

**LA RESPONSABILIDAD DE LAS BARRAS BRAVAS Y ALTERNATIVAS DE  
SEGURO**

Natalia Sánchez Alvarez

Pontificia Universidad Javeriana  
Facultad de Ciencias Jurídicas  
Maestría en Derecho de Seguros  
Bogotá, 2012

**LA RESPONSABILIDAD DE LAS BARRAS BRAVAS Y ALTERNATIVAS DE  
SEGURO**

Tesis de Maestría

Natalia Sánchez Alvarez

Director:

Jaime Rodrigo Camacho Melo

Pontificia Universidad Javeriana  
Facultad de Ciencias Jurídicas  
Maestría en Derecho de Seguros  
Bogotá, 2012

## CONTENIDO

---

|   | Pág. |
|---|------|
| INTRODUCCIÓN  | 1    |
| 1. LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR UN MIEMBRO INDETERMINADO DE UN GRUPO DETERMINADO.                          | 4    |
| 1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS: DES-INDIVIDUALIZACIÓN DEL DERECHO DE DAÑOS.   | 4    |
| 1.2. EL DAÑO CAUSADO POR UN MIEMBRO INDETERMINADO DE UN GRUPO, COMO MANIFESTACIÓN DE LA DES-INDIVIDUALIZACIÓN DEL DERECHO DE DAÑOS. | 6    |
| 1.2.1 PROBLEMAS QUE SURGEN CON RELACIÓN AL DAÑO CAUSADO POR UN MIEMBRO INDETERMINADO DE UN GRUPO                                    | 7    |
| 1.2.2 CONSIDERACIONES DE LA DOCTRINA.   | 9    |
| 1.2.3 LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA EXTRANJERAS  | 14   |
| 1.2.3.1 ALEMANIA  | 14   |
| 1.2.3.2 ESPAÑA  | 16   |

|           |  |    |
|-----------|--|----|
| 1.2.3.2.1 | LEGISLACIÓN Y DOCTRINA   | 17 |
| 1.2.3.2.2 | JURISPRUDENCIA   | 20 |
| 1.2.3.3   | FRANCIA  | 23 |
| 1.2.3.3.1 | LEGISLACIÓN Y DOCTRINA   | 23 |
| 1.2.3.3.2 | JURISPRUDENCIA   | 25 |
| 1.2.3.4   | ARGENTINA.   | 27 |
| 1.2.3.4.1 | LEGISLACIÓN Y DOCTRINA   | 27 |
| 1.2.3.4.2 | JURISPRUDENCIA.  | 31 |
| 1.2.3.5   | COLOMBIA   | 33 |
| 1.3       | LA RESPONSABILIDAD COLECTIVA COMO SOLUCIÓN PARA LA VÍCTIMA, COMO CONSECUENCIA DE LA ACTUACIÓN DEL MIEMBRO INDETERMINADO DE UN GRUPO. | 34 |
| 1.3.1.    | LA EXISTENCIA DE UN GRUPO.   | 36 |
| 1.3.2.    | LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD: EL DAÑO DEBE PROVENIR O SER CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO.                       | 38 |
| 1.3.3.    | LA IMPOSIBILIDAD DE IDENTIFICAR AL AUTOR SINGULAR DEL DAÑO.  | 41 |

|  |     |
|--|-----|
| 1.3.4 UNIDAD ESPACIO-TEMPORAL EN LA ACTUACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO. | 42  |
| 2 LAS BARRAS BRAVAS O <i>HOOLIGANS</i>                                   | 43  |
| 2.1. CONTEXTO.   | 43  |
| 2.2. FUNDAMENTOS SOCIOLOGICOS.   | 45  |
| 2.3 CUESTIONES RESPECTO A LOS <i>HOOLIGANS</i> .                         | 54  |
| 2.4 LAS BARRAS BRAVAS EN LATINOAMÉRICA                                   | 66  |
| 2.5 LAS BARRAS BRAVAS EN COLOMBIA.                                       | 73. |
| 2.5.1 ORIGEN   | 74  |
| 2.5.2 REGLAMENTACIÓN   | 77  |
| 3. LA RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS BARRAS BRAVAS       | 82  |
| 3.1. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.   | 83  |
| 3.2. RESPONSABILIDAD DEL ORGANIZADOR.                                    | 90  |
| 3.2. RESPONSABILIDAD DEL CLUB DEPORTIVO.                                 | 96. |
| 4. ASEGURAMIENTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS BARRAS BRAVAS             | 99  |

|        |  |     |
|--------|--|-----|
| 4.1.   | ESPAÑA.  | 99  |
| 4.2.   | CHILE  | 102 |
| 4.3.   | PERÚ.  | 103 |
| 4.4.   | COLOMBIA.  | 104 |
| 4.5.   | REGLAMENTO DE LA COPA MUNDIAL DE LA FIFA BRASIL 2014           | 111 |
| 4.5.1. | SEGUROS CONTRATADOS POR LA ASOCIACIÓN ORGANIZADORA             | 111 |
| 4.5.2. | SEGUROS CONTRATADOS POR LAS ASOCIACIONES MIEMBRO PARTICIPANTES | 112 |
| 5.     | CONCLUSIONES   | 113 |
|        | BIBLIOGRAFÍA   | 115 |

## INTRODUCCIÓN

El propósito principal del presente trabajo es analizar qué tipo de responsabilidad civil puede predicarse de la conducta de los miembros de las denominadas “barras bravas” en el fútbol y establecer las alternativas de cobertura que podría ofrecer el mercado asegurador para resarcir los perjuicios ocasionados, particularmente en el ámbito colombiano.

Las barras bravas no son un fenómeno que se limite a un territorio determinado. El vandalismo en el fútbol se ha extendido por casi todos los países en los que se practica el balompié, teniendo en cuenta que este deporte tiene relevancia mundial. En cada país la violencia se encuentra motivada por condiciones generales del juego y al mismo tiempo por elementos particulares de cada una de las sociedades como la religión, la economía y/o la política. Así mismo, la magnitud de los disturbios y los costos humanos y materiales que generan para el Estado, para los clubes deportivos y para los empresarios independientes hacen que esta problemática adquiera gran relevancia dentro del contexto jurídico, particularmente el asegurador.

Este análisis encuadra perfectamente dentro de la discusión doctrinal y jurisprudencial respecto a la responsabilidad civil causada por un miembro indeterminado de un grupo determinado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el estudio abordará inicialmente la discusión doctrinal y jurisprudencial respecto a la responsabilidad por daños, en los casos en que no es posible identificar al actor o actores causantes del mismo. En un primer momento se debe retomar la progresiva des-individualización del Derecho de Daños, partiendo de los planteamientos del profesor Diez Picazo. Esto permitirá contextualizar esa transformación de las dinámicas sociales que se han vuelto

cada vez más colectivas o masivas y por consiguiente han generado nuevos tipos de daños, desconocidos en su momento por la legislación y la jurisprudencia.

Seguido a esto, se desarrollará de forma más amplia la discusión respecto a la indeterminación del causante del daño. En este sentido, se abordarán análisis estructurados en países europeos como Alemania, España y Francia, entre otros, citando en cada caso juristas y teóricos del Derecho de primera línea como Virginia Múrtula, Alessandri, Ricardo de Ángel y Genevieve Viney, entre otros.

De esta manera, los planteamientos se debatirán entre dos posiciones claras: dejar a la víctima sin reparación o atribuir una responsabilidad colectiva por el daño causado, procurando su resarcimiento. En este caso, se citará legislación y jurisprudencia al respecto para consolidar un panorama general del tema.

En seguida se ahondará sobre la responsabilidad colectiva, cuáles son sus elementos y cómo puede articularse, partiendo de planteamientos de teóricos argentinos y españoles.

Sin embargo, este análisis legal se circunscribirá dentro del contexto de las “barras bravas”. Por lo tanto, una parte del estudio estará dedicada exclusivamente al análisis de esta problemática. Primero se analizará el surgimiento del fútbol como deporte de reconocimiento mundial y luego se estudiarán las causas sociológicas del problema de la “violencia en el fútbol” (Eric Dunning) partiendo del contexto británico, en donde surgen por primera vez este tipo de agrupaciones vandálicas conocidas como *hooligans*.

A continuación, se explicarán algunas manifestaciones de este fenómeno en distintos países de Europa como Italia, Alemania, Inglaterra y España, analizando sus consecuencias y las distintas medidas que asumieron los gobiernos para controlar el vandalismo y mejorar la calidad de los espectáculos futbolísticos. Se



seleccionaron los países mencionados, debido a su importante tradición en materia futbolística.

Posteriormente se estudiarán las “barra bravas” en el contexto latinoamericano. En este caso se tendrán en cuenta a Brasil y Argentina, como países que fueron los catalizadores de este fenómeno en Sur América, de la mano de los estudios de Pablo Alabarces. De igual manera, se tendrán en cuenta las causas, consecuencias y los canales de comunicación que permitieron trasladar este fenómeno a Colombia.

Se abordará el contexto colombiano del barrismo teniendo en cuenta estudios periodísticos, sociológicos y estadísticos sobre este tópico, tomando planteamientos como los de Jairo Clavijo Poveda, entre otros. En este caso, más allá de los elementos sociológicos se presentará la normatividad legal y la respuesta estatal ante este fenómeno. Teniendo en cuenta lo anterior, se desarrollará un análisis respecto de los actores que participan en los daños causados por el barrismo: Estado, organizadores del evento y clubes deportivos, entendiendo cuál es la responsabilidad que les puede ser atribuida en cada caso.

Finalmente, se establecerán los lineamientos para proponer una alternativa de aseguramiento viable y pertinente para los espectadores en el contexto colombiano, partiendo de la experiencia existente en Europa y América Latina, así como un planteamiento acerca de la viabilidad de establecer un seguro de responsabilidad civil.

## **1. LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR UN MIEMBRO INDETERMINADO DE UN GRUPO DETERMINADO**

### **1.1. Antecedentes Históricos: Des-Individualización Del Derecho De Daños**

Las fuentes de relaciones jurídicas han dejado de ser meramente individuales y han adquirido mayor complejidad, en la medida en que participan dos o más individuos de forma simultánea, generando pluralidades de autores y víctimas.<sup>1</sup> Es dentro de este contexto donde se origina la discusión acerca del daño causado por un miembro indeterminado de un grupo.

Se afronta lo que Luis Diez Picazo llamaría el proceso de des-individualización del Derecho de Daños. Dicho proceso hace referencia a la evolución que ha experimentado esta rama del derecho durante las últimas décadas.

Las realidades socio-económicas que se presentaban durante el siglo XIX tenían un carácter más artesanal y agrícola,<sup>2</sup> por lo tanto los vínculos y obligaciones jurídicas que éstas generaban se caracterizaban por ser más simples para la imputación de responsabilidad extracontractual.

Por lo general, eran relaciones bilaterales entre la víctima y el causante del daño, en las que podía distinguirse de forma certera la identidad individual de cada uno.

Con el paso del tiempo las relaciones derivadas de la responsabilidad por daños, pasaron a ser más complejas, generando situaciones desconocidas por la

---

<sup>1</sup> BARRIA DÍAZ Rodrigo. El daño causado por el miembro indeterminado de un grupo. Madrid. Ed. CISS Colección: Temas La Ley, 2010, p.9.

<sup>2</sup> DIEZ PICAZO Luis. Derecho de Daños. Civitas Ediciones. Madrid. 1ª. Edición, 1999, p.159

legislación vigente y la Teoría del Derecho. La industrialización y la colectivización de las actividades humanas permitieron potencializar beneficios para la comunidad. Por tal razón, este tipo de actividades comenzaron a insertarse en el sistema socio-económico, asentándose de manera permanente al interior de las nuevas sociedades masivas.<sup>3</sup>

Lo peligroso y problemático de dicha situación, era la forma en que estas actividades generaban nuevos tipos de riesgos y nuevas fuentes de responsabilidad contractual y extracontractual. En esta medida, la sociedad mantenía estas actividades colectivas a pesar de los riesgos que implicaban.<sup>4</sup>

A este respecto, Diez Picazo se pregunta si es posible asumir que toda la comunidad es responsable por el daño social que ha generado la colectivización.

El análisis de eventos de responsabilidad civil en grupos o colectividades ha suscitado grandes discusiones, puesto que implica toda una serie de problemas teóricos y prácticos. De esta manera, la des-individualización del Derecho de Daños debe analizarse desde el punto de vista de múltiples víctimas o múltiples victimarios,<sup>5</sup> en la medida en que cada uno de los individuos que participaron en el daño deben recibir lo que les corresponde, de acuerdo a principios de justicia, equidad y legalidad.

---

<sup>3</sup> Al haberse insertado en los sistemas socio económicos, los grupos de personas que desarrollaban dichas actividades se convierten en generadores de daños, en virtud del fenómeno de masificación. En términos de Virginia Múrtula Lafuente, "las actividades colectivas son generadoras de daños que pueden ser potencialmente más graves que los causados individualmente, ya que una reunión de personas multiplica su poder y eficacia, así como su peligrosidad"

<sup>4</sup> DIEZ PICAZO, *Ibíd.*, p.160.

<sup>5</sup> DIEZ PICAZO, *Ibíd.*, p.163.

## **1.2. El Daño Causado Por Un Miembro Indeterminado De Un Grupo, Como Manifestación De La Des-Individualización Del Derecho De Daños**

La Teoría Clásica del Derecho de Daños afirma que en el caso de presentarse la participación de dos o más personas en la causación del daño, la responsabilidad le será imputada a cada una individualmente, en la medida en que se constate el nexo causal.

Este postulado se ve modificado al introducirse la noción del daño causado por un miembro indeterminado de un grupo. Este se presenta cuando dos o más sujetos, pertenecientes a un mismo grupo determinable, en forma espontánea o concertada, realizan una actividad o asumen una conducta o comportamiento que es susceptible de causar un daño, el cual se produce efectivamente, pero es absolutamente imposible determinar cuál de esos sujetos ha sido el causante material e individual del mismo, a pesar de que el grupo se encuentre plenamente identificado.

Con el objeto de analizar posteriormente la responsabilidad de los miembros de las denominadas “barras bravas”, es pertinente abordar de forma preliminar la problemática referente a la concurrencia de varias personas en la causación de un daño, no siendo posible determinar en cabeza de quién está la autoría del acto lesivo.

Virginia Múrtula Lafuente afirma que es alarmante la frecuencia con la que se presentan víctimas por daños causados en actividades colectivas. Por lo general, éstas se generan en el ambiente escolar y en los eventos de asistencia masiva, como partidos de fútbol o presentaciones musicales, entre otros. Múrtula resalta la manera en que dichos actos que ocurren al interior de grandes colectividades presentan dos elementos que agudizan su gravedad: la potencialización del daño, en la medida en que varios individuos pueden participar de su autoría, así como la

dificultad y en muchos casos la imposibilidad para determinar los autores individuales de los actos dañosos.<sup>6</sup>

Para Díez Picazo, es claro que la indeterminación del causante individual del daño está directamente ligada con la potencialización de su poder o capacidad lesiva. En la medida en que para identificar al culpable o culpables será necesario contemplar la discusión en torno al “fallo humano” que propició el daño y analizar si éste puede serle imputado a un solo sujeto que actúa de manera individual, en medio del desarrollo de una actividad colectiva; o si por el contrario debería entenderse como una suma de pequeños actos que van en detrimento de un bien jurídico.<sup>7</sup>

De forma más concreta y recogiendo los elementos de la discusión previa, “[e]l daño causado por un miembro indeterminado de un grupo” se presenta en medio de una actividad colectiva y aunque el causante del daño sea un agente individual, este último no puede ser identificado con certeza, a pesar de pertenecer a un grupo claramente delimitado.<sup>8</sup>

### **1.2.1. Problemas que surgen con relación al daño causado por un miembro indeterminado de un grupo**

La indeterminación del autor del daño al interior de un grupo claramente identificable, representa un choque entre dos principios inamovibles para la responsabilidad civil y el derecho de daños: por una parte quien ha sufrido el daño de manera injusta debe necesariamente tener derecho a una reparación, pero de

---

<sup>6</sup> MÚRTULA LAFUENTE Virginia. Causalidad alternativa e indeterminación del causante del daño en la Responsabilidad Civil. En: Indret Revista para el Análisis del Derecho. Barcelona. 2006. p.3.

<sup>7</sup> DIEZ PICAZO, Op.cit., p.160.

<sup>8</sup> BARRIA DÍAZ, Op.cit., p. 9.

igual manera si se condena a la totalidad de los miembros del grupo estaría obviándose el nexo causal entre la conducta y el daño,<sup>9</sup> siendo este uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.<sup>10</sup>

Para Alterini y López Cabana, “el problema consiste en establecer si, producido un daño, y ante la carencia, insuficiencia o imposibilidad de prueba para individualizar a un responsable singular, es posible condenar o resarcir a cuantos hayan tenido alguna vinculación acreditada con las circunstancias de tiempo y/o lugar de las cuales ese perjuicio derivó”.<sup>11</sup>

Frente a esta situación, vale la pena entonces hacerse las siguientes preguntas:

¿Cuál es la situación en la que queda la víctima que no puede entrar a individualizar y probar quién causó el daño? ¿La dificultad probatoria<sup>12</sup> a la que se enfrenta, al no poder identificar al agente dañoso en un grupo determinado, la deja en una posición muy débil, que conduciría a la ausencia de reparación? En estas circunstancias, ¿el daño debe ser soportado por la víctima o alguien tendrá la responsabilidad de repararlo?

---

<sup>9</sup> BARRIA DÍAZ, *Ibíd.* P.10.

<sup>10</sup> Atilio Alterini considera que existe un choque entre dos concepciones: La primera –que admite la responsabilidad colectiva–, tendiente a analizar el hecho ilícito desde el punto de vista de la víctima. La segunda, al exonerar al causante del daño, busca prevenir la posible injusticia que se presentaría en caso de que se obligara a indemnizar a quienes no fueron los causantes del daño, pese a encontrarse circunstancialmente vinculados al hecho dañoso. Véase ALTERINI Atilio Aníbal. *Responsabilidad Civil. Límites de la reparación civil.* Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970, p. 334.

<sup>11</sup> ALTERINI Atilio Aníbal y LÓPEZ CABANA Roberto M. *Responsabilidad Civil.* Medellín. Biblioteca Jurídica Diké, 1995, p. 323.

<sup>12</sup> Con relación a la dificultad probatoria, señala ABERKANE, H, citado por Alterini y López Cabana, como “debe estar referida solamente a la identificación del autor material o del dueño o guardián de las cosas, ya que es imprescindible la acreditación de que el daño lo ha causado alguno de entre varios individuos determinados.”

### 1.2.2. Consideraciones de la doctrina

Respecto a una forma de daño como la descrita, la Doctrina ha considerado que “es posible optar entre dos soluciones: dejar sin reparación el daño causado al no ser posible la identificación de su autor, ni la determinación del nexo de causalidad de su conducta con el resultado dañoso, o bien sancionar a todos los integrantes del grupo.”<sup>13</sup>

Sostiene Reglero Campos, cómo en el primer caso el perjudicado no puede acreditar el nexo causal entre el resultado dañoso y la conducta de los miembros del grupo. Es por esa razón que se absolvería a todos los integrantes del grupo; el daño quedaría sin reparar, pero no se responsabilizaría a quién no lo ocasionó.

En el segundo caso, se optaría por la responsabilidad solidaria de todos los integrantes del grupo, salvo que alguno de ellos acredite que no pudo causar el daño, quedando en ese caso exonerado. Para el autor, esta alternativa protege el interés del perjudicado en obtener una reparación, a costa de obligar a pagar la indemnización a personas que eventualmente no han ocasionado el daño.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> BARRIA DÍAZ, Op.cit., p. I.

<sup>14</sup> REGLERO CAMPOS Fernando. Lecciones de Responsabilidad Civil. Navarra, 2002 - Editorial Aranzadi, p.123-124. DIEZ PICAZO GIMENEZ Gema. El desbordamiento del Derecho de Daños: jurisprudencia reciente. Navarra: Thompson Reuters, 2009, p.245. En el mismo sentido se pronuncia Gema Diez-Picazo Giménez cuando sostiene: “Las soluciones posibles son dos:  
1. Absolver a todos los miembros del grupo, dado que no se puede demostrar el nexo causal entre la conducta de alguno de ellos y el daño.  
2. Condenar a indemnizar a todos los miembros del grupo y, además, aplicarles el régimen de solidaridad. Esta es la línea seguida por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que justifica esta solución afirmando que protege mejor al perjudicado y no implica indefensión para los demandados, pues pueden exonerarse de responsabilidad los miembros del grupo que prueben no haber participado en la producción del daño. En este sentido, afirma el profesor L. DÍEZ - PICAZO en la actualidad existen diversas leyes que permiten establecer una regla según la cual cuando el daño haya sido originado por las actividades de un grupo o conjunto de personas, la responsabilidad recae sobre todos solidariamente, salvo que cada uno de ellos se exonere probando la inexistencia de nexo causal entre su conducta y el daño”  
Ahora bien, Fernando Pantaleón considera que con relación al daño causado por miembros indeterminados de un grupo, ante la inexistencia de norma legal expresa, la víctima del daño

Múrtula afirma que suponer la necesaria identificación del autor individual del hecho ilícito para que la víctima tenga acceso a una reparación, implica la invalidación de los casos de causalidad alternativa y por consiguiente niega la finalidad del Derecho de Daños de reparar cualquier daño injusto sufrido por cualquier individuo.

De igual forma, “[l]a fuga de responsabilidades”<sup>15</sup> representaría un riesgo aún mayor, en la medida en que beneficiaría a quienes causan daños de forma grupal o colectiva, al quedar impunes ante la imposibilidad de ser identificados por la víctima.

Garrido Cordobera señala que parte de los nuevos retos del Derecho de Daños contemporáneo es asumir no solo la reparación de daños individuales sino a su vez: “... asegurar a los grupos o a la sociedad la protección y reparación de los denominados intereses colectivos, ...”<sup>16</sup> como parte de la transformación que han experimentado en el último siglo los fundamentos de la responsabilidad. Por lo tanto sería posible hablar de intereses y de “riesgos colectivos” como términos apropiados para una concepción amplia de la responsabilidad, los cuales hacen necesaria la búsqueda de nuevas alternativas frente a la indeterminación del causante del daño al interior de una colectividad.

Díez Picazo analiza el problema recogiendo gran parte de los argumentos que parten del Código Civil Alemán y en algunos planteamientos de estudiosos del

---

debe probar la existencia del nexo causal entre la conducta del presunto responsable y el daño, para que haya lugar a la obligación de indemnizar. Si ello no fuere así, se tendrá que absolver a los posibles causantes del daño.

<sup>15</sup> MURTULA LAFUENTE, Op.cit., p.4

<sup>16</sup> GARRIDO CORDOBERA Lidia. La inclusión de los daños colectivos en el Derecho de Daños: de las fronteras individuales a la realidad de la colectividad. En: Universitas Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas. Bogotá (Colombia) N° 118: 61-80, enero-junio de 2009, p. 64.



tema como Ricardo de Ángel en España. También retoma un importante comentario de Fernando Pantaleón respecto de la sentencia del 8 de febrero de 1983, del Tribunal Supremo español relacionada con la indeterminación del causante del daño.<sup>17</sup>

El análisis lo fundamenta en el concepto de “riesgo” y en la actividad colectiva peligrosa, nociones tomadas de De Ángel, quien afirma que existe una evidente relación entre el daño causado durante el desarrollo de una actividad colectiva concertada o espontánea y los participantes de dicha actividad, de manera que éstos deben hacerse responsables por el daño ocasionado, a menos que sea posible identificar al agente individual de la conducta que lo causó.<sup>18</sup>

La posición anterior presenta dos elementos que procederemos a enunciar, para comprender la magnitud del problema planteado:

- a. La creación por parte del grupo de un riesgo para terceros. En este caso, la carga de la prueba se invierte, dejando en manos del agresor o demandado

---

<sup>17</sup> Los hechos de la sentencia se refieren a un menor que resultó lesionado en un ojo, mientras jugaba con otros 6; uno de los cuales lanzó un objeto metálico, sin poder determinarse quién causó efectivamente el daño. Para el Tribunal, “la circunstancia de que no se haya probado cuál de los menores fue el causante material de la lesión, no obsta a la responsabilidad de los demandados, ya que el Código Civil y la Ley de Caza de 1970 contemplan supuestos en que se declara la responsabilidad de ciertas personas por los daños causados por otras desconocidas, pero pertenecientes a grupos determinados. La condena es solidaria, “personalizando la responsabilidad en todos y cada uno de los miembros del grupo a través de sus representantes. ... Esta solidaridad se ha declarado en casos en que participando varias personas en la causación de los daños a terceros, no es posible deslindar la actuación de cada una de aquellas en el evento dañoso”. Indica Pantaleón con relación a esta sentencia, y en general al daño causado por un miembro indeterminado de un grupo que ante la inexistencia de norma expresa, sólo es factible que se condene de forma solidaria a los causantes del daño, si hay una interpretación analógica del artículo 33.5 de la Ley de Caza, en actividades cubiertas por seguros obligatorios. Lo anterior, dado que quién asumiría el pago sería la Compañía de seguros, evitando la condena a quién no causó el daño.

<sup>18</sup> DIEZ PICAZO, Op.cit., p.164

la obligación de desvirtuar el nexo causal que lo une al daño, para poder evitar tener que reparar el mismo.<sup>19</sup>

- b. La participación en una actividad colectiva<sup>20</sup> que pueda darse de manera espontánea o concertada; precisamente porque el riesgo, entendido como causa de la imputación, se desarrolla al interior de dicha actividad.

En esta medida debería entrar a analizarse la peligrosidad de la conducta desplegada por los miembros del grupo y a su vez, que ésta haya sido parte de un acaecimiento unitario, es decir, de unas circunstancias con unidad de tiempo y espacio definidos.<sup>21</sup>

Recapitulando los planteamientos de Diez Picazo, respecto a la indeterminación del autor del daño causado durante una actividad colectiva, no es necesario un acuerdo explícito o tácito de voluntades; con la simple participación de los miembros del grupo en la actividad colectiva y su consiguiente contribución al acaecimiento del daño, este último podrá serles imputado.

Respecto a la solidaridad, sostiene el autor: “Cuando un daño haya sido causado o haya sido originado en las actividades de un grupo o conjunto de personas, la responsabilidad de los daños **compete a todos solidariamente**, a menos que

---

<sup>19</sup> ALESSANDRI RODRIGUEZ Arturo. De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil. Santiago de Chile. Imprenta Universal.198, p.115.

<sup>20</sup> El sujeto que participa en dicha actividad contribuye a la creación y al desarrollo del riesgo que ella comprende. Para Reglero Campos, “la relación causal no responde a la proposición conducta-daño, sino a la creación de una actividad de riesgo daño”. Ver REGLERO CAMPOS, Op.cit., p.100.

<sup>21</sup> DIEZ PICAZO, Op.cit., p.167.

cada uno de ellos se exonere probando la inexistencia de un vínculo de causalidad o de una imputación objetiva en relación con él.”<sup>22</sup>

Es preciso que, en cuanto a criterios de imputación objetiva o subjetiva, puedan aplicárseles por igual la culpa o la creación del riesgo y finalmente que no se haya podido demostrar ninguna causal de exoneración por parte de los miembros del grupo.<sup>23</sup>

Por lo tanto, se empieza a reconocer el carácter de ilicitud e injusticia que revisten los daños causados por autoría anónima y se comienza a indagar por respuestas y soluciones a este respecto.

Diez Picazo establece las bases de un análisis que posteriormente será retomado por varios doctrinantes y estudiosos del tema. La importancia de sus aportes radica en denunciar la incompatibilidad entre las nuevas situaciones de hecho que la sociedad contemporánea está generando, frente a las respuestas o soluciones del ordenamiento jurídico. Podríamos decir que infortunadamente las mismas se vuelven insuficientes con respecto a las transformaciones sociales.

Por esta razón, se analizarán las soluciones y propuestas desarrolladas por distintos países, atendiendo las diferencias y los puntos en común de cada una de las legislaciones, sobre éste tema.

---

<sup>22</sup> DIEZ PICAZO, *Op.cit.*, p.167.

<sup>23</sup> DIEZ PICAZO, *Ibíd.*, p.168.

### 1.2.3. Legislación y jurisprudencia extranjeras

#### 1.2.3.1. Alemania

En Alemania, a diferencia de otros países, existe norma expresa a través de la cual se propende por la responsabilidad solidaria del grupo. En efecto, el artículo 830 del Código Civil Alemán aborda la responsabilidad conjunta que debe asumir un grupo de personas que ha desarrollado un ilícito, en el caso en que no sea posible identificar un autor individual.<sup>24</sup>

La norma establece lo siguiente: “Si varios han causado un daño por un acto ilícito realizado en común, *cada uno de ellos es responsable del daño*. Lo mismo vale si no se puede saber quien entre varios participantes, ha causado el daño con su acto. Los instigadores y los partícipes están en la misma situación como coautores.”<sup>25</sup>

Las siguientes son las hipótesis que establece la norma:

- Coautoría: Varias personas cometen el daño en forma conjunta, de manera voluntaria y consciente. Existe una unidad de propósito dañoso previamente establecido. En este caso, cada cual responde íntegramente, sin importar cuál fue su contribución en el hecho dañoso. Ha identificado la doctrina cómo “el problema no es de incertidumbre de autoría del hecho, sino de determinación del grado de participación que cada uno ha tenido en el mismo, con vistas a la imposición de una indemnización de perjuicios”.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> MURTULA LAFUENTE, Virginia. La responsabilidad civil causada por un miembro indeterminado de un grupo. Madrid, Ed. Dykinson, 2005, p.42.

<sup>25</sup> EIRANOVA ENCINAS Emilio. Código Civil Alemán comentado, Marcial Pons, 1998, p. 263.

<sup>26</sup> COLINA GAREA Rafael. La relación de causalidad en Derecho de Responsabilidad Civil extracontractual. José María Pena López, Coordinador, Madrid: Cálamo, 2004, p.98.

- Causalidad alternativa o duda sobre el autor del daño: Distintas personas de forma independiente participan en la producción del daño, sin mediar cooperación consciente entre ellas. En este evento, pese a que solamente una persona causó el daño, no puede determinarse quién fue.

Se considera que cada uno de los participantes estaba en capacidad de causar el daño, por lo tanto la potencialidad de su autoría frente a las circunstancias de indeterminación del agresor es lo que justifica la responsabilidad de todo el grupo, de forma solidaria.<sup>27</sup>

Barría sostiene que el fundamento por el cual se genera la responsabilidad es “la creación por parte de todos los involucrados de un riesgo a través del desarrollo de una actividad de peligro, que se concreta mediante la conducta de uno de ellos, quién permanece sin identificar.”<sup>28</sup>

En esta hipótesis la carga de la prueba se invierte, dejando en manos del agresor o demandado la tarea de desvirtuar el nexo causal que lo une al daño, para evitar la reparación del mismo.

Múrtula ha sostenido que la causalidad alternativa establecida en el Código Civil Alemán “se caracteriza por la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Que varias personas hayan cometido con independencia unas de otras una conducta peligrosa para el círculo jurídico de la víctima;

---

<sup>27</sup> MURTULA LAFUENTE Virginia, Op.cit., p.42-43.

<sup>28</sup> BARRIA DÍAZ Rodrigo, Op.cit., p.163.

2. Que uno de los actos peligrosos realizado por el grupo de personas demandado haya producido efectivamente el daño;
  3. Es necesario que el acto de cualquiera de las personas del grupo pudiera haber causado el daño;
  4. Es indispensable que el verdadero autor del daño no se pueda determinar.”<sup>29</sup>
- Los instigadores y los cómplices se consideran como coautores. La coautoría implica la intervención plural en forma conjunta y planificada. De acuerdo a Santos Briz existe coautoría cuando hay “cooperación física o síquica necesaria en la comisión de un acto ilícito.”<sup>30</sup>

#### 1.2.3.2. España

##### 1.2.3.2.1. Legislación y Doctrina

En primer término, es importante mencionar que en la legislación española no se incluyó expresamente una disposición relacionada con la posibilidad de ocurrencia de daños ocasionados por miembros desconocidos de grupos determinados.

Partimos de la concepción individualista respecto a la responsabilidad<sup>31</sup> que contempla el Artículo 1902 del Código Civil Español, el cual señala: “El que por

---

<sup>29</sup> MÚRTULA LAFUENTE Virginia, Op.cit., p.43.

<sup>30</sup> SANTOS BRIZ Jaime. La responsabilidad civil. Editorial Montecarlo. Madrid, 1981, p.421

<sup>31</sup> BARRÍA DÍAZ, Op.cit., p.89.

acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”

Sin embargo, en el Código Civil es posible encontrar algunos intentos de establecer lo que inicialmente se conoció como “culpa anónima, en razón de la falta de identificación del agente dañoso dentro de un grupo determinado de personas; o de causa anónima, porque culpa la hay en todos y cada uno de los partícipes del grupo, si bien no es posible determinar quién fue el autor material del daño.”<sup>32</sup>

Es el caso de los daños causados por objetos arrojados o que caen desde edificaciones, en los cuales se desconoce el responsable. Esta hipótesis se reguló en el Artículo 1904 del Proyecto de 1851 de la siguiente forma: “Todo el que habita como principal una casa, o parte de ella, es responsable de los daños causado por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

Cuando sean dos o más, y se ignorase la habitación de que procede el daño, responderán todos mancomunadamente de su reparación.”<sup>33</sup>

Posteriormente el legislador suprimió esta disposición y la responsabilidad quedó en manos del cabeza de familia<sup>34</sup>, según lo prevé el artículo 1910 del Código Civil Español: “El cabeza de familia que habita una casa o es parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.”

---

<sup>32</sup> YZQUIERDO TOLSADA Mariano. Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual. Dykinson. Madrid, 2001, p. 419.

<sup>33</sup> GARCIA GOYENA Florencio. Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español. Tomo II. Sociedad Tipográfica Editorial. Madrid, 185, p. 257.

<sup>34</sup> MÚRTULA LAFUENTE, Op.cit., p. 32-33.

Para Múrtula, al haber un solo responsable –el cabeza de familia–, se está suprimiendo el indicio de responsabilidad colectiva o del grupo. En efecto, señala: “El legislador consideró que no era necesario aclarar más situaciones que se pudieran producir cuando no está determinado el agente directo del daño, pues parece claro que en todo caso responderá el cabeza de familia, sin importar quién arrojó la cosa.”<sup>35</sup>

Para la autora, esta es la forma de solucionar los problemas suscitados por los casos en los que la vivienda se ocupaba por varias personas y el daño procedía de zonas comunes en las que cualquiera de sus habitantes podía haberlo causado.

Dada la solución que contempla el artículo 1910 del C.C, se diría que es el artículo 33.5 de la Ley reguladora de Caza de 1970, el que viene a dar mayores luces sobre el tema.

En esta ley se afirma que en caso de presentarse un daño durante el desarrollo de una salida a cazar, siendo ésta considerada como una actividad peligrosa y sin tener certeza de su causante, responderán de manera solidaria todos aquellos individuos que hubiesen participado en la misma y que tuvieran en su poder un arma similar a la que causó el daño, salvo que acrediten que los daños no pudieron ser consecuencia de sus propios actos.<sup>36</sup>

Al respecto, cabe resaltar que se califica esta actividad como peligrosa, y a su vez se hace referencia a la noción de responsabilidad objetiva para el cazador, quien

---

<sup>35</sup> MÚRTULA LAFUENTE, Op.cit., p. 33.

<sup>36</sup> El artículo 33.5 de la Ley de caza de 1970 señala: “Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o fuerza mayor. En la caza con armas, si no consta el autor del daño causado a las personas, responderán solidariamente todos los miembros de la partida de caza.”



responde por los daños causados a objetos o personas durante el desarrollo de dicha empresa. Igualmente, establece una responsabilidad colectiva a cargo de quienes integran la partida de caza, exonerándolos de dicha responsabilidad sólo en los casos en que se compruebe que el daño fue culpa única y exclusiva de la víctima o como consecuencia de fuerza mayor.<sup>37</sup> Con respecto a la exoneración, es muy similar a la hipótesis alemana y en general a otros desarrollos doctrinales. Además, persiste la enunciación del riesgo y la peligrosidad con respecto a la indeterminación del causante del daño.

Con relación a la actividad peligrosa, la misma tiene como fundamento la Teoría del Riesgo, haciéndose necesario que la víctima sea indemnizada, dado que se ha creado un riesgo fuera de lo común y éste ha causado el daño.

El concepto de riesgo y de actividad riesgosa se traslada a la discusión española y se materializa en los planteamientos de Ricardo De Ángel,<sup>38</sup> quien considera las actividades colectivas como peligrosas, en la medida en que los daños que se deriven de las mismas tendrían que ser asumidos por todos los integrantes del grupo de manera solidaria, ante la indeterminación del causante del daño.<sup>39</sup>

De esta manera, quién participa de la actividad colectiva riesgosa, a su vez está participando de la creación del riesgo. Si éste se materializa en un daño, la participación del individuo se entenderá como participación en la antijuridicidad e ilicitud del daño causado. El autor señala a este respecto: “Por dar lugar al riesgo,

---

<sup>37</sup> BARRÍA DÍAZ, Op.cit., p. 437

<sup>38</sup> DE ANGEL YAGÜEZ Ricardo. Actuación Dañosa de los Grupos. En: Prudentia Iuris, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, No. 44, 1997, p. 877-878.

<sup>39</sup> Establece De Angel como “cuando un grupo de personas desarrolla, bien concertadamente, bien de manera espontánea una actividad como consecuencia de la cual se causa un daño a un tercero, todos los componentes del colectivo quedan solidariamente obligados a reparar el mal causado si no puede acreditarse quién fue su autor directo”

sus autores quedan sujetos a la responsabilidad por sus consecuencias. El hecho de disparar con descuido o de tirar piedras con peligro (el descuido o el peligro vendrían acreditados por la circunstancia de que el daño se causó) constituyen ya el ilícito *común* – de ahí la responsabilidad de todos.”<sup>40</sup>

La hipótesis anterior, implica, como el mismo autor afirma, crear un nexo causal entre la participación en una actividad y el daño causado como consecuencia de ésta. Respecto a esta causalidad, De Ángel<sup>41</sup> sostiene que la congregación o reunión de un grupo de individuos siempre busca una finalidad y puede ser hasta cierto punto riesgosa, en la medida en que puede crear cierta “excitación mutua”, haciendo que las personas pierdan parte de su buen discernimiento y desarrollen conductas que en otras circunstancias no habrían realizado. Esto ocurre precisamente con los daños causados por los enfrentamientos de las barras bravas, que serán tratados con posterioridad.

Entonces, puede decirse que partiendo de la Ley de Caza española, se está considerando dicha actividad como peligrosa y por tal razón el legislador permite que se apele a una responsabilidad solidaria.

#### 1.2.3.2.2. Jurisprudencia

De Ángel<sup>42</sup> analiza la jurisprudencia española y concluye que la tendencia inicial era exonerar a los miembros del grupo de cualquier responsabilidad, en la medida en que se carecía de pruebas concluyentes para determinar la autoría del daño. Con posterioridad, empezó a articularse la teoría del riesgo con el supuesto de

---

<sup>40</sup> DE ANGEL YAGÜEZ, *Ibíd.*, p.878.

<sup>41</sup> DE ANGEL YAGÜEZ, *Ibíd.*, p.878.

<sup>42</sup> DE ANGEL YAGÜEZ, *Ibíd.*, p.264-265.

una acción común, una misma finalidad y por ende una culpa conjunta que generó algunos fallos a favor de la responsabilidad colectiva.

Ejemplos de esta evolución jurisprudencial son las sentencias de Burgos del 4 de diciembre de 1980 y de Palma de Mallorca del 24 de enero de 1981,<sup>43</sup> en las que se desarrollan conductas riesgosas por parte de menores: en el primer caso disparando escopetas de aire comprimido y, en el segundo, lanzando piedras. Los hechos finalmente se materializaron en el daño a un tercero que no pudo identificar con exactitud el autor del acto lesivo.

En la sentencia de Burgos se aplican estrictamente los elementos de la responsabilidad, al considerarse por parte de la Audiencia Territorial que faltó la prueba de la relación de causalidad, debido a que no se pudo determinar el autor del único disparo que causó el daño.

Respecto a la sentencia de Palma de Mallorca se consideró que la acción culposa de los hijos de los demandados era obvia, existiendo además una culpa conjunta en una acción común y un resultado. Se determinó que los padres demandados eran solidariamente responsables, ya que no probaron haber empleado la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Adicionalmente De Ángel se refiere a otras sentencias en las cuales, con fundamento en los artículos 1.910, 1.564, 1.683 y 1.784 del Código Civil Español y la Ley de Caza de 1970 (artículo 33.5), se condenó en forma solidaria a todos los miembros pertenecientes al grupo del que hacía parte el individuo indeterminado que ocasionó el daño.

---

<sup>43</sup> DE ANGEL YAGÜEZ Ricardo. Tratado de Responsabilidad Civil. Editorial Civitas. Universidad de Deusto. Madrid, 1993, p. 864-866.

- Sentencia 26.6.89: Se refiere a varios menores jugando a lanzarse trozos metálicos punzantes, uno de los cuales hiere a la víctima en un ojo. No se estableció cuál de los menores fue el causante del daño que motivó las lesiones del hijo del actor, sin que hubiera duda de que fue uno de ellos. La sentencia declara que la circunstancia de que no se haya probado cuál de los menores hijos de los recurrentes fue el causante material de la lesión, no impide declarar la responsabilidad de los demandados, ya que el Código Civil y la Ley de Caza, contemplan supuestos en que se declara la responsabilidad de ciertas personas por los daños causados por otras desconocidas pero pertenecientes a grupos determinados (la familia que convive con el responsable, los miembros de la partida de Caza, etc.). Se atribuye la responsabilidad al grupo al que pertenece el desconocido autor del daño, personalizando la responsabilidad de todos y cada uno de los miembros del grupo. En este caso la solidaridad se fundamenta en el hecho de que participando varias personas en la causación de daños a terceros, no es posible deslindar la actuación de cada una de aquéllas en el evento nocivo.

- Sentencia 11.2.85: En el evento en que concurren varios sujetos en un acto ilícito, cada uno de ellos, en defecto de otra prueba, debe responder del mismo. En efecto, cuando no pueda determinarse cuál de los varios copartícipes ha causado el daño mediante su conducta, responderán todos ellos, lo que no es opuesto a que habiéndose demostrado únicamente culpa en el recurrente y en la entidad concedente respondan ambos solidariamente.

- Sentencia 13.9.85: Un niño sufrió graves lesiones al ser alcanzado por un proyectil cuando otros dos disparaban una escopeta de aire comprimido y sin que pudiera saberse cuál de ellos lanzó la bala causante del daño. El Tribunal Supremo dice que es insistente la jurisprudencia en orden a que "se produce solidaridad entre los sujetos a quienes alcanza la responsabilidad por el ilícito culposo, con pluralidad de agentes y concurrencia causal única, cuando no es

posible individualizar los respectivos comportamientos ni establecer las respectivas responsabilidades."

### 1.2.3.3. Francia

#### 1.2.3.3.1. Legislación y Doctrina

En la legislación francesa ocurre una situación similar a la española. En efecto, hay una carencia de normas específicas que aborden el problema de la causalidad alternativa; aunque existe un desarrollo jurisprudencial muy prolífico, que ha utilizado diversas analogías para sostener y justificar la responsabilidad solidaria, partiendo específicamente de los ejemplos que brinda la práctica de la Caza.

Como primera medida, debe mencionarse que en la jurisprudencia francesa antes de 1955 no existía ningún planteamiento de la responsabilidad colectiva, siendo considerada la culpa como un elemento estrictamente individual.<sup>44</sup> Con el tiempo empezaron a presentarse varios casos que obligaron a los juristas a replantear sus posiciones frente a la indeterminación del autor del daño.

Barría Díaz<sup>45</sup> describe las primeras soluciones que formularon los juristas franceses como hipótesis que se guiaban más por un afán de equidad que por una concordancia y afinidad con los preceptos de la ciencia jurídica. En ellas se atribuye al grupo una falta de precaución para evitar el daño. Por lo tanto, al igual que la jurisprudencia alemana, existía una confusión entre coautoría y causalidad alternativa.

Otra opción bastante generalizada fue la apelación a la "Responsabilidad por la guarda" contemplada en el artículo 1384 del Código Civil Francés. De tal forma, se

---

<sup>44</sup> BARRÍA DÍAZ, Op.cit., p. 168.

<sup>45</sup> BARRÍA DÍAZ, *Ibíd.*, p. 169.

intentó aludir a una especie de guarda común que ostentaban todos los miembros de un colectivo frente al elemento que había causado el daño; como en el caso de los accidentes de Caza.<sup>46</sup> En estas situaciones se hace necesario probar que efectivamente dicho elemento estuvo implicado en la causación del daño. Sin embargo, Múrtula<sup>47</sup> nos recuerda cómo ésta solución resulta forzada, en la medida en que el guardián es una figura individualizada y por lo tanto su aplicación comportaría imputar el daño de manera indiscriminada a personas que quizás no tuvieron nada que ver en la acción directa que lo causó.

La doctrina francesa articuló otra hipótesis a través de la necesaria imputación del acto a todos los miembros del grupo, en la medida en que éstos son una extensión de la personalidad moral de cada miembro individualmente.<sup>48</sup> Pero esta solución presenta varios problemas: en primera instancia la jurisprudencia busca unificar como hecho común el acto lesivo y no la pertenencia a un grupo, porque el daño se causa por lo general en circunstancias accidentales y esto a su vez genera la oportunidad para que el individuo que acredite la imposibilidad de su participación material en el daño pueda exonerarse de toda responsabilidad, a pesar de pertenecer al grupo.<sup>49</sup>

Otra propuesta en defensa de la responsabilidad colectiva se formuló partiendo del supuesto de que la imposibilidad de la víctima para identificar al autor se debe a que los participantes del evento con su presencia y conducta bloquearon dicha identificación.<sup>50</sup> Lo que dicen los críticos al respecto es que a pesar de que este supuesto sea verdadero, por sí solo no genera responsabilidad a menos que,

---

<sup>46</sup> MÚRTULA LAFUENTE, *Op.cit.*, p. 36.

<sup>47</sup> MÚRTULA LAFUENTE, *Ibíd.*, p. 36.

<sup>48</sup> BARRÍA DÍAZ, *Op.cit.*, p. 177.

<sup>49</sup> MÚRTULA LAFUENTE, *Op.cit.*, p. 38-39.

<sup>50</sup> BARRÍA DÍAZ, *Op.cit.*, p. 175.

como afirma Viney,<sup>51</sup> esta conducta se haya desarrollado con este propósito específico; además hay que subrayar que sería inconsecuente culpar a los miembros del grupo por una razón diferente a la causación del daño.

Por último, vale la pena advertir que en el año 2005 en Francia se presentó un proyecto de reforma del Código Civil, denominado el Anteproyecto de Reforma del Derecho de Obligaciones y del Derecho de la Prescripción. En su artículo 1348 hay una referencia expresa a la responsabilidad solidaria de los miembros del grupo. En efecto, de acuerdo a la traducción del Doctor Fernando Hinestrosa,<sup>52</sup> indica la norma: “Cuando el daño fue causado por un miembro indeterminado de un grupo, todos los miembros identificados de él responden solidariamente, salvo que cada cual de ellos pueda demostrar que no pudo ser su autor.” Vale la pena anotar que el proyecto aún no ha sido aprobado.

#### 1.2.3.3.2. Jurisprudencia

Alrededor del año 1966 fue aceptada por la jurisprudencia francesa la responsabilidad colectiva por la sola participación de los individuos en la actividad colectiva causante del daño.<sup>53</sup> De Ángel resume de forma muy sucinta los planteamientos de Viney al respecto, mencionando una vez más el dualismo entre condenar al culpable y reparar el daño causado a la víctima, dualismo que en sí mismo ha surgido por la des individualización de la que hablaba Díez Picazo. Viney<sup>54</sup> describe el esquema francés como una responsabilidad colectiva que

---

<sup>51</sup> BARRÍA DÍAZ Rodrigo, *Ibíd.*, p. 176.

<sup>52</sup> HINESTROSA FORERO Fernando. Del contrato, de las obligaciones y de la prescripción, Anteproyecto de Reforma del Código Civil francés, Libro III, títulos III y XX, Universidad Externado de Colombia, 2006, p. 266.

<sup>53</sup> MÚRTULA LAFUENTE, *Op.cit.*, p. 37.

<sup>54</sup> DE ANGEL YAGÜEZ, *Op.cit.*, p. 870-871.

surge como consecuencia de la participación de un grupo de individuos en una actividad peligrosa, la cual puede ser concertada o espontánea y a su vez puede ser un acto único el que generó el daño o una unión de actos conexos.

Concluimos entonces que después de una evolución jurisprudencial en la cual inicialmente se negaba la responsabilidad colectiva, al considerarse que podría cometerse una injusticia, condenando eventualmente a un inocente; se pasa a admitir directamente la responsabilidad colectiva.

Es el caso de la jurisprudencia de la Corte de Riom, en la cual se estudió la agresión sufrida por un *scout*, por parte de una banda de jóvenes. Ante la incertidumbre sobre la identidad de su autor se condenó a los distintos participantes en aplicación directa de la responsabilidad colectiva. El fallo fue confirmado por la Segunda Cámara Civil de la Corte de Casación de Francia, la cual señaló: "... la equidad y el buen sentido quieren que en caso de daño causado a un tercero por un miembro de un grupo, en el curso de una acción colectiva, sin que sea posible determinar con certidumbre el autor del acto dañoso, la responsabilidad incumbe a cada uno de los participantes, los cuales deben ser considerados como habiendo concurrido a causar todo el daño."<sup>55</sup>

Para complementar el debate jurisprudencial francés, se considera pertinente citar una sentencia de la Corte de Casación de la Sala Plena del 29 de junio de 2007. En esta sentencia un jugador de Rugby demanda una reparación por el daño que le fue causado en una jugada cuerpo a cuerpo en el desarrollo de un partido. En el caso existe una indeterminación del autor del daño, aunque se tiene certeza que

---

<sup>55</sup> Citado por GARRIDO CORDOBERA Lidia. La reparación de daños colectivos: Daños con motivo de encuentros futbolísticos. En Cuadernos de Investigaciones 3. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja" Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. U.B.A., 198, p. 25.



fue como consecuencia de una violación de las reglas de juego, lo cual genera un hecho culposo.

En dicha sentencia la Corte hace referencia a la responsabilidad de las asociaciones deportivas por los daños causados durante las actividades que sus miembros organizan, dirigen y controlan. Y para justificar esta afirmación cita el artículo 1384, inciso 1 del Código Civil (*Responsabilité du fait des personnes et des choses*), el cual hace referencia a la responsabilidad por el hecho de objetos o personas que están bajo guarda. De esta forma, la sentencia concluye que tan solo con la pruebas aportadas por el demandante en las que se demuestra que el daño ocurrió efectivamente durante dicho encuentro deportivo, y a pesar de no ser posible para la víctima identificar al agresor directo, se condena a la asociación deportiva correspondiente junto con la aseguradora a reparar a la víctima.

En este sentido, podría decirse que en Francia aún se sigue articulando la hipótesis de la responsabilidad por la guarda, acompañada por una inversión de la carga de la prueba y la apelación sutil a la participación de una actividad peligrosa, teniendo elementos similares con la doctrina española y alemana.

#### 1.2.3.4. Argentina

##### 1.2.3.4.1. Legislación y Doctrina

En América Latina, Argentina es el país que estudia con mayor profundidad el tema de la “causalidad alternativa” a través de autores como Lidia Garrido Cordobera, Jorge Bustamante Alsina y Jorge Mosset Iturraspe, entre otros.

La doctrina reconoce la expansión de los límites del Derecho de Daños Clásico, ello asociado a la des-individualización que ha experimentado esta rama del

Derecho en los últimos tiempos. Garrido Cordobera<sup>56</sup> considera esencial reconocer cómo esas transformaciones generan una pluralidad de víctimas y victimarios, que a su vez implican la atenuación de la culpa por el riesgo. Por lo tanto, estas transformaciones han generado la necesidad de proteger y reparar unos intereses colectivos, como la misma autora reconoce.

En este sentido, para la doctrina argentina es evidente que las actividades colectivas, su manifestación y sus consecuencias, implican una forma distinta de entender la conducta humana y el riesgo en sí mismo.<sup>57</sup> Esto conlleva la necesidad de propender por alternativas que permitan resarcir el daño de manera equitativa y adecuada; de esta forma la figura de la responsabilidad colectiva es considerada como una posible solución.

Al igual que en otros países, se debate acerca del particular razonamiento que debe seguirse para acreditar la responsabilidad de los individuos relacionados con daños causados por un agresor indeterminado. Ya sea por su participación, por su presencia en el lugar de los hechos, por las circunstancias particulares en las que se causó el daño o por la imposibilidad de la víctima para identificar al agresor, entre otros. Se busca evitar de esta manera una “fuga de responsabilidades.”<sup>58</sup>

El artículo 1119 del Código Civil contempla la hipótesis de los daños causados por objetos arrojados desde una edificación. Esta norma es similar a la que contempla el Código Civil español, aunque la diferencia radica en que para el caso argentino

---

<sup>56</sup> CORDOBERA GARRIDO Lidia. La Inclusión de los daños colectivos en el Derecho de Daños: de las fronteras individuales a la realidad de la colectividad, En: Universitas. Bogotá (Colombia) N° 118: 61-80, enero-junio de 2009, p. 64.

<sup>57</sup> CORDOBERA GARRIDO Lidia. La Reparación de Daños Colectivos: Daños con motivo de Encuentros Futbolísticos. Editorial EDI, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja, Cuaderno de Investigaciones N° 3, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales – UBA, Buenos Aires, 1988, p. 22.

<sup>58</sup> CORDOBERA GARRIDO, Op.cit., p. 23.

se mantuvo la fórmula de responsabilidad colectiva<sup>59</sup> para todos los presuntos causantes del ilícito, valiéndose de una imputación objetiva por riesgo, la cual no entra a valorar el factor de culpa de los implicados.

Señala la disposición: "Son responsables los padres de familia, inquilinos de la casa, en todo o en parte de ella, en cuanto al daño causado a los que transiten, por cosas arrojadas a la calle, o en terreno ajeno, o en terreno propio sujeto a servidumbre de tránsito, o por cosas suspendidas o puestas de un modo peligroso que lleguen a caer; pero no cuando el terreno fuese propio o no se hallase sujeto a servidumbre de tránsito. *Cuando dos o más son los que habitan la casa y se ignora la habitación de donde procede responderán todos del daño causado. Si se supiere cual fue el que arrojó la cosa él será el responsable.*"<sup>60</sup>

En contraste, el Derecho Civil español parece haber dejado de lado esta opción, al considerar que la responsabilidad debía ser asumida por el dueño de casa.

Para Garrido Cordobera el Código Civil argentino contempla la imputación objetiva por el factor riesgo. En efecto, el artículo 1119 no admite prueba de ausencia de culpa. Sin embargo, la pregunta que habría que hacerse es si, partiendo de esta norma, podría admitirse un sistema de responsabilidad colectiva, aplicable a todos los casos en que comprobado un daño no puede identificarse quién lo causó dentro del grupo. La doctrina argentina propugna por generalizar el esquema del artículo 1119, siempre y cuando no haya dudas respecto de la participación de los presuntos responsables, de acuerdo a las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Se indica entonces que la existencia del riesgo dará la posibilidad de ampliar el caso del artículo citado a otras hipótesis.<sup>61</sup>

---

<sup>59</sup> CORDOBERA GARRIDO, *Ibid.*, p. 26.

<sup>60</sup> Disponible en Internet: Motor de búsqueda: Google. Fecha de búsqueda: Marzo 5 de 2011. [http://www.codigocivilonline.com.ar/codigo\\_civil\\_online\\_1107\\_1136.html](http://www.codigocivilonline.com.ar/codigo_civil_online_1107_1136.html)

<sup>61</sup> CORDOBERA GARRIDO, *Ibid.*, p.26.

Por su parte, el artículo 95 del Código Penal señala: “Cuando en riña o agresión en que tomaren parte más de dos personas, resultare muerte o lesiones de las determinadas en los artículos 90 y 91, sin que constare quiénes las causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará reclusión o prisión de dos a seis años en caso de muerte, y de uno a cuatro en caso de lesión.”

En este evento, al no poder identificar al autor del ilícito se procederá a una condena solidaria de quienes hayan participado de la riña.<sup>62</sup> Sin embargo, en este caso median dos procesos diferentes: el de la imputación penal y la civil. Por lo tanto, la reparación en materia civil se encontrará supeditada a la sentencia penal, lo cual implica complicaciones teóricas en razón de las diferentes características y objetivos que presentan estas dos ramas del derecho.

Jorge Mosset Iturraspe,<sup>63</sup> describe la responsabilidad colectiva haciendo mención a cuatro elementos que de cierta manera recuerdan los presupuestos alemanes. El autor habla de la necesaria antijuridicidad, la dañosidad, la imputabilidad y la causalidad; haciendo referencia con esto a cómo el acto que causó el daño debe ser consecuencia de una actividad riesgosa. Además, la víctima debe encontrarse en una situación de vulnerabilidad frente a sus supuestos agresores, debe existir claridad respecto a los hechos que rodearon el daño y es fundamental el poder comprobar la existencia del hecho que puede ser imputado a los miembros de un determinado grupo.

---

<sup>62</sup> CORDOBERA GARRIDO, *Ibíd.*, p.25.

<sup>63</sup> MOSET ITURRASPE Jorge. *Daños Causados por un Miembro no Identificado de un Grupo Determinado*. J. A. Sección Doctrina, 1973.

Actualmente en la Cámara de Diputados de Argentina se debate un importante texto legislativo que proyecta unificar el Código Civil y el de Comercio (Proyecto de Código Civil Argentino de 1998). Este Proyecto prevé una sección dedicada a la regulación de la responsabilidad colectiva así:

“Artículo 1672: Cosa suspendida o arrojada. Si de una parte de un edificio cae una cosa suspendida, o es arrojada una cosa, todos los propietarios y ocupantes de esa parte del edificio responden solidariamente del daño que ella causa. Solo se libera quien demuestra que no participó en su causación.

Según las circunstancias, la responsabilidad puede ser extendida a otros sujetos y ocupantes del edificio.

Artículo 1673: Actividad peligrosa de un grupo. Si un grupo realiza una actividad mediante la cual se crea un peligro extraordinario para las personas o para los bienes de terceros, todos sus integrantes responden solidariamente del daño causado.”

#### 1.2.3.4.2. Jurisprudencia

La jurisprudencia argentina, favoreciendo a la víctima, se ha inclinado por prescindir de la prueba de la identificación del autor, siempre y cuando estén acreditados los presupuestos de la responsabilidad individual con relación a un miembro ideal del grupo. Serán entonces los presuntos autores, quienes tendrán la carga de desvirtuar su responsabilidad, y en caso de no lograr acreditar su desvinculación del hecho, deberán entrar a responder.

Alterni y López Cabana se refieren a la línea que ha seguido la jurisprudencia, haciendo mención a la Sentencia CNCiv, Sala F, abril 18-1967: Si el accidente de tránsito ha sido causado por más de un vehículo, la víctima o sus causahabientes

no tienen por qué investigar la mecánica del hecho y determinar cuál fue el causante de éste, pudiendo, por eso, dirigir la acción resarcitoria contra todos los participantes en él, sin perjuicio de las acciones que, a su vez, puedan corresponder a los autores del suceso entre sí.<sup>64</sup>

Reforzando la responsabilidad solidaria, tenemos la sentencia definitiva en la causa C. 94.618, de “Zarria, Daniela Verónica contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios”, proferida el 11 de abril de 2007, en la cual la Suprema Corte de Justicia estableció:

“... en la responsabilidad colectiva *el autor del daño no resulta individualizado y por ello deben responder todos los que participaron en el hecho o integraron simplemente el grupo donde se originó el perjuicio*. El hecho de su intervención en la acción del grupo resulta entonces suficiente para atribuir responsabilidad sin autoría material y por consiguiente sin imputabilidad moral. Su individualidad se pierde en el grupo que integra y la sola demostración de la relación causal del daño con la acción del grupo impregna a todos de la responsabilidad que colectivamente corresponde a éste. Su culpa, si alguna tiene, no es haber causado el daño que permanece anónimo, sino en haber formado parte del grupo de donde partió el perjuicio, y esta afirmación no pasa de un giro literario de inoperancia jurídica.

Esta responsabilidad colectiva de carácter objetivo, como he dicho, halla fundamento en el riesgo creado por la acción del grupo, sea ésta lícita o ilícita. Todos los que integran el grupo contribuyen con su sola participación en él a crear el riesgo que se traduce en el daño anónimo a un tercero.”<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> ALTERINI Atilio Aníbal y LÓPEZ CABANA Roberto M, Op.cit., p. 327.

<sup>65</sup> Disponible en Internet. Motor de búsqueda: Google. Fecha de búsqueda: Marzo 2 de 2011. <http://www.grupowebdeabogados.com.ar/articulo>

Por último, en materia de daño medio ambiental también se ha pronunciado la jurisprudencia, apelando a la responsabilidad colectiva y solidaria, así: “Aún cuando se acepte “in abstracto” que otros establecimientos industriales de la zona concurren a contaminar el medio ambiente en modo similar a la demandada, ello nos situaría ante un claro supuesto de causalidad acumulativa o concurrente con el alcance de atribuir a todos y cada uno el resultado final, *o bien, de:*

“responsabilidad colectiva, anónima o de grupos, en que se llega a idéntico resultado imputativo, cuando el autor del daño que guarda relación causal con la actividad de cualquiera de los integrantes del grupo, queda sin individualizar y el imputado no prueba que él, pese a desplegar o participar de dicha actividad, no causó el daño.”<sup>66</sup>

#### 1.2.3.5. Colombia

Pese a que no hay un desarrollo de la responsabilidad de un miembro indeterminado de un grupo por parte de la doctrina ni de la jurisprudencia, existe una norma en el Código Civil que podría tenerse como génesis de la responsabilidad colectiva.

En efecto, el artículo 2355 del Código Civil Colombiano establece: “El daño causado por una cosa que cae o se arroja de la parte superior de un edificio, es *imputable a todas las personas que habitan la misma parte del edificio, y la indemnización se dividirá entre todas ellas, a menos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intención de alguna persona exclusivamente, en cuyo caso será responsable ésta sola.*”

---

<sup>66</sup> ARGENTINA. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. La Plata, Buenos Aires. Caso Villar c/ Fevi S.A. s/ Daños y Perjuicios. Cámara 01, Sala 03 (Roncoroni - Sandmeyer). Sentencia, B203484 del 23/04/1991

Con esta norma se podría crear una regla en virtud de la cual cuando un daño haya sido originado en la actividad de un conjunto de personas, la responsabilidad por los daños compete a todos de forma conjunta.

### **1.3. La Responsabilidad Colectiva Como Solución Para La Víctima, Como Consecuencia De La Actuación Del Miembro Indeterminado De Un Grupo**

La denominación de responsabilidad colectiva insinúa la idea de una obligación de responsabilidad que pesa sobre el grupo de individuos implicados, en cuanto tal, que es falsa por carecer el grupo de personería jurídica. En verdad, cuando se habla de responsabilidad colectiva se alude a una responsabilidad individual que le llega a alguien por haber formado parte de un determinado grupo o colectividad.<sup>67</sup>

Los ejemplos, analogías y teorías que han propuesto las diversas legislaciones estudiadas, han intentado justificar la opción de reparar a la víctima condenando solidariamente a todos los participantes del evento en el cual se causó un daño. Se alude a diferentes hipótesis que terminan por materializarse en la imputación objetiva y en la responsabilidad solidaria.

Con respecto a la solidaridad, sostiene Gómez Liguierre, cómo “[l]a solidaridad entre los responsables del daño viene así a solucionar los problemas de imputación de responsabilidad en los casos de imposible o muy difícil identificación de las respectivas contribuciones al daño causado. La solidaridad es, así, la alternativa a la impunidad de los responsables cuando la víctima no disponga de elementos suficientes para imputar individualmente la responsabilidad

---

<sup>67</sup> LLAMBÍAS Jorge Joaquín. Responsabilidad colectiva o anónima, en *El Derecho*, Tomo 33, 1979, p.783.



por el daño que sufre. ... La falta de prueba de las respectivas contribuciones al daño causado no es, para los jueces y magistrados de la jurisdicción civil, un impedimento para responsabilizar a todos los implicados en el daño que sufre la víctima.”<sup>68</sup>

Para iniciar con una descripción del contexto en que surge la responsabilidad colectiva, es necesario recordar que ésta aparece como consecuencia de un proceso de transformación que ha sufrido la sociedad. Por lo tanto, la colectivización de las sociedades y su consiguiente complejidad exige un sistema de control más estructurado, que abarque las nuevas realidades que se presentan.

Como mencionan muchos autores contemporáneos, entre los que se cuentan Garrido Cordobera y María Fabiana Compiani, el Derecho de Daños debe pensar la manera de proteger los “Intereses colectivos” de los “Riesgos Colectivos” que las circunstancias actuales crean. Todo esto ha estado claramente influenciado por corrientes filosóficas que expresan con claridad la transformación que ha tenido lugar:

“La aparición de filosofías sociales que dieron lugar preeminente a la noción de solidaridad social ha llevado a la idea de que ciertos riesgos no deben ser dejados a cargo de los individuos, pues es necesario absorberlos en comunidad, con el fin de amortiguar de una mejor manera su incidencia.”<sup>69</sup>

Por lo tanto, son estos riesgos sociales que abarcan diversas causas como actividades colectivas, agresores anónimos, causas externas al hombre entre otros, los que plantean el debate de la conveniencia de ampliar las fronteras de la Responsabilidad Civil o de incluirlos dentro de un sistema de Seguridad Social.

---

<sup>68</sup> GÓMEZ LIGUERRE Carlos. Solidaridad y Derecho de daños: Los límites de la responsabilidad colectiva. Editorial Thompson, 2007. Navarra, España, p.162.

<sup>69</sup> GARRIDO CORDOBERA, Op.cit., p. 66.

Como indica Lidia Garrido<sup>70</sup> “el daño colectivo no surge de la simple suma de daños individuales, presenta una autonomía, una entidad grupal, ya que afecta simultánea y coincidencialmente a la sociedad que es víctima indiscriminada de la lesión”

Antes de entrar en una discusión al respecto, será preciso ahondar en los lineamientos de la responsabilidad colectiva.

### **1.3.1. La existencia de un grupo**

La responsabilidad colectiva, aparece como consecuencia de la pluralidad de daños sufridos durante o en medio de actividades colectivas. La primera noción que debe ser estudiada a este respecto es el concepto de grupo y sus diversas acepciones. Compiani<sup>71</sup> señala que la noción sociológica de grupo implica la reunión de dos o más individuos que comparten ciertas similitudes y que por lo general tienen un objetivo común. Jurídicamente el grupo también es conformado por dos o más personas, que tienen algún elemento de cohesión, pero no necesariamente deben buscar un fin común.

Los grupos pueden entonces haberse conformado de manera concertada o espontánea y pueden actuar emocional o racionalmente. En el caso de los grupos emocionales es claro que el individuo al entrar en contacto con el grupo pierde su identidad y autonomía<sup>72</sup>, y las nociones de responsabilidad, los límites de los otros, las inhibiciones, etc. se debilitan y empieza a actuar en pos una identidad y

---

<sup>70</sup> GARRIDO CORDOBERA, *Ibíd.*, p. 30.

<sup>71</sup> COMPIANI María Fabiana. Responsabilidad por daños colectivos. En: Revista Jurídica UCES. Julio-Noviembre de 2001, p. 72.

<sup>72</sup> COMPIANI, *Ibíd.*, p. 72.

mandato colectivo. Pero los daños que puede crear y sufrir una colectividad no son los mismos; se subdividen en dos clases específicas, como lo enseña Tamayo Jaramillo<sup>73</sup> en su texto sobre las acciones de grupo:

- **Los daños colectivos** son los que afectan bienes públicos que le pertenecen a toda la comunidad, y cuya reparación no debe de ninguna manera dirigirse a un individuo en particular.
- **Los daños grupales o masivos** son aquellos en los que se afectan bienes de varias personas, quienes tienen la posibilidad de demandar individualmente por la reparación de su derecho o instaurar una acción de grupo para lograr una indemnización de sus daños individuales.

Los derechos que se reclaman colectivamente también pueden ser definidos o difusos, en la medida en que pertenezcan a sociedades, comunidades o grupos claramente constituidos o que por el contrario, hagan parte de agrupaciones en las cuales no exista de forma evidente una vinculación formal entre los individuos.<sup>74</sup>

Compani señala al respecto que incluso los derechos difusos deben ser protegidos porque en sí mismos representan los intereses propios de cada uno de sus miembros.

---

<sup>73</sup> TAMAYO JARAMILLO Javier. Las acciones populares y de grupo en la responsabilidad civil. Raisbeck Lara, Rodríguez y Rueda (Baker& Mackenzie) 1a. edición. Bogotá 2001, p. 29-30.

<sup>74</sup> COMPIANI, Op.cit., p. 77.

### **1.3.2. La relación de causalidad: el daño debe provenir o ser consecuencia de la actividad de los miembros del grupo**

Pese a que no pueda concretarse cuál de los miembros del grupo produjo el daño, deberá acreditarse que el mismo provino de alguno de ellos. Habrá que probarse por parte de la víctima la relación de causa a efecto entre el hecho dañoso y el resultado que se produjo. El integrante del grupo, a su turno, tendrá que ser quién demuestre la existencia de una causal de exoneración para desvirtuar su responsabilidad.

El problema que se presenta respecto de la relación de causalidad, referida a la responsabilidad colectiva es la imposibilidad de determinar cuál de los posibles autores fue el que causó el perjuicio. Ante esa dificultad probatoria, se vincula al daño a personas que integran el grupo, pero que no fueron las responsables del resultado final lesivo.

Consideramos que no por ello, puede decirse que en la responsabilidad colectiva se está obviando la relación de causalidad, cómo lo sostiene Reglero Campos, cuando afirma: “Hay casos en los que el componente causal no sólo se transforma, sino que incluso se prescinde de él, entendido en su acepción clásica. Esto alcanza su manifestación más extrema en aquellas situaciones en las que hay una presunción de autoría, lo que sucede en ciertos casos en los que el autor indeterminado del daño pertenece a un círculo de personas perfectamente identificado (responsabilidad del miembro indeterminado del grupo).”<sup>75</sup>

La justificación de la causalidad en la responsabilidad colectiva representa la ponderación entre diversos elementos que guardan entre sí una importancia casi equivalente. ¿A quién ha de imputársele el daño?, ¿Quién reparará a la víctima?,

---

<sup>75</sup> REGLERO CAMPOS, Op.cit., p. 100.

¿Cuáles son los elementos para la imputación?, son solo algunas de las cuestiones que deben plantearse.

En su acepción más coloquial, el nexo causal implica la relación o vínculo entre ciertas circunstancias y un daño que se produce como consecuencia de éstas.<sup>76</sup>

Dado que habrá imputación de responsabilidad para todos los miembros del grupo (salvo que acrediten causales de exoneración), podríamos decir que se estaría aceptando analizar el papel del nexo causal de una forma más laxa, llegando incluso a presumir la existencia de ese nexo causal en la responsabilidad colectiva.

Martínez Rave, resalta la complejidad del asunto teniendo en cuenta que los daños que surgen como consecuencia de un acto individual no presentan mayor problema a la hora de realizar el análisis del nexo causal. Pero, en el caso de una posible o evidente pluralidad de causas, como lo que sucede en las actividades colectivas, es mucho más difícil reconstruir el nexo causal.

Barría Díaz, de forma acertada, considera que la transgresión a la forma habitual de entender la causalidad, se justifica, atendiendo los siguientes criterios: Un criterio de justicia elemental, manifestación del principio *pro damnato*, como es la necesidad de superar el absurdo que se encuentra tras la imposibilidad de obtener resarcimiento, al ser incapaz de identificar al responsable de su perjuicio, y un criterio técnico, representado por alcanzar uno de los objetivos básicos del Derecho de Daños moderno, cual es que todos los daños sean reparados, en cuanto ello sea posible.<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> MARTÍNEZ RAVE Gilberto. Responsabilidad Civil Extracontractual. Décima edición. Bogotá. Ed. Temis. 1998, p. 141.

<sup>77</sup> BARRÍA DÍAZ, Op.cit., p. 233.

Para establecer cuál es la causa que más se ajusta a las particularidades de la responsabilidad colectiva, consideramos que vale la pena hacer mención a las distintas teorías que analizan la causalidad:

“La Equivalencia de Condiciones”,<sup>78</sup> fue una de las primeras hipótesis planteadas jurisprudencialmente para afrontar los casos de causalidades difusas o alternas. Esta teoría, implica desarrollar la ponderación, en torno a los hechos, teniendo en cuenta las condiciones que propiciaron el daño, e imputando el acto lesivo a quien haya participado de dichas circunstancias. La acepción de “condición” como Rave, Barría y muchos otros autores aceptan, es un término excesivamente general, que puede abarcar causas genuinas productoras del daño y elementos que no podrían considerarse más allá de la noción de circunstancias adjuntas. Por lo tanto, esta alternativa ha entrado en desuso, aunque siguió utilizándose hasta hace muy poco en los tribunales franceses.

De forma paralela se desarrolló el sistema de la “Causalidad Adecuada”,<sup>79</sup> el cual insta al jurista a realizar una diferenciación contundente entre condiciones y causas, para limitar la ponderación sólo a las causas genuinas, dentro de las que se identificará aquella que sea más eficiente o apropiada para haber causado el daño, y de esta manera se podrá inferir quién es el responsable o responsables. Dentro de dichas ponderaciones, siempre es necesario ahondar más allá del elemento fáctico y buscar argumentos sólidos que permitan considerar los hechos como causas naturales, cuya consecuencia necesaria sea el daño producido.<sup>80</sup>

---

<sup>78</sup> BARRÍA DÍAZ, *Ibíd.*, p. 221.

<sup>79</sup> MARTINEZ RAVE, *Op.cit.*, p. 143.

<sup>80</sup> BARRIA DIAZ, *Op.cit.*, p. 221.

En materia civil se maneja la variante de “La Equivalencia de Causas”,<sup>81</sup> que implica la necesaria responsabilidad de todo aquel que haya participado de los hechos o conductas que se constituyan únicamente como causas del daño y no como simples condiciones.

El nexo causal se construirá conforme a la teoría del riesgo. Recordando la definición de Tamayo Jaramillo, respecto a la actividad peligrosa o riesgosa,<sup>82</sup> este autor indica que es toda aquella situación en la que se aumentan de manera significativa las probabilidades de sufrir un daño por la misma incertidumbre frente a los efectos lesivos que pueda generar dicha actividad.

Cuando la identidad grupal que se construye a través de una conducta común genera un riesgo, con la creación del mismo a través de su conducta colectiva, se alteraran las condiciones normales de terceros exponiéndolos a soportar daños de manera injusta. Por lo tanto este hecho activará la responsabilidad de todo el grupo. De ahí que, puede que la actividad grupal no haya sido prevista con un fin ilícito, pero durante el desarrollo de la misma, ésta se deforma y produce el daño.<sup>83</sup>

### **1.3.3. La imposibilidad de identificar al autor singular del Daño**

Se ha partido de la falta de individualización del agente causante directo del daño, el cual pertenece a un grupo claramente identificado. Para Compiani “el daño sólo puede provenir de una acción singular o de una cosa en particular que produzca el

---

<sup>81</sup> MARTINEZ RAVE, Op.cit., p. 144.

<sup>82</sup> VELASQUEZ POSADA Obdulio. Responsabilidad Civil Extracontractual. Bogotá. Ed. Temis. 2009, p. 521.

<sup>83</sup> COMPIANI, Op.cit., p. 73.

daño, pero el autor o dueño o guardián no resulta identificable dentro de un grupo determinado de personas.”<sup>84</sup>

La doctrina alemana se refiere a la capacidad de todos los participantes de haber causado el daño individualmente. Por lo tanto en ello se encuentra implícita la subsidiariedad de la responsabilidad colectiva, en la medida en que deja de ser aplicada cuando puede identificarse claramente al autor del daño.

“La responsabilidad colectiva o del grupo es subsidiaria de la clásica responsabilidad personal; solo se mantendría la imputación de todos los partícipes si subsiste la incógnita de la autoría individual; mientras no surja la identidad del o de los responsables particulares y directos dentro del grupo.”<sup>85</sup>

#### **1.3.4. Unidad espacio – temporal en la actuación de los miembros del grupo**

Diez Picazo sostiene que es necesaria una situación de carácter espacio-temporal en la cual concurren unos determinados grupos o números de personas a la eventual producción de los daños. Sin embargo, sostiene que no es necesario que haya concertación previa, ni acuerdos de voluntades expresas o tácitas, pero sí que “la singular acción de cada uno de los dañantes haya formado parte de un acaecimiento unitario desde el punto de vista espacio-temporal.”<sup>86</sup>

---

<sup>84</sup> COMPIANI, Op.cit., p. 70.

<sup>85</sup> MURTULA LAFUENTE, Op.cit., p. 90.

<sup>86</sup> DIEZ PICAZO, Op.cit. p., 167-168.



## 2. LAS BARRAS BRAVAS O HOOLIGANS<sup>87</sup>

### 2.1. Contexto

El fútbol como deporte y espectáculo masivo es reconocido a nivel mundial por aglutinar el mayor número de aficionados. Los adeptos a este deporte son millones de fanáticos que comparten la misma ilusión y afición, movidos por lo que está ocurriendo en el campo de juego. La concurrencia masiva de fanáticos a los estadios ha generado espacios de esparcimiento y ocio pero, a su vez, ha propiciado la conformación de grupos que trasladan la violencia simbólica del juego futbolístico al terreno de la realidad, generando alteraciones en el orden social y muchas víctimas inocentes. Se trata de simpatizantes de un equipo de fútbol quienes guardan identidad con el club deportivo pero que, desenfocándose del propósito de su congregación, cometen actos vandálicos, agresiones, disturbios y desórdenes, violando en últimas derechos colectivos de la sociedad, dentro y fuera del escenario deportivo.

Los asistentes a los eventos futbolísticos se dividen en dos clases, por una parte están los hinchas genuinos que disfrutan del goce futbolístico y apoyan pacíficamente a su equipo predilecto. Por otra parte, se encuentran los hinchas agresivos o *hooligans*, quienes en general utilizan el evento deportivo –sus momentos preliminares, su desarrollo y sus postrimerías– como una oportunidad para exteriorizar condiciones de fuerza e imponencia que pueden resultar desenfrenadas y desencadenar la comisión de actos violentos y de vandalismo. La palabra “*hooligan*”,<sup>88</sup> a su vez, es utilizada para denominar aquellas personas, por

---

<sup>87</sup> El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el término *Hooligan* así: Hincha británico de comportamiento violento y agresivo.

<sup>88</sup> JAVALOY MAZÓN Federico. Hinchas violentos y excitación emocional. En: Revista de Psicología del Deporte. Barcelona: 1996, p.95

lo general jóvenes, que buscan generar situaciones de alteración del orden público y de agitación social, transgrediendo las normas establecidas.

Este tipo de hinchas agresivos, conocidos como *hooligans* o en su denominación latinoamericana “barras bravas”, tienen su origen en Inglaterra alrededor del año 1960. Miles de aficionados ingleses, a lo largo de la historia futbolística, han protagonizado gran cantidad de actos vandálicos. Sus actuaciones fueron extendiéndose por toda Europa, al ser imitadas por hinchas italianos, griegos y belgas, entre otros.<sup>89</sup>

Uno de los sucesos más conocidos y que llamó la atención de las autoridades británicas para ejercer un mayor control en los encuentros futbolísticos fue la tragedia de Heysel, que ocurrió en Bélgica el 29 de mayo de 1985 en desarrollo del partido final de la Copa de Europa que disputaron el equipo inglés Liverpool y el equipo italiano Juventus de Turín. Dicha tragedia dejó un saldo de 39 muertos.

Teniendo en cuenta el nivel de expansión que ha alcanzado el fútbol, la problemática de las “barras bravas” adquiere una dimensión mundial. De acuerdo a las estadísticas de Eric Dunning,<sup>90</sup> en casi todos los países en que se da la práctica del fútbol por lo menos alguna vez se han presentado actos violentos.

En estas situaciones no sólo intervienen los fanáticos sino que a su vez resultan involucradas las autoridades locales, el gobierno, los organizadores de los eventos y las directivas de los clubes deportivos, todo lo cual hace que sea aún más compleja la atribución de responsabilidades.

---

<sup>89</sup> DUNNING Eric. El fenómeno deportivo: estudios sociológicos en torno al deporte, la violencia y la civilización. Editorial Paidotribo, 2003, p.158.

<sup>90</sup> DUNNING, Ibíd., p.155.

Adicionalmente, en la generación de los daños que se causan por las disputas entre hinchas del fútbol, en la mayoría de los casos no hay una concertación previa ni un autor identificado de manera individual y excluyente; su delimitación tiende a ser problemática cuando además está en juego la vulneración de bienes jurídicos pertenecientes a una multiplicidad de personas que en algunas situaciones incluso eran ajenas al encuentro deportivo.

En Latinoamérica, en países como Argentina se han presentado actos violentos en los encuentros futbolísticos desde los años setenta. Los doctrinantes argentinos explican el surgimiento de las barras bravas así: “Tan necesario es que los hinchas de un mismo equipo se asocien para defenderse de las pateaduras de otros hinchas, que dicha necesidad originó las que llamamos “barras” de hinchas, y que son como escuadrones rufianosos (sic), brigadas bandoleras, barras que como expediciones punitivas siembran el terror en los estadios, con la artillería de sus botellas y las incesantes bombas de sus naranjazos.”<sup>91</sup>

Las estadísticas de este país muestran cómo entre la década de los setentas y noventas se presentó un incremento de los enfrentamientos de hinchadas, alcanzando su tope en 1996 con casi un 40% de incidencia. Posteriormente los índices descendieron, pero aún sigue manteniéndose entre un 25% y un 30 % de incidencia de actos violentos en los partidos de fútbol.<sup>92</sup>

## **2.2. Fundamentos Sociológicos**

Debido al carácter mundial de la problemática de los *hooligans*, este tema ha suscitado gran interés por parte de diversos sectores de la sociedad. Se han

---

<sup>91</sup> MARTINEZ ESTRADA Ezequiel: El fútbol, recopilación de opiniones de diversos autores. Ed. J. Alvarez. Buenos Aires, 1967, p. 39.

<sup>92</sup> SUSTAS Sebastián. Radiografía de la violencia en el futbol: las “barras bravas” y las muertes. En: Revista Sinaloense de Ciencias Sociales, No 22. Universidad Autónoma de Sinaloa. México; 2009, p .23.

desarrollado múltiples investigaciones buscando explicar el comportamiento de los miembros de las barras bravas. Una de las posiciones más conocida corresponde a la del Psicólogo Jhon Ker, quién en 1994 publicó la obra “*Understanding soccer hooliganism*”. A través de dicho trabajo Ker desarrolla su hipótesis respecto a la conducta de los *hooligans*.

Según Ker, los aficionados pasan de un estado de rutina o aburrimiento conocido como tético en el que desarrollan actividades de manera ordenada y con un fin específico, a un estado de alteración denominado paratético que los hace olvidar esa conducta ordenada y actuar simplemente por la sensación que produce el acto en sí mismo.<sup>93</sup> Por lo tanto, los hinchas actúan de esta manera por el placer que les produce transgredir las reglas. Lo cual los diferencia de un delincuente común, en la medida en que este último actúa por móviles de utilidad.

Sociológicamente, esa necesidad de transgredir las reglas se explica por la dinámica que han desarrollado las sociedades actuales al establecer estándares de vida con normas rígidas y definidas para todo momento y espacio. Como por ejemplo en el ámbito laboral, en donde la mayoría de las personas realizan labores rutinarias y repetitivas. Por tal razón, no hay estímulos para la expresión de las emociones y el único escape que encuentran las personas, es a través de las actividades de ocio, como los eventos deportivos.<sup>94</sup> En este tipo de espectáculos se desarrolla la emoción lúdica, que es aquella que implica un despliegue físico por parte del individuo, llamando la atención de los jóvenes, como una manera de salir de la rutina.

Por otra parte, según un estudio realizado por Eric Dunning, la mayoría de los aficionados que participan en este tipo de actos vandálicos pertenecen a las

---

<sup>93</sup> JAVALOY MAZÓN, Op.cit., p. 98.

<sup>94</sup> JAVALOY MAZÓN, Ibid., p. 96.

clases media baja y baja de la sociedad. Según este autor, en los estratos socioeconómicos más bajos de la sociedad tiende a presentarse un fenómeno conocido como “segmentación ordenada”,<sup>95</sup> por el cual se generan bandas, pandillas o grupos opuestos que tienden al enfrentamiento y a la violencia física.

Además, los estadios atraen en su mayoría al público masculino y por lo tanto un componente importante en estos enfrentamientos es la reivindicación de lo masculino en diversos aspectos como el carácter del hombre duro, defensor, hábil y guerrero.<sup>96</sup> Por lo tanto, los elementos de la masculinidad y la búsqueda de emociones fuertes, motivan a sus participantes a asumir riesgos innecesarios.

Otras explicaciones parten desde las características esenciales del juego del fútbol. De esta manera, se dice que la causa de la agresividad de los hinchas del fútbol corresponde a la violencia simbólica o ritual que se manifiesta en la cancha, cuando se enfrentan dos oponentes.<sup>97</sup> Lo deseable sería que dicha violencia se mantuviera en los límites del campo de juego, pero esta traspasa este ámbito y comienza a manifestarse de manera espontánea entre los asistentes.

Los fanáticos en general, crean un ritual en torno al juego, caracterizado por el porte de camisetas, bufandas, pancartas y en general elementos distintivos de sus equipos; así mismo los cantos grupales que realizan contribuyen a generar un ambiente de excitación colectiva.<sup>98</sup> Por otra parte, dicha ritualidad viene acompañada del porte de armas y el consumo de alcohol, factores que aumentan el riesgo de agresiones. Además el ritual que caracteriza a los *hooligans* es el

---

<sup>95</sup> DUNNING, Op.cit., p.170.

<sup>96</sup> DUNNING, Ibíd., p. 175.

<sup>97</sup> SUSTAS, Op.cit., p. 25.

<sup>98</sup> JAVALOY MAZÓN, Op.cit., p. 98.

ataque al enemigo como la expresión más concreta del paso de la violencia simbólica a la violencia material por fuera del campo de juego.

Cualquiera de las explicaciones posibles conduce en general a la misma consecuencia: los miembros de las barras bravas terminan por establecer lazos que los unen entre sí por la misma actividad de violencia que desarrollan y por su constante enfrentamiento con los hinchas del equipo rival.<sup>99</sup> En un principio la violencia parece ser espontánea, pero con el tiempo estas “tribus” empiezan a desarrollar sus actos vandálicos de manera premeditada; en esta medida los hinchas acuden a los partidos con la intención de participar en enfrentamientos con fanáticos de otros equipos o con la policía.

Federico Javloy<sup>100</sup> menciona dos elementos que actúan como agravantes al interior de esta problemática:

- 1) La atención que reciben por parte de los medios. Por lo general, los actos de los *hooligans* son amplificados por los medios, en la medida en que gran parte del cubrimiento de este tipo de hechos tiene un carácter sensacionalista. En muchas ocasiones esto genera un efecto contraproducente, porque hace que los fanáticos agresivos sientan que sus actos vandálicos despiertan una especie de reconocimiento.
- 2) Las medidas cada vez más estrictas que toma la policía para evitar estos enfrentamientos, hacen que los *hooligans* sientan que tienen relevancia social y los pone frente a un reto cada vez mayor para evadir a las autoridades. Esto termina, en muchas ocasiones, por alentarlos a seguir

---

<sup>99</sup> SUSTAS Sebastián. Op.cit., p. 25.

<sup>100</sup> JAVALOY MAZÓN, Op.cit., p. 99.

desarrollando este tipo de conductas. Lo cual puede terminar por convertirse en un círculo vicioso.

Los enfrentamientos de las barras bravas se caracterizan por el combate,<sup>101</sup> el cual por lo general se desarrolla en la lucha mano a mano. Sin embargo, en muchas ocasiones se incluye el uso de armas blancas u objetos corto-punzantes que generan una capacidad lesiva aún mayor. En esta medida, es necesario enumerar y describir las posibles situaciones de agresión, vandalismo o violencia que este tipo de agrupaciones pueden generar.

Sebastián Sustas,<sup>102</sup> investigador mexicano, describe algunas de las situaciones de violencia más comunes en estos casos:

- **Acción directa de las barras bravas:** se refiere a las situaciones que se producen como causa de maniobras premeditadas que realizan los individuos identificados como perteneciente a este tipo de agrupaciones.
- **Represión policial:** cuando las barras bravas responden de manera negativa frente a la acción de la fuerza policial. En realidad la mayoría de los operativos de seguridad que se despliegan para evitar enfrentamientos en los encuentros deportivos, implican la casi militarización de los estadios, con agentes policiales que intentan en lo posible separar a los miembros de las hinchadas contrarias, para reducir la probabilidad del despliegue de la violencia. En muchas ocasiones esto no es suficiente.

---

<sup>101</sup> SUSTAS, Op.cit., p. 27.

<sup>102</sup> SUSTAS, Ibíd., P.29.

- **Tumultos y desordenes varios:** Es la clasificación que se le da a todas las situaciones que se puedan presentar por la exaltación de las emociones, ya sea antes, durante o después del encuentro deportivo.
- **Derrumbe de tribunas:** es una situación que en la mayoría de los casos se genera por una deficiente organización y un mal estado de las instalaciones donde se realiza el evento deportivo. El caos y la confusión que surgen pueden ser aprovechados por los miembros de las barras bravas para desplegar sus conductas violentas y aumentar los destrozos.<sup>103</sup>

Es posible concluir que la problemática de las barras bravas reviste interés mundial y sus causas se encuentran íntimamente ligadas con factores psicológicos, económicos y sociales. A través de las barras bravas se expresa la frustración y la inconformidad de ciertos sectores de la población. Así mismo representan la violencia ritual que ha traspasado los límites del campo de juego y se ha convertido en violencia real, que afecta de manera directa a muchos individuos.

La multiplicidad de actores que pueden verse inmiscuidos en estas actividades y el impacto social que es amplificado por los medios, los convierte en actos ilícitos y antijurídicos de gran trascendencia y complejidad.

Para ilustrar y dimensionar la magnitud del problema, basta con mencionar las siguientes víctimas:

- 39 personas fallecidas en el partido Liverpool- Juventus, final de la Copa Europea jugada en Bruselas en el año de 1985 (Estadio de Heysel).

---

<sup>103</sup> SUSTAS, *Ibíd.*, p. 34.



- 94 muertos y más de 200 heridos en el partido Nottingham Forest – Liverpool, compromiso celebrado en Inglaterra (Estadio de Sheffield) en 1989.<sup>104</sup>

Otras causas diversas, como la violencia de los hinchas que provocaron avalanchas humanas, se han presentado en varios estadios de fútbol: “En el Estadio Nacional de Lima en 1964 fallecieron 300 personas y hubo más de 500 heridos; en Buenos Aires, en 1968, hubo 80 muertos y 150 heridos durante el partido de fútbol entre el River Plate y el Boca Juniors; en Glasgow, en 1971, durante un encuentro de fútbol entre el Celtic de Glasgow y el Glasgow Rangers, hubo 66 muertos y 145 heridos; en el estadio del Olimpiakos de Atenas, en 1981 hubo 21 personas fallecidas y decenas de heridos...”<sup>105</sup>

Además de los estudios de Ker, para comprender la problemática de la violencia en el fútbol, es indispensable hacer referencia a dos sociólogos que en el siglo XX se dedicaron a estudiar este tema a profundidad.

Norbert Elias, de origen alemán, quién es famoso por sus planteamientos acerca del “proceso civilizador de occidente” y el inglés Eric Dunning, al que se le conoce como el pionero de la sociología del deporte. Estos estudiosos se dedicaron a indagar las connotaciones del fenómeno deportivo y su relación con la violencia que se presentaba en diferentes espectáculos, como el rugby y el fútbol.

La explicación de Elías inicia con lo que él describe como el “*Proceso civilizador de Occidente*”,<sup>106</sup> en el cual gran parte de las sociedades europeas, entre las que

---

<sup>104</sup> AGUILERA FERNÁNDEZ Antonio. Estado y deporte: legislación, organización y administración del deporte. Granada: Comares, 1992, p. 139.

<sup>105</sup> FERNANDEZ COSTALES Javier. Perfiles de la Responsabilidad Civil en el Nuevo Milenio. Coordinador: Juan Antonio Moreno Martínez. Dykinson, 2000, p. 241.

<sup>106</sup> DUNNING, Op.cit., p.62-63

se cuenta Gran Bretaña, comenzaron a sufrir una serie de transformaciones en su organización social y económica. La clase media adquirió un gran poder, derivado del flujo de dinero y del intercambio comercial, producto del surgimiento y la expansión del capitalismo. Las estructuras del Estado empezaron a consolidarse por medio de un sistema sólido de recaudo de impuestos y especialmente por ostentar el monopolio de la fuerza, de tal manera que se estrecharon los lazos nacionales y a su vez se redujo significativamente el uso de la fuerza en las relaciones sociales de poder entre los más fuertes y los más débiles. Lo anterior creó un incentivo para una convivencia cada vez más pacífica al interior de las Naciones.

Este mismo proceso civilizador descrito por Elías se reproduce a una escala menor en la consolidación del fútbol como deporte moderno, la cual ocurrió en Inglaterra durante los siglos XVIII y XIX. Es en este contexto donde se consolidan las primeras escuelas serias de dicho deporte; el juego en sí mismo comienza a adquirir ciertas características estructurales que le otorgan un orden y unas reglas claras, distanciándolo de lo que habrían sido los juegos o deportes medievales.<sup>107</sup>

Otra característica importante en este proceso fue la libertad de asociación que ostentaban los ingleses en esta época, debido al sistema de gobierno parlamentario que restaba poder al soberano. Esto permitió a su vez la creación y consolidación de clubes deportivos, y el apoyo de las nacientes prácticas deportivas desde Universidades como Cambridge y Oxford.<sup>108</sup>

Las reglas que se configuraron en esa época disponían la igualdad en el número de jugadores por cada equipo, la uniformidad de medios de desplazamiento (a pie), la prohibición de cierto tipo de agresiones entre los jugadores, como

---

<sup>107</sup> DUNNING, *Ibíd.* p. 78-79.

<sup>108</sup> DUNNING, *Ibíd.* p. 93.

zancadillas, golpes, insultos, etc. Las figuras de los árbitros o jueces comenzaron a vigilar el cumplimiento de estas reglas y las sanciones dejaron de ser físicas y/o violentas. Por lo tanto, comienza a apelarse al autocontrol de los jugadores para evitar el uso desmedido de la violencia.<sup>109</sup>

En esta medida, la violencia se vuelve ritual, queda en el campo de juego de manera simbólica haciendo referencia al enfrentamiento entre dos contendores, una batalla implícita con el ideal de “la competencia”, “la victoria” y el “juego limpio”.<sup>110</sup> Así mismo, se crea una metodología y un vocabulario técnico del deporte, no solo en el caso específico del fútbol, sino respecto de otras disciplinas deportivas, como el rugby, el atletismo, el canotaje, entre otros. Estas prácticas posteriormente fueron exportadas a los demás países de Europa y en general a todo el mundo, lo cual convertiría a Inglaterra en la cuna del Deporte Moderno.<sup>111</sup>

El fútbol surge en Inglaterra en el contexto de Universidades como Cambridge y Oxford, siendo un deporte elitista, practicado por jóvenes pertenecientes a las más prestigiosas familias de la sociedad. Sólo comienza a ser practicado por las clases populares alrededor del año 1867.

A medida que el fútbol empezó a extenderse, más espectadores comenzaron a acudir a los partidos y los clubes comenzaron a cobrar la entrada. También empezaron a estructurarse la primera, segunda, tercera y hasta cuarta división. En 1888 se creó la *Football League*, compuesta por más de diez clubes.<sup>112</sup>

---

<sup>109</sup> DUNNING, *Ibíd.* p. 78-79.

<sup>110</sup> DUNNING, *Ibíd.* p. 98.

<sup>111</sup> DUNNING, *Ibíd.* p. 91-92.

<sup>112</sup> DUNNING, *Ibíd.*, p. 125-126

El proceso expansivo comenzó por Europa, cuyos primeros clubes de fútbol se crearon así: Alemania en 1878, Holanda en 1879, Italia en 1890 y Francia en 1892. La enorme aceptación del fútbol se explicaba por ser un deporte que no requería de un gran despliegue de recursos, consistía en una serie de reglas sencillas y fáciles de entender y a su vez ofrecía un espectáculo que generaba emociones y entretenimiento a los espectadores.<sup>113</sup>

### **2.3. Cuestiones Respecto A Los *Hooligans***

Los asistentes a eventos futbolísticos se dividen en dos clases. Por una parte están los hinchas genuinos que disfrutan del goce futbolístico y apoyan a su equipo predilecto. Por otra parte, se encuentran los hinchas agresivos o *hooligans* quienes en general utilizan el evento deportivo como una excusa para ejercer actos violentos y de vandalismo. La palabra "*hooligan*"<sup>114</sup> a su vez, es utilizada para denominar aquellas personas, por lo general jóvenes, que buscan crear situaciones de alteración del orden público y de agitación social, transgrediendo las normas establecidas.

A principios del siglo XX los actos de vandalismo o violencia que se presentaban en el fútbol, solían tener muy poca relevancia o impacto social, por tener un carácter aislado. El problema del hooliganismo en Inglaterra empezó alrededor del año 1960, como consecuencia del aumento en la asistencia a este tipo de espectáculos deportivos, presentándose cada vez con mayor frecuencia la concurrencia de fanáticos de equipos contrarios en los estadios. Sumado a esto, el Campeonato Mundial de Fútbol de 1966, se celebró precisamente en territorio británico.

---

<sup>113</sup> DUNNING, *Ibíd.* p. 125-126.

<sup>114</sup> JAVALOY MAZÓN, *Op.cit.*, p. 95.

Los comportamientos de los *hooligans* tienen lugar en un ámbito grupal, el cual se identifica con una serie de símbolos y valores, que enaltecen la masculinidad, la territorialidad y en algunos casos el racismo y la xenofobia.<sup>115</sup> José Garriga Zulca, menciona en su libro “Haciendo amigos a las piñas” cómo la violencia y el vandalismo de las “barras bravas” han sido caracterizados como un comportamiento salvaje, incivilizado e incluso animal.<sup>116</sup>

Ese estereotipo de violencia descontrolada y salvajismo se vieron reflejados en los dos eventos más dramáticos de la historia del vandalismo en el fútbol, los cuales prendieron las alarmas a las autoridades, respecto a unas agrupaciones que estaban saliéndose de control. En efecto, en 1985 en el estadio de Helsey en Bélgica, en la final de la Eurocopa de clubes disputada entre Liverpool y Juventus se presentaron los siguientes hechos: (...) Una carga de seguidores británicos sobre el lugar ocupado por aficionados italianos acabó con la vida de 40 personas. Las imágenes que todo el continente pudo presenciar en directo, produjeron tal impacto en la opinión pública, que desde aquel día el fenómeno del vandalismo en el fútbol se convirtió en un problema social y político de primera magnitud en toda Europa.<sup>117</sup>

El segundo evento se conoce como la Tragedia de Hillsborough. Ocurrió el 15 de abril de 1989 en la semifinal de la Copa de la Asociación de Fútbol de Inglaterra, en el partido disputado entre los clubes Liverpool y Nottingham Forest, donde fallecieron 96 personas al ser arrolladas como consecuencia de una avalancha.

---

<sup>115</sup> MADIR ISIDRE RAMÓN. La violencia en el fútbol. Sevilla. Ed. Wanceullen, p. 38

<sup>116</sup> ZUCAL GARRIGA José. Haciendo amigos a las piñas. Buenos Aires. Ed. Prometeo. p. 19.

<sup>117</sup> DURÁN GONZÁLEZ Javier. El vandalismo en el fútbol. Madrid. Ed. Gymnos. p. 57.

Pese a que el origen de los *hooligans* se ubique en Inglaterra, no se trata de un problema exclusivo de la sociedad británica. El éxito expansivo del fútbol como deporte que trasciende fronteras y la concurrencia de fanáticos en los estadios, sumado a toda una serie de matices socio-culturales, políticos y económicos de cada Nación, hacen que el problema alcance un alto grado de complejidad.

Además, en este tipo de actos vandálicos los actores que participan y que tienen gran incidencia en el ámbito del *hooliganismo* no son sólo los aficionados, pues también intervienen los clubes deportivos, los medios de comunicación y el Estado, con sus políticas preventivas y de control. Según comenta Ramón Madir,<sup>118</sup> el manejo que se le dé al problema por parte de cada uno de estos actores puede llegar a empeorar o mejorar de forma significativa la situación de la violencia en el fútbol y en general en el deporte.

Es importante resaltar que la violencia no es exclusiva del fútbol. Está presente en otro tipo de escenarios deportivos como el rugby, el boxeo y el fútbol americano, entre otros.<sup>119</sup> Pero lo que hace que sea más visible en el contexto del balompié es precisamente su carácter mundial y masivo, en la medida en que afecta a millones de fanáticos alrededor del mundo, generando alteraciones en el orden social, víctimas inocentes e importantes pérdidas económicas.

Una explicación que se ofrece desde el análisis de las ciencias sociales, afirma que estos grupos han trasladado la violencia simbólica del juego futbolístico, que había sido limitada por las reglas y las instituciones futbolísticas, al terreno de la realidad.<sup>120</sup> Pero esta realidad es mucho más compleja de lo que podría parecer en un principio.

---

<sup>118</sup> MADIR ISIDRE RAMÓN. *La violencia en el fútbol*. Sevilla. Ed. Wanceullen, p.27

<sup>119</sup> DUNNING, Op.cit. p. 170.

<sup>120</sup> SUSTAS, Op.cit., p. 25.

En Inglaterra el fenómeno empezó a agudizarse en los años ochenta. Sin embargo, durante las décadas de los sesentas y setentas las autoridades británicas habían tenido que tomar ciertas medidas preventivas y de control que se resumían en adecuaciones de infraestructura de los estadios, mayores controles de ingreso, presencia policial y sanciones más severas para quienes incurrieran en este tipo de conductas.

Los efectos colaterales de estas medidas terminaron por desplazar el fenómeno a lugares cada vez más apartados de los estadios. Una de las principales críticas formuladas contra el gobierno británico radicó en considerar que no se estaba atacando la raíz del problema:

Si lo expresamos sociológicamente, podemos decir que, al no haber intención de atacar la raíz del problema del *hooliganismo*, (...) la consecuencia principal de la imposición y reimposición de los castigos y controles fue desplazar el problema a áreas donde los controles eran, o los *hooligans* creían que eran, débiles e inexistentes.<sup>121</sup>

Además, los fanáticos terminaron por crear vínculos más estrechos de solidaridad, y comenzaron a desarrollar sus actos vandálicos de forma más organizada, logrando en muchas ocasiones evadir con éxito los controles policiales.

Los *hooligans* ingleses comenzaron a exportar su comportamiento a otros países a mediados de los años setentas. De esta forma, lograron ser más visibles, siendo frecuentes sus apariciones en escenarios extranjeros. Muchos jóvenes de otros

---

<sup>121</sup> DUNNING, Op.cit. p. 180.

países como Italia, Holanda, Escocia, España o Alemania empezaron a imitar estas conductas y a copiar parte de su estilo.<sup>122</sup>

Sin embargo, la tragedia de Helsey en 1985 catapultó el problema internacionalmente. Después de esta fecha los medios de comunicación empezaron a centrar más su atención en este fenómeno, comenzando a ser considerado como un grave problema social. Una de las más drásticas consecuencias de este hecho para el fútbol inglés, fue la suspensión de los equipos británicos para participar en campeonatos de la UEFA (Union of European Football Associations) por cinco años.<sup>123</sup>

Los fanáticos ingleses fueron fieles seguidores de su Selección Nacional, continuando así con los estragos en el exterior e influenciando a jóvenes de otros países para que tuvieran los mismos comportamientos.

Parte de esta influencia británica, empieza a reflejarse con diferentes matices en países como Alemania, en donde el *hooliganismo* tiene un claro tinte político, acentuado por la división entre Alemania, Este y Oeste, que se produce después de la Segunda Guerra Mundial. Uno de los elementos particulares del *hooliganismo* alemán, era el trato discriminatorio de la policía frente a los fanáticos, en la medida en que aplicaba sanciones mucho más duras a aquellos hinchas pertenecientes a Grupos Neo Nazis: Un hincha de un grupo izquierdista podía ser detenido varias veces por peleas, destrozos y agresiones, etc., y en poco tiempo quedar libre con pequeñas multas (...) mientras que un hincha de un grupo Neo Nazi solo por llevar la camiseta de Hitler corría el riesgo de ir a la cárcel por tres meses (...).<sup>124</sup>

---

<sup>122</sup> DUNNING, *Ibíd.* p. 181.

<sup>123</sup> DUNNING, *Ibíd.* p. 155.

<sup>124</sup> MARTÍNEZ MIGUÉLEZ Antonio. *Europa Hooligan*. Ed. Visión Libros. Madrid, 2008, p. 23.



Sin embargo, las medidas implementadas por las autoridades alemanas fueron de las más eficaces en toda Europa, aunque paradójicamente fueran los más represivos. Un ejemplo claro de esto fue el servicio secreto alemán conocido como el primero en infiltrarse en las hinchadas. También desarrollaban interrogatorios de tránsito: un tipo de operativos policiales que implicaba subir entre quince y veinte fanáticos en un furgón e interrogarlos mientras el vehículo recorría unos cien kilómetros.<sup>125</sup> Según reportes oficiales las hinchadas alemanas con más detenidos en los últimos años han sido las de Dresden, H. Rostock y Bayern Múnich.

En el contexto italiano surge una nueva denominación para los fanáticos violentos en el fútbol: “Los ultras”. En este país aparte de las barras del Inter, del Milán y del Juventus, existen hinchadas como BNA (Brigate Nero Azzurre) y WKA (Wild Kaos) de la ciudad italiana de Bergamo. Estos grupos sienten un amor incondicional por sus clubes y han viajado juntos (a pesar de tener diferencias) por toda Italia y Europa.<sup>126</sup> En cuanto a la BNA (Brigate Nero Azzurre) a finales de los años setenta ya era reconocida por el increíble despliegue de recursos entre los que se contaban la fabricación manual del banderón italiano más grande y la implementación de pancartas fluorescentes.

Otros fanáticos italianos conocidos por sus actos vandálicos son los “ultras de Verona”, quienes surgen a finales de los años sesenta y aglutinaban gran parte de los seguidores de los equipos Inter, Milán y Juventus. Esta hinchada comienza a hacer nombre y a encontrarse con varios enemigos, así mismo se sectoriza y termina por politizarse de forma extrema. Verona se vuelve una ciudad bastante

---

<sup>125</sup> MARTÍNEZ MIGUÉLEZ, *Ibíd.*, p. 24.

<sup>126</sup> MARTÍNEZ MIGUÉLEZ, *Ibíd.*, p. 31

peligrosa por el constante enfrentamiento de estas bandas no solo entre sí, sino también en contra de traficantes de droga y delincuentes comunes, entre otros.<sup>127</sup>

Por otra parte, en un país como Escocia la rivalidad entre hinchadas se desarrolla de forma muy enérgica entre los seguidores de los equipos Celtic y Rangers.<sup>128</sup> Se dice que Celtic es un club mayoritariamente irlandés, con una herencia católica importante que viene desde su fundación en 1887 por el padre S. Walfrid. Los colores que los identifican son casi los mismos de la bandera irlandesa. Glasgow Rangers fundado en 1872, tiene los colores de la bandera escocesa, representan a la comunidad protestante y son partidarios de la unidad británica. De aquí, es evidente que la fuente de su rivalidad son las creencias religiosas, matizadas un poco por cuestiones políticas.

Los anteriores son sólo algunos casos que pueden ilustrar el contexto europeo, pero hay muchos más. Otro ejemplo podría ser el de España, en donde los fanáticos violentos tienen en su ideología un alto grado de xenofobia y de nacionalismo lingüístico. Por lo tanto, y como había sido mencionado con anterioridad, no es fácil enumerar las causas de este fenómeno. Generalmente es una mezcla de muchos factores que se encuentran en mayor o menor medida en cada una de las sociedades y que son matizados por particularidades culturales.

Otra manera de indagar en las causas de este fenómeno es por medio de las estadísticas. En Inglaterra, a diferencia de lo que sucede en otros países, casi el 90% de los integrantes de estas bandas pertenecen a las clases más bajas de la sociedad, sobre todo a la clase obrera. Sumado a esto, otros estudios estadísticos realizados en países europeos como Holanda, Bélgica, Escocia e Italia muestran que el 75% de los individuos arrestados en este tipo de enfrentamientos son

---

<sup>127</sup> MARTÍNEZ MIGUÉLEZ, *Ibíd.*, p. 33.

<sup>128</sup> MARTÍNEZ MIGUÉLEZ, *Ibíd.*, p. 44.

personas que se encuentran desempleadas o que desarrollan trabajos que no necesitan cualificación.<sup>129</sup>

Los datos anteriores sugieren que las agresiones que las hinchadas protagonizan, en medio del ambiente de tensión y exaltación anímica de un encuentro futbolístico, son un reflejo del entorno social en el que se han desarrollado estos individuos. Este entorno implica una escasa presencia de los padres durante la niñez, muchas vivencias en la calle y la pertenencia a un sistema de jerarquías en las que el valor y la fuerza física son lo más importante.<sup>130</sup> Dichos factores son el cultivo de una masculinidad agresiva. Es la ley del “aguante”,<sup>131</sup> del combate cuerpo a cuerpo que muchas veces es mediado por el alcohol y las sustancias psicoactivas.

En este tipo de contextos se generan unos sentimientos y lazos de familiaridad, pertenencia y vecindad muy fuertes que propician la formación de grupos o pandillas enemigas. Este fenómeno es conocido como segmentación ordenada. Esto hace que se reproduzcan dichos comportamientos violentos en diferentes ámbitos de la sociedad, no solo en lo que concierne al fútbol.<sup>132</sup>

Los sociólogos Taylor y Clarke exponen el problema desde una perspectiva marxista. De acuerdo a esto, los actos vandálicos de los hinchas pueden considerarse como actos contestatarios frente a los poderes estatales.<sup>133</sup> Muchos de los actos violentos en el fútbol son realizados por jóvenes que no han tenido las mismas oportunidades de reconocimiento y desarrollo, y buscan cierta

---

<sup>129</sup> DUNNING, Op.cit. p. 186.

<sup>130</sup> DURÁN GONZÁLEZ, Op.cit., p. 37.

<sup>131</sup> SUSTAS, Op.cit., p. 26.

<sup>132</sup> DUNNING, Op.cit. p. 168.

<sup>133</sup> MADIR ISIDRE, Op.cit., p. 27.

representación simbólica, por medio de estas conductas. Los hinchas responden de manera violenta frente a controles policiales que son percibidos como injustos y/o excesivos.

Uno de los casos más problemáticos que genera este tipo de conductas es cuando la violencia se ejerce de forma premeditada: cuando estas bandas se reúnen y asisten a los encuentros futbolísticos con la firme intención de causar estragos y pelearse con otros seguidores o con la policía.<sup>134</sup> A pesar de todo, no es posible generalizar que todos los jóvenes que se crían en este tipo de comunidades tienden a ser violentos, además hay ciertos segmentos del *hooliganismo* que pertenecen a la clase media y alta.

Hay países como Dinamarca en donde el problema fue solucionado de una forma particular. Cuando empezaron a aparecer este tipo de comportamientos en los fanáticos, las medidas que tomó el Estado danés (al contrario del Estado inglés), no fueron represivas ni policiales. Por el contrario, la idea fue crear una fama mediática con el seudónimo de “roligans” para identificar a los hinchas más pacíficos del mundo. Los daneses están orgullosos de dicha fama y han luchado por mantenerla, en contraste con la de agresivos y violentos que ostentan los *hooligans* ingleses.<sup>135</sup>

En resumen, la segmentación y el enfrentamiento entre grupos de fanáticos futboleros pueden ostentar diferentes raíces sociales.<sup>136</sup> Para el caso europeo pueden observarse diferentes causas: en Inglaterra se habla de clases sociales; en Escocia e Irlanda del Norte, de sectarismo religioso; en España, hay xenofobia

---

<sup>134</sup> DUNNING, Op.cit. p.184.

<sup>135</sup> DUNNING, Ibíd. p. 185.

<sup>136</sup> DUNNING, Ibíd. p. 186.

y nacionalismo lingüístico; en Italia, hay un particularismo entre las ciudades; y en Alemania, hay grupos políticos de izquierda y derecha.

La liga inglesa de fútbol tuvo varios inconvenientes por el comportamiento violento, agresivo e intolerante de algunos de sus fanáticos. Debido a esto el gobierno inglés decidió tomar medidas para controlar este problema y disminuir así los *hooligans* en Inglaterra, las cuales fueron exitosas.

Estas medidas se encuentran resumidas en el Informe Taylor,<sup>137</sup> aprobado en 1990 bajo la administración de Margaret Thatcher, quién a raíz de la tragedia de Hillsborough decidió erradicar de raíz el problema del vandalismo en el fútbol inglés.

Se ejerció un control muy estricto respecto a la cantidad y a la clase de público que ingresaba a los estadios. La idea fundamental fue transformar el enfoque del espectáculo deportivo, a partir de las siguientes medidas:

- La ubicación de sillas o espacios para que las personas pudieran permanecer sentadas durante los partidos. Anteriormente las locaciones eran de pie.
- Mejoras en la infraestructura de los estadios que permitieran más vías de acceso y tránsito, con la identificación permanente de las principales salidas en casos de emergencia.
- Se eliminaron las mallas y los muros de contención.

---

<sup>137</sup> MURZI, Diego, SUSTAS Sebastián, ULIANA Santiago. El fin de los *Hooligans*: consideraciones sobre el tratamiento de la violencia en los estadios ingleses. <http://www.salvemosalfutbol.com/consideraciones.htm>. Motor de búsqueda: Google. Fecha de consulta: octubre 1 de 2011.

- El reemplazo de los policías de uniforme por una especie de policías cívicos (*stewards*) vestidos de civil, que estaban capacitados para manejar situaciones de tensión, desorden y enfrentamientos, pero que no tendrían el mismo carácter represivo de un policía corriente.
- La prohibición de venta de boletería afuera de los estadios.
- La creación de un sistema de abonos que permitió que los fanáticos compraran todas las entradas para los partidos de la temporada.
- La instalación de cámaras de video que registraban todos los hechos ocurridos durante los encuentros futbolísticos.
- La creación de un “registro de hinchas” que permitió guardar el historial de conducta de todos los asistentes a los partidos.

Además de estas medidas, también se endurecieron las leyes para penalizar a los hinchas violentos. Se establecieron penas de cárcel para quienes violaran las normas y se prohibió el porte de armas y el consumo de alcohol y/o drogas en los estadios.

Adicionalmente se impusieron multas a instituciones o establecimientos que colaboraran de alguna manera con las actuaciones violentas de los *hooligans*.

Algunos policías comenzaron a infiltrarse en diferentes grupos de hinchas para conocer su forma de vida. De esta manera, se impusieron treinta y cinco penas

perpetuas y se creó una lista de aproximadamente cinco mil barras bravas con prohibiciones.<sup>138</sup>

De igual forma, el Estado reconoció que la implementación de estas medidas requería una enorme inversión para que las mismas pudieran funcionar. Por lo tanto, concedió una serie de créditos a los clubes y también vinculó a la empresa privada para que colaborara con su financiación. Desde este momento comenzaron las transmisiones masivas de los partidos por televisión.

Estas medidas trajeron consigo un cambio y transformación total de la forma como era vivido el fútbol por las hinchadas. Indudablemente hubo una importante reducción de la violencia en las tribunas, los precios de las boletas se dispararon y los clubes crearon enormes tiendas en las que los fanáticos podían comprar toda clase de elementos alusivos a sus equipos. La idea era atraer a un público más selecto que contara con recursos económicos para mantener el negocio. Los hinchas de las clases bajas se vieron marginados de los estadios al no contar con el dinero para pagar las entradas.<sup>139</sup>

En realidad se diluyó gran parte de la mística y del carácter ritual que los fanáticos generaban en los partidos. Se perdieron varias dinámicas de grupo, como la reunión y los cantos. Estas reuniones se trasladaron a los *pubs*, bares y algunas organizaciones privadas que buscaban rescatar ese espíritu del hincha genuino y la cultura del fútbol.

Podríamos decir que las medidas adoptadas fueron eficaces, y tal como indica el periodista argentino del Diario “El Clarín”, Daniel Lagares, “Los *hooligans* se

---

<sup>138</sup> BRICEÑO, Gabriel. Así acabaron con los 'hooligans' en Inglaterra. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4570650>. Motor de Búsqueda: Google. Fecha de consulta: Octubre 1 de 2011.

<sup>139</sup> MURZI, Diego, SUSTAS Sebastián, ULIANA Santiago, Op.Cit.

fueron diluyendo. Con los controles policiales estrictos, las nuevas leyes, la ausencia de padrinos y la falta de dinero para costearse la asistencia periódica a las canchas, no les quedó más remedio que ver fútbol por televisión.”<sup>140</sup>

En este sentido, es necesario comprender que cada país tiene causas internas y externas por las que se genera la violencia en el fútbol. Hay elementos que son muy íntimos de cada cultura y que acompañan esta problemática en todo momento.

Estos detalles culturales son importantes porque son los que permiten diseñar políticas pertinentes y no simplemente copiar modelos exitosos de otros países que son culturalmente muy distintos.

Por lo tanto, es importante comprender las condiciones socioculturales que diferencian a Colombia de otros países, para poder implementar medidas de seguridad eficaces para combatir la violencia en el fútbol nacional.

#### **2.4. Las Barras Bravas En Latinoamérica**

Los estudios latinoamericanos con respecto al deporte y particularmente los que hacen referencia a la violencia en el fútbol, son muy recientes. Básicamente, antes de 1975 no se conocía ningún análisis al respecto, desarrollado por un investigador suramericano.<sup>141</sup> Los primeros focos de investigación en este tema, fueron Argentina y Brasil, precisamente porque eran los primeros países latinoamericanos en los que el problema adquirió grandes dimensiones. Gran parte de los análisis elaborados al respecto, coinciden en algunos de los

---

<sup>140</sup> LAGARES Daniel. Cómo hizo Inglaterra para erradicar a los hooligans. Diario “El Clarín”. Motor de Búsqueda: Google. Fecha de consulta: Octubre 1 de 2011.

<sup>141</sup> ALABARCES Pablo. Peligro de Gol. Estudios sobre deporte y sociedad en América Latina. Buenos Aires. Ed. Clacso, 2000, p. 10.



planteamientos de Norbert Elías y Eric Dunning, aunque el contexto y la realidad de cada país hacen que el problema tenga diferentes particularidades.

Los primeros trabajos en este campo aparecen alrededor de la década de los ochenta, con el autor brasileño Roberto Da Matta, en los cuales intenta abordar el estudio del fútbol para llegar a una mejor comprensión de la cultura brasileña. En Argentina, uno de los más grandes estudiosos en este campo ha sido Pedro Alabarces, así como Sergio Villena en Costa Rica, Eduardo Santa Cruz en Chile, Miguel Ángel Cornejo en Paraguay y Andrés Dávila en Colombia, entre otros.<sup>142</sup> En este sentido, la mayoría de los países de Latinoamérica se han visto en mayor o menor medida influenciados por las corrientes y los comportamientos del *hooliganismo* europeo, y han empezado a consolidar estudios serios respecto a la construcción de identidades a través del fútbol.

Sin embargo, para el estudio concreto que desarrolla este trabajo, haremos referencia a Brasil, Argentina y a Colombia, como ejes centrales de la discusión sobre el vandalismo en el fútbol de Latinoamérica.

El fenómeno del fútbol en Brasil es algo que se encuentra tan arraigado en el imaginario cultural y social que muchas veces termina por confundirse con la identidad del propio brasileño. Este proceso empieza en los años treinta, donde el balompié se destaca por su propia singularidad. Esto lo convertirá en el producto cultural brasileño, de exportación, ya que éste trasciende las fronteras nacionales.<sup>143</sup>

Las barras bravas brasileñas son conocidas como “torcidas”, se caracterizan por ser agrupaciones de carácter urbano y cuyos miembros son en su mayoría

---

<sup>142</sup> ALABARCES, *Ibid.*, p. 14-15.

<sup>143</sup> ALABARCES, *Ibid.*, p. 58.

jóvenes, que ingresan a estas hermandades por lo general entre los catorce y los dieciséis años, aunque algunos incluso pueden tener doce años. Pero este promedio no excluye a miembros diferentes, tales como mujeres, estudiantes y profesionales en diferentes áreas. En este sentido, los miembros comparten la particularidad de ser un conglomerado muy diverso y que representa distintos sectores de lo social.

Estas agrupaciones utilizan la violencia física y verbal como punto central de estructuración de sus comportamientos, los cuales muchas veces buscan crear focos de visibilidad social y al mismo tiempo representan frustraciones y angustias de la cotidianidad de cada uno de los participantes. “Las torcidas” comienzan a consolidarse durante los años sesenta y setenta, en medio de un contexto de lucha constante del gobierno por llevar la economía a un nivel más alto de desarrollo. Las grandes empresas empiezan a desestabilizar a los pequeños y medianos empresarios y esto causa una respuesta social, que de alguna manera se manifestó en estos actos de vandalismo.<sup>144</sup>

Según Carlos Alberto Máximo, estos grupos sufrieron una transformación, similar a la que ocurrió en muchos países europeos. Durante los años ochenta se convierten en organizaciones que ejercen la violencia, ya no de forma espontánea, sino de manera sistemática y con un carácter burocrático y jerarquizado.<sup>145</sup> Eran el reflejo de una sociedad atomizada. Máximo rescata el trabajo de campo realizado con los barristas de “Gavioes de Fiel” (Club deportivo Corinthians Paulista), “Independiente” (Sao Paulo Fútbol Club) y “Mancha Verde” (Sociedad Deportiva Palmeiras), que se encuentran en la ciudad de Sao Pablo, Brasil.

---

<sup>144</sup> ALABARCES Pablo. *Futbologías: Fútbol, identidad y violencia en América Latina*. Buenos Aires. Ed. Clacso. 2005, p. 36.

<sup>145</sup> ALABARCES, *Ibid.*, p. 33.

Durante la década de los noventa, la afluencia de fanáticos hacia estos grupos aumentó considerablemente. En 1990 Mancha Verde contaba con 4.000 integrantes, Independiente con 7.000 y Gavioes de Fiel con 12.000. En tan solo cinco años, estos números aumentaron a 18.000, 28.000 y 46.000 respectivamente.<sup>146</sup> De igual forma, entre 1992 y 1994 el aumento de actos vandálicos de estos grupos fue alarmante y además estas organizaciones comenzaron a utilizar bombas y armas de fuego.

Así mismo, el problema del vandalismo en el fútbol empezó a adquirir mayor impacto e importancia en la medida en que iban creando más y más intereses en torno a este tipo de evento deportivo, puesto que se evaluaba qué tanto beneficiaban o perjudicaban este tipo de incidentes a los clubes, a los dueños de los estadios, a las empresas y a los patrocinadores, entre otros.<sup>147</sup>

La Universidad Federal de Río de Janeiro desarrolló una investigación que refleja un ascenso en la escala de muertes por el vandalismo en el fútbol. Actualmente Brasil es el país latinoamericano con más muertes por este tipo de incidentes, con un saldo de cuarenta y dos muertos en los últimos diez años. Un análisis más detallado indica que entre 2007 y 2008 se han presentado siete muertes por año. La mayoría de los afectados tienen entre catorce y veinticinco años y pertenecen a las clases media y baja de la sociedad. Uno de los datos más alarmantes es que el 80% de las víctimas fatales no pertenecían a sectores violentos o criminales de las barras bravas.<sup>148</sup>

---

<sup>146</sup> ALABARCES, *Ibid.*, p. 40.

<sup>147</sup> ALABARCES, *Ibid.*, p. 43.

<sup>148</sup> Disponible en Internet. Motor de búsqueda: Google.  
[http://www.asocgustavorivero.com.ar/revista/articulos/articulo\\_violencia\\_brasil.pdf](http://www.asocgustavorivero.com.ar/revista/articulos/articulo_violencia_brasil.pdf)

Un contexto distinto es el que representan las barras bravas argentinas. Se dice que tienen una gran similitud con los *hooligans* ingleses, aunque los contextos socioculturales son distintos. Estas barras se desarrollaron en los años sesentas, cuando la violencia política empezaba en Argentina. En un principio fueron asimiladas a las guerrillas urbanas. Fueron utilizados mecanismos clandestinos para su eliminación, sobre todo durante la dictadura entre 1976 y 1983. Sufrieron una gran represión por parte del régimen peronista.<sup>149</sup>

Posteriormente, en 1983 reaparecieron con todo su potencial y se manifestaron de tres formas diferentes:<sup>150</sup>

- 1) Por medio de actos de violencia sistemáticos y organizados, que utilizaban una racionalidad militar. En este sentido, las barras eran utilizadas por los clubes deportivos o por partidos políticos como instrumentos de poder.
- 2) En enfrentamiento directo frente a las medidas represivas de la policía. Desde este punto de vista, la policía es una hinchada más, la única diferencia es que ostenta el monopolio legítimo de la fuerza y tiene inmunidad frente a las agresiones que cause, pero para los barristas es un enfrentamiento con una barra más. Hasta cierto punto es el enfrentamiento que más prestigio le brinda a los barristas porque es el más difícil y violento, y porque, en algunos casos, los policías también participan de ese culto por la violencia.
- 3) En los enfrentamientos con otros barristas o autoridades futbolísticas, frente a una situación que se considera injusta para buscar algún tipo de “justicia ideal”. En este sentido, aparece la connotación democrática del

---

<sup>149</sup> ALABARCES, Op.cit., p. 22.

<sup>150</sup> ALABARCES, Ibid., p. 22.

deporte, en la que los hinchas suponen el desarrollo de un enfrentamiento entre iguales, sin preferencias, ni compromisos. Así mismo, en los enfrentamientos puede verse el aguante: esa lucha que puede ser o no, cuerpo a cuerpo, pero que representa la resistencia mental, física y simbólica, así como la superioridad jerárquica.

En cuanto a los estudios entorno a la violencia en el fútbol, en Argentina el pionero fue el antropólogo Archetti en 1985.<sup>151</sup> Este autor plantea que es necesario ampliar los marcos de estudio con los que tradicionalmente se han analizado estos tipos de fenómenos. Se refiere a los enfoques periodísticos y politizados que crearon el estereotipo de hincha como aquel personaje irracional y animal, cuando en realidad eran grupos que actuaban en ocasiones de forma muy sistemática.

Así mismo, se creía que sus miembros únicamente pertenecían a la clase obrera. Aunque esto pueda ser cierto para los *hooligans* ingleses, en el contexto argentino y en general en Latinoamérica se desarrolla una dinámica muy diferente. En este sentido, las barras del fútbol argentino atraen a personas de distintos niveles socioeconómicos y estas personas no necesariamente son de las clases más bajas. Además, en las sociedades latinas se ha creado un sistema de exclusión del fútbol,<sup>152</sup> en la medida en que, quién quiera disfrutar de éste, tiene que asumir ciertos costos como las boletas, los accesorios y la televisión satelital o por cable para ver los partidos. Además debe contar con cierto tiempo libre, del cual normalmente no disponen las clases trabajadoras.

Seguido a esto, en los hinchas también se puede ver una fuerte identificación territorial, en la cual se pueden dar rivalidades entre regiones, ciudades, equipos de una misma ciudad o incluso entre barrios. Pablo Alabarce afirma que, mientras

---

<sup>151</sup> ALABARCES, *Ibid.*, p. 213.

<sup>152</sup> ALABARCES, *Ibid.*, p. 216.

más local sea la identidad, es más fuerte la pertenencia y la rivalidad; un ejemplo en este sentido es River – Boca, equipos originarios de la misma ciudad –Buenos Aires– y, por ende, barras entre las que existe la más fuerte rivalidad.

Al interior de la sociedad gaucha hay distintos matices de exclusión y estigmatización de ciertos sectores de la sociedad en diversos ámbitos como el laboral, médico, nivel de consumo, académico, etc., que puede en cierta forma hacer parte de las causas de estas repuestas violentas de las hinchadas. Las respuestas policiales frente a estos incidentes han sido en muchos casos excesivamente represivas: casi el 70% de las muertes de hinchas por actos vandálicos son a manos de los uniformados.<sup>153</sup>

Uno de los incidentes más famosos de los desmanes de la policía fue “La puerta 12” que ocurrió el 23 de junio de 1968 a la salida del clásico River – Boca, en donde murieron 71 personas aplastadas, quienes intentaban salir por esta puerta. Aún no se han esclarecido los hechos, ni los responsables.<sup>154</sup>

Finalmente, las estadísticas generales de este país muestran cómo entre las décadas de los setentas y noventas se presentaron un incremento de los enfrentamientos de hinchadas, alcanzado su tope en 1996 con un 40% de incidencia. Posteriormente los índices descendieron pero aún siguen manteniéndose entre un 25% y un 30% de incidencia.<sup>155</sup> Es decir, en uno de cada cuatro partidos hay conductas violentas, lo cual puede interpretarse como una persistencia del problema, en escalas considerables.

---

<sup>153</sup> ALABARCES, *Ibid.*, p. 222.

<sup>154</sup> PRIETO Carlos, BURG Andrés. Diario El Clarín. Edición del 27 de julio de 2000. <http://edant.clarin.com/diario/2000/06/27/d-04201.htm>

<sup>155</sup> SUSTAS, *Op.cit.*, p. 23.

## 2.5. Las Barras Bravas En Colombia

Puede considerarse que las barras bravas en Colombia son un fenómeno aparentemente reciente.<sup>156</sup> En efecto, la primera hinchada de este tipo se conformó en los años noventa y desde entonces ha venido proliferándose y expandiéndose en el país. Cada vez es más común el ingreso de jóvenes a este tipo de agrupaciones. Por su parte, los miembros de estas colectividades se quejan del manejo que los medios le han dado a sus actividades, mostrando únicamente aquellas con una connotación negativa.<sup>157</sup>

Son diversas las razones que motivan a los jóvenes a pertenecer a estas hinchadas. Por lo general hay una búsqueda de reconocimiento social y de emociones fuertes. A su vez, los barristas reconocen al grupo como una especie de familia, por la cual desarrollan un especial sentido de pertenencia. Además, en muchas circunstancias los jóvenes están amenazados por situaciones propias de su medio y se sienten más seguros en este tipo de agrupaciones.<sup>158</sup> Finalmente el abuso de alcohol, las drogas o incluso el desempleo, son agravantes que generan una mayor probabilidad de actuaciones violentas por parte de las barras bravas.

---

<sup>156</sup> Solamente con la expedición de la Ley 1356 de Octubre de 2009, el legislador nacional, vino a definirlos así:

“Artículo 2. Barras activas: Aquellos grupos masivos ubicados en forma estratégica dentro de los escenarios deportivos que de alguna manera adquieren un comportamiento a través de gestos, canciones, pancartas y acciones personales o de grupo. Son grupos de hinchas que no pertenecen a alguna agremiación, denominadas también barras independientes.

Barras pasivas: Aquellos grupos masivos de espectadores que se encuentran organizados a través de asociaciones debidamente reconocidas.”

<sup>157</sup> PONTE David. Las barras de fútbol en Colombia: Balance de la producción académica y algunas reflexiones sobre su cubrimiento periodístico, programas y normatividad (2000-2008). CERAC. Bogotá: 2009, p. 29.

<sup>158</sup> RESTREPO CASTAÑO Sandra Milena. Barras Bravas: ¿Víctimas o victimarios de la sociedad? En XVII Seminario de Administración Pública. Construyendo ciudades: Realidades, desafíos y buenas prácticas para la gestión ciudadana. Universidad Nacional de Colombia. 2009. P.268

### 2.5.1. Origen

El origen de las barras bravas colombianas data del año 1989 cuando aparece “La *Putería Roja*” (sic) del Deportivo Independiente Medellín y “El Escándalo Verde” perteneciente al Atlético Nacional. Entre el año 1989 y 1997, se inició el auge de las hinchadas. Durante estos años aparecieron decenas de barras como: “Ultra Verdes” (1996), “Barón Rojo” (1994), “Los Hijos del Sur” (1990) y “Blue Rain” (1992) entre otros. Una división de esta última cambió su nombre por el de Comandos Azules.<sup>159</sup>

El contexto en que surgen estas agrupaciones es muy distinto al europeo e incluso se diferencia bastante de lo ocurrido en países latinoamericanos como Argentina o Brasil. Jairo Clavijo Poveda, en su libro “Cantar bajo la anaconda”, hace una radiografía del fútbol colombiano considerando que en los años setenta éste atravesaba por una grave crisis económica y financiera: “Muy pocos seguidores iban a los estadios y los equipos no estaban en capacidad de contratar jugadores reconocidos.”<sup>160</sup>

Según Clavijo, durante los años ochenta esta situación cambió: el narcotráfico empezó a patrocinar a los cuatro equipos más reconocidos del país en ese entonces (Millonarios, Santa Fe, América y Nacional), comenzaron a contratar jugadores famosos nacional e internacionalmente y empezaron a sobornar a los jueces para ganar los partidos. Esto de una u otra manera mejoró la calidad del espectáculo y también permitió que más personas se interesaran por este deporte.

---

<sup>159</sup> RESTREPO CASTAÑO, *Ibíd.*, p. 270.

<sup>160</sup> CLAVIJO POVEDA Jairo. *Cantar bajo la anaconda. Un análisis sociocultural del barrismo en el fútbol.* Editorial Pontificia Universidad Javeriana. 2010. Colección: Fronteras del conocimiento, p. 73.



Durante esta época la selección nacional clasificó a un mundial de fútbol y los equipos nacionales empezaron a obtener más reconocimiento. De igual forma, durante los años noventa, se presentó un impresionante desarrollo de las telecomunicaciones y las personas tenían la posibilidad de ver los partidos de campeonatos internacionales. Así mismo, los jóvenes empezaron a tener contacto, por medio de la televisión, con los movimientos sociales juveniles que habían surgido en otros países como los *skinheads*, *punks*, *skaters*, *rollers* y, por supuesto, con los *hooligans*.<sup>161</sup>

De igual forma, para 1995 la población de las ciudades había aumentado de forma acelerada. Medellín estaba cerca de los 2.500.000 habitantes y Bogotá ascendía aproximadamente a 6.000.000. Además, el setenta por ciento de los habitantes de las urbes eran menores de 35 años. Esto creó el ambiente propicio para que surgieran diferentes movimientos o manifestaciones juveniles, entre ellas los barristas.<sup>162</sup>

En Colombia no es posible generalizar (como si ocurre en otros países) respecto a que la mayoría de los miembros de las barras bravas sea individuos de las clases socioeconómicas más bajas. Estadísticamente hablando, la mayoría de los integrantes de estas hinchadas pertenecen a los estratos 3 y 4, correspondientes a la clase media. Así mismo, hay una población representativa de los estratos altos, 5 y 6, que son miembros activos de estas agrupaciones.<sup>163</sup> Estos grupos en casi un 70% están compuestos por hombres de entre 19 y 25 años y el otro 30% lo conforman menores de 19 años, mayores de 25 años y mujeres. Ciudades como Bogotá, Medellín y Cali resultan siendo las más afectadas por los actos vandálicos que pueden llegar a cometer estos hinchas.

---

<sup>161</sup> CLAVIJO, *Ibíd.*, p. 75.

<sup>162</sup> CLAVIJO, *Ibíd.*, p. 76-77.

<sup>163</sup> RESTREPO CASTAÑO, *Ibíd.*, p. 274

Para citar algunos ejemplos, comencemos por el 9 de marzo de 2008, en el encuentro Deportivo Cali vs América. En el estadio Pascual Guerrero unos hinchas de la barra brava “Barón Rojo” de América atacaron a otros aficionados utilizando cuchillos. El enfrentamiento dejó como saldo 80 heridos, de los cuales 60 recibieron heridas menores y 20 sufrieron heridas de gravedad. El hecho ocurrió como consecuencia de las desavenencias de los aficionados con el árbitro, quien tuvo que huir para evitar las represalias de algunos aficionados que intentaron ingresar al terreno de juego.<sup>164</sup>

El 20 de septiembre de ese mismo año los hinchas santafereños de “La Guardia Roja” destrozaron 200 sillas de las graderías del Estadio “El Campín” de Bogotá. El acto ocurrió como una señal de indignación por la muerte del fanático Andrés Bohórquez, quien presuntamente había recibido una golpiza por la policía, causándole la muerte.<sup>165</sup> Luego se establecería que la muerte ocurrió por un paro cardíaco. Santa Fe sancionó a los hinchas cerrando de manera indefinida la tribuna sur del estadio “El Campín”.

El 17 de febrero de 2008, a unas pocas cuadras del Estadio “El Campín”, en donde Millonarios había sido derrotado por La Equidad 1-0, unos hinchas del equipo albiazul atacaron a un muchacho que portaba una camiseta del América de Cali. Su hermano mayor salió a defenderlo y recibió una puñalada en el pecho por parte de uno de los hinchas, causándole la muerte. Los agresores fueron

---

<sup>164</sup> Disponible en Internet: Motor de búsqueda: Google. Fecha de búsqueda: Marzo 5 de 2011. [http://www.adnmundo.com/contenidos/deportes/cali\\_america\\_violencia\\_colombia\\_futbol\\_09\\_03\\_08\\_deportes.html](http://www.adnmundo.com/contenidos/deportes/cali_america_violencia_colombia_futbol_09_03_08_deportes.html)

<sup>165</sup> Disponible en Internet: Motor de búsqueda: Google. Fecha de búsqueda: Marzo 5 de 2011. <http://www.elespectador.com/deportes/futbolcolombiano/articulo-hincha-cardenal-habria-fallecido-tras-agresion-policia>

identificados y con posterioridad fueron condenados penalmente por estos hechos.<sup>166</sup>

Todos estos actos ocurrieron durante el 2008, año que fue decisivo para la implementación de medidas de seguridad en los estadios. En el primer hecho citado hay una pluralidad de víctimas y de agresores; en el segundo hay un daño a la propiedad, por la destrucción de las graderías; y en el tercero se configura la coautoría de un delito con una víctima fatal y un herido. Analizar las implicaciones reales de lo que significa este tipo de agresiones, es muy complejo, pero la gravedad de los hechos ocurridos alertó a las autoridades locales y nacionales para tomar medidas al respecto.

### **2.5.2. Reglamentación**

Las primeras iniciativas que se presentaron para tratar de regular este tipo de situaciones, provenían de autoridades locales, pero no existía una propuesta con participación de parte del Gobierno Nacional.

Sin embargo, el 18 de enero del año 1995 se expidió la Ley 181, por la cual se dictaron disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física, y se creó el Sistema Nacional del Deporte.

Uno de sus objetivos rectores, establecido en su artículo 9°, fue velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad de los participantes y espectadores en las actividades deportivas, por el control médico de los deportistas y de las condiciones físicas y sanitarias de los escenarios deportivos.

---

<sup>166</sup> Disponible en Internet: Motor de búsqueda: Google. Fecha de búsqueda: Marzo 5 de 2011. <http://www.terra.com/deportes/articulo/html/fox527768.htm>

Todas esas iniciativas, expresadas desde lo local, se concretaron en la aprobación de la Ley Anti-Barras o ley de violencia en el deporte, cómo se le conoce. Esta ley tuvo como finalidad crear un ente que regulara la convivencia y seguridad en los eventos deportivos.<sup>167</sup>

Esta medida buscaba neutralizar los actos violentos de los hinchas del fútbol, los cuales se presentaban con una incidencia alarmante, dentro y fuera de los estadios. La normativa buscaba fijar unas pautas mínimas de seguridad que debían garantizarse en los recintos deportivos. El incumplimiento de las mismas acarrearía sanciones para los establecimientos, los organizadores e incluso para el mismo club deportivo.

El 5 de enero de 2009 se expide la Ley No. 1270, por medio de la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol. A través de esta Comisión se articula el proyecto de ley que posteriormente se materializaría en la Ley No. 1356 del 23 de Octubre de 2009, por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos.

La ley unificó un sistema de reglas de educación y prevención de los actos violentos en los eventos deportivos, delimitando de manera clara y explícita los escenarios y actores que concurren en los eventos deportivos, buscando la prevención de los actos violentos y el mantenimiento de la sana convivencia.

De acuerdo al artículo 1° de la Ley 1270 de 2009, la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol se crea como “un organismo asesor del Gobierno Nacional en la implementación de políticas, planes y programas, así como en la ejecución de estrategias dirigidas a mantener la

---

<sup>167</sup> Disponible en Internet: Motor de búsqueda: Google. Fecha de búsqueda: Marzo 5 de 2011.  
<http://www.elspectador.com/deportes/futbolcolombiano/articulo96224-aprueban-ley-anti-barrasbravas>

seguridad, comodidad y convivencia en la organización y práctica de este espectáculo deportivo.”

A través de la Ley se obliga al Estado a garantizar “a través de sus distintas instituciones la capacitación, orientación en valores y principios y el desarrollo social de los miembros integrantes de las barras”.<sup>168</sup>

Buscando implementar medidas educativas, preventivas y correctivas, respecto de aquellas conductas que en algún momento, antes, durante o después de un evento deportivo, puedan alterar el orden público, afectar la seguridad de los espectadores, deportistas, directivos y en general de todas aquellas personas que hacen parte de los eventos deportivos, es que surge la Ley 1356 del 23 de octubre de 2009, por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos.

La trascendencia de esta normatividad radica en que establece la responsabilidad solidaria de los clubes, las barras bravas y las entidades que defina Coldeportes.

En efecto, señala el artículo 8 cómo “Los clubes, las barras con personería jurídica y aquellas entidades señaladas y definidas en la reglamentación que para el efecto expida el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) **serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen sus miembros y aficionados en los escenarios deportivos y en las inmediaciones de estos**, salvo que resultaren de fuerza mayor o hechos totalmente ajenos al riesgo derivado del espectáculo deportivo.” (El subrayado es nuestro)

Por último, el 12 de mayo de 2011 se expidió la Ley 1445, a través de la cual se modificó la Ley 181 de 1995 y se dictaron otras disposiciones en relación con el deporte profesional.

---

<sup>168</sup> COLOMBIA. LEY 1270 DE 2009. Artículo 12.

Dicha ley consagra, en su título quinto, disposiciones en materia de seguridad y convivencia en el deporte profesional. Para destacar, vale la pena señalar el establecimiento de la responsabilidad compartida de parte de los clubes y las autoridades. En efecto, señala el artículo 13 lo siguiente:

“Responsabilidad de vigilancia, control y prevención. La responsabilidad de la vigilancia, control y prevención respecto a los integrantes de las barras, aficionados y asistentes a los eventos deportivos, será compartida entre los clubes deportivos y las autoridades pertinentes.”

La ley también establece un régimen sancionatorio, al imponer multas de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la prohibición de acudir a escenarios deportivos por un período entre seis meses a tres años a quién:

- “1. Pretenda ingresar, o esté en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca u objetos peligrosos.
2. Pretenda ingresar, o esté en posesión o tenencia de cualquier tipo de estupefacientes.
3. Promueva o cause violencia contra miembros de la fuerza pública, con el fin de evitar que esta ejecute un acto propio del servicio.
4. Invada el terreno de juego.
5. No atienda las recomendaciones de los cuerpos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.”<sup>169</sup>

---

<sup>169</sup> COLOMBIA. LEY 1445 de 2011. Artículo 14.

Se impondrá una pena mayor, si quién incurre en la conducta es organizador o protagonista en el evento deportivo, dirigente de un club con deportistas profesionales o actúa bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.

Adicional a las penas establecidas en el Código Penal Colombiano, la Ley establece multas y la prohibición de ingresar a escenarios deportivos a quienes dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo, inciten o cometan actos de agresión física o verbal sobre otra persona o daños a infraestructura deportiva pública, residencial o comercial.

Por último, se incluye una disposición penal en materia de seguridad y convivencia en el deporte profesional, al reformar el artículo 359 del Código Penal. Se establece como delito el porte, empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos o contundentes así: “El que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo emplee, envíe o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, sustancia u objeto peligroso, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya otro delito.”<sup>170</sup>

---

<sup>170</sup> COLOMBIA. LEY 1445 de 2011. Artículo 16.

### **3. LA RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS BARRAS BRAVAS**

El fenómeno de la violencia en el fútbol, debe analizarse desde la óptica de sus múltiples actores y causas, siendo evidente la imposibilidad de responsabilizar a los miembros de las hinchadas, excluyendo la participación del Estado, los clubes deportivos y los organizadores de los eventos futbolísticos.

Cada uno de los actores citados participa de manera directa o indirecta, ya sea por acción o incluso por omisión, en la proliferación o la disminución de los actos violentos en el fútbol. Por lo tanto, las actuaciones de las barras bravas no deben ser consideradas como hechos aislados sino que hacen parte de un sistema en el que confluyen distintos partícipes con mayor o menor responsabilidad.

De tal manera, es necesario entender cuál es la participación y la responsabilidad de cada uno de los actores en estas conductas violentas. Lo anterior será un presupuesto fundamental para la formulación por parte del Estado de políticas adecuadas para el control y la neutralización de la violencia en el fútbol, así como para prevenir el riesgo y a su vez sancionar de manera precisa y justa a los autores de los daños, otorgándole a las víctimas todas las garantías que les corresponden según la ley.

En muchas ocasiones es frecuente que se presente una responsabilidad concurrente entre los titulares de los clubes, la administración del Estado y los miembros del grupo (si están identificados). La responsabilidad del grupo de fanáticos o barras bravas surgiría a partir de la aplicación de las reglas propias de la responsabilidad colectiva, sin dejar de lado la intervención de los demás actores.



En cuanto al espectáculo deportivo, en términos de Jorge Mosset Iturraspe: “Se trata de montar u organizar, para muchas personas, gratuitamente o sobre la base de pago de un precio en dinero, la entrada, algo que debe verse o escucharse, atractivo en la medida en que refleja una habilidad, destreza, arte o gracia en lugares abiertos o cerrados.”<sup>171</sup>

En este tipo de actividades pueden causarse daños en diferentes direcciones: por una parte, las lesiones causadas por un deportista a otro; el daño de un deportista hacia uno de los espectadores y viceversa; y las agresiones causadas entre espectadores.<sup>172</sup> A este respecto Mosset Iturraspe,<sup>173</sup> adiciona los daños a los espectadores como consecuencia del mal estado del recinto deportivo y, a su vez, los daños que representa para el organizador el destrozo de parte del escenario por parte de los espectadores o deportistas, como expresión de su emotividad por la derrota o el triunfo en el terreno de juego.

Hechos estos comentarios, abordemos entonces la responsabilidad de los distintos intervinientes:

### **3.1. Responsabilidad Del Estado**

Cuando se piensa en atribuirle al Estado alguna responsabilidad como consecuencia de actos de violencia en el fútbol, se parte del deber supremo que éste tiene con los individuos con relación a la protección de ciertas garantías mínimas, dentro de un Estado Social de Derecho.

---

<sup>171</sup> MOSSET ITURRASPE Jorge. Responsabilidad por Daños, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1971, p. 209.

<sup>172</sup> MEDINA ALCOZ María. La asunción del riesgo en la responsabilidad civil. Particular referencia a las actividades deportivas. En: Abogacía No. 3 /2009, p. 58.

<sup>173</sup> MOSSET ITURRASPE, Op.cit., p. 218.

Félix Trigo Represas<sup>174</sup> menciona esta responsabilidad del Estado como un compromiso con la protección y garantía de la integridad de los ciudadanos.

Para desarrollar esta labor el Estado hace uso de dos potestades fundamentales: por una parte del poder de policía, entendido como “el conjunto de servicios organizados por la administración pública con el fin de asegurar el orden público y garantizar la integridad física, y aún moral, de las personas mediante limitaciones impuestas a la actividad individual y colectiva de ellas.”<sup>175</sup>

El uso del poder de policía está limitado por principios contenidos en la Constitución Nacional y por aquellos que derivan de la finalidad de la policía de mantener el orden público, como requisito para el libre ejercicio de las libertades democráticas.

Ha establecido la Corte Constitucional Colombiana que Corresponde al Congreso de la República expedir las normas restrictivas de las libertades y derechos ciudadanos, con base en razones de orden público e interés general. Ello implica que el poder de policía del que es titular el Congreso de la República, no puede coexistir con un poder de policía subsidiario o residual en cabeza de las autoridades administrativas, así estas sean también de origen representativo como el Presidente de la República, los Gobernadores y Alcaldes y las corporaciones administrativas de elección popular, -Asambleas departamentales y Concejos municipales-, pues, se repite, el órgano legislativo es quien detenta en forma exclusiva y excluyente la competencia para limitar tales derechos y libertades públicas.<sup>176</sup>

---

<sup>174</sup> TRIGO REPRESAS Félix A. Y LÓPEZ MESA Marcelo J. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo II. El Derecho de Daños en la actualidad: teoría y práctica. La Ley. Buenos Aires, 2004, p. 826.

<sup>175</sup> BIELSA RAFAEL. Derecho Administrativo. 6ª. Ed. La Ley. Buenos Aires, 1965. Tomo IV, p. 2.

Por otra parte, el Estado puede ejercer un control más efectivo del orden social a través de la función de policía. Ésta se define como la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro de los marcos impuestos por el Estado. La función de policía es reglada y se halla supeditada al poder de policía.<sup>177</sup>

Por su parte la Policía, como órgano estatal, tiene la capacidad de restringir la libertad de los individuos con el fin de conservar la armonía del conjunto social.<sup>178</sup> Por lo tanto, su misión es vigilar que los individuos cumplan los mínimos para una sana convivencia.

Sin embargo, la Policía sólo debe adoptar las medidas necesarias y eficaces para la conservación y restablecimiento del orden público.

La adopción del remedio más enérgico -de entre los varios posibles-, ha de ser siempre la *última ratio* de la Policía, lo cual muestra que la actividad policial en general está regida por el principio de necesidad, expresamente consagrado en el artículo 3º del "Código de conducta para funcionarios encargados de aplicar la ley", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 169/34 del 17 de diciembre de 1979, que establece que las autoridades sólo utilizarán la fuerza en los casos estrictamente necesarios.<sup>179</sup>

---

<sup>176</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-790 de Septiembre 24 de 2002. Magistrado Ponente. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>177</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de abril 21 de 1982. Magistrado Ponente: Manuel Gaona Cruz.

<sup>178</sup> TRIGO REPRESAS, Op.cit., p. 826.

<sup>179</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. C-024 del 27 de Enero de 1994. Expediente N° D-350. Magistrado Sustanciador: Alejandro Martínez Caballero.

En el caso de un encuentro futbolístico, siendo el Estado un garante de la seguridad, de presentarse un incumplimiento de dicha función de policía, se podría empezar a articular la responsabilidad de éste.

Pero la función que desempeña el Estado al interior del encuentro deportivo determinará hasta qué punto puede o no hacerse responsable por los perjuicios generados en dicha actividad colectiva, especialmente por sus omisiones, a título de falla del servicio.

Al respecto, es importante conocer cuáles son los supuestos que establece el Consejo de Estado para arribar a la conclusión de que existe falla del servicio por parte del Estado, debido a que en la ocurrencia del daño fue determinante la omisión de éste:

“Frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro.

“El régimen de la falla del servicio en estos casos se estableció así:

“1. - En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la

autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

“2. - Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.”<sup>180</sup>

Ahora bien, la doctrina señala las diversas formas de participación del Estado<sup>181</sup> en un evento deportivo como el fútbol, según su intervención bajo las siguientes calidades:

- Organizador del evento.
- Propietario o usuario del inmueble en el que se desarrolla el encuentro deportivo.
- Controla la admisión del público.
- Habilita el estadio e inspecciona el buen funcionamiento de las instalaciones.

---

<sup>180</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Marzo 8 de 2.007. Radicación 25000-23-26-000-2000-02359-01(27434)

<sup>181</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, *Ibíd.* p. 222.

Dependiendo de la función que desempeñe, es posible atribuirle mayor o menor grado de responsabilidad respecto de los demás participantes.

En el caso de ser el organizador del evento, será responsable por las fallas en infraestructura y logística, así como por la seguridad de los espectadores durante todo el encuentro.<sup>182</sup> De igual forma, tendrá que velar por la integridad de los bienes de uso público, los cuales deberán entregarse en el mismo estado en el que fueron recibidos.

En el caso de ser el propietario del recinto deportivo, garantizará la entrega de unas instalaciones en perfectas condiciones pero no tendrá tanta incidencia en los demás aspectos de la organización del evento.

Más allá de estas obligaciones, el Estado en todo momento tiene la responsabilidad de proteger la integridad física y la seguridad de sus habitantes; por tal razón el desempeño de las autoridades de policía también tiene mucha incidencia en el surgimiento de la obligación de reparar. Dicha responsabilidad, según lo expresa Trigo Represas,<sup>183</sup> implica que si la policía presta un servicio precario, hay omisiones por parte de la misma o se presenta el uso de prácticas de represión excesivas, el Estado estará obligado a reparar los perjuicios que puedan haberse generado. De cualquier manera, debe articularse el nexo causal entre la precaria actuación del Estado y el daño que busca obtener reparación por parte de éste.

Diríamos entonces que el Estado debe velar por el mantenimiento del orden público en el territorio nacional, con las limitaciones propias de sus capacidades para cumplir y prestar dicho servicio, dado que pueden presentarse circunstancias

---

<sup>182</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, *Ibíd.* p. 223.

<sup>183</sup> TRIGO REPRESAS, *Op.cit.*, p. 826.

que desborden la acción estatal. Según criterio de la Corte Constitucional Colombiana el orden público es el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos.

Señala la Corte como “[l]a policía, en sus diversos aspectos, busca entonces preservar el orden público. ... El orden público, en el Estado Social de Derecho, es entonces un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo cual el fin último de la Policía, en sus diversas formas y aspectos, es la protección de los derechos humanos. Estos constituyen entonces el fundamento y el límite del poder de policía...

“... Conforme a lo anterior, en un Estado Social de Derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-, se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía.”<sup>184</sup>

La Ley 1270 de 2009, a la que ya hemos hecho referencia, por medio de la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, señala en su artículo 9 lo siguiente:

“La Policía Nacional podrá con cargos (sic) a los recursos existentes, crear una estructura especializada, diferente a los escuadrones antidisturbios, cuya función principal sea la de prevenir la aparición de hechos de violencia en los estadios de fútbol y en sus alrededores. De igual manera, brindará seguridad coordinando los desplazamientos de los hinchas durante la programación de los

---

<sup>184</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. C-024 de 1994. Magistrado Sustanciador: Alejandro Martínez Caballero.

partidos de fútbol profesional. Así mismo, promoverá la celebración de acuerdos de convivencia entre las barras y vigilará su cumplimiento, previa identificación de sus integrantes.”<sup>185</sup>

En España ha considerado la jurisprudencia la responsabilidad del ente municipal cuando no hay presencia de la fuerza pública que garantice la seguridad en el recinto deportivo.

La STS 21-12-1999 determinaba la conducta claramente negligente de un ente municipal que representa y gestiona el ayuntamiento en todo lo referente a las instalaciones deportivas y recintos para esta clase de espectáculos en los que es perfectamente previsible la aglomeración de personas y la exacerbación de las preferencias por determinado equipo competidor, se patentiza en su negligencia, desinterés y descuido, al permitir la celebración en su recinto, sin presencia de la fuerza pública que garantice el orden y la seguridad en dicho lugar, de tales competiciones deportivas.<sup>186</sup>

### **3.2. Responsabilidad Del Organizador**

En cuanto al organizador, se trata del empresario dedicado a la promoción y control de cualquier tipo de espectáculo deportivo. Habrá que analizarse su conducta, con el objeto de establecer si actuó de forma diligente o no, tomando las medidas de prevención y seguridad necesarias para el desarrollo del espectáculo, teniendo en cuenta la profesionalidad y experiencia en este tipo de eventos, que le son exigibles.

---

<sup>185</sup> COLOMBIA. LEY 1270 DE 2009. Artículo 9.

<sup>186</sup> QUESADA SÁNCHEZ Antonio José. Daños Sufridos por espectadores de acontecimientos deportivos: Repaso de sentencias de interés. En: Revista Circulación y Seguros No. 9. Año 45. Octubre 2009. p.31.



Para comprender mejor el tipo de responsabilidad que les corresponde a los organizadores de encuentros futbolísticos, debe hacerse una diferenciación entre los riesgos deportivos y los riesgos del espectáculo. Los primeros se refieren al desarrollo del encuentro en el campo de juego. De aquí se derivan principalmente daños entre deportistas o entre otros participantes (como árbitros, técnicos) y los deportistas.<sup>187</sup> Su reglamentación está dada por normas que han sido aceptadas por las asociaciones y directivas del fútbol y que a su vez han sido autorizadas por las correspondientes entidades del Estado.

Por otra parte se encuentran los riesgos del espectáculo, que son todos aquellos que se derivan del carácter público y masivo de estos eventos. Están conectados con las condiciones de seguridad y logística del espectáculo y más específicamente con el riesgo que generan las actuaciones descontroladas de los asistentes (muchas veces desarrolladas de forma colectiva), siendo sus víctimas los espectadores, los deportistas, otros participantes e incluso terceros ajenos al encuentro.<sup>188</sup> Los daños que protagonizan las barras bravas, encuadran dentro de los riesgos del espectáculo.

Los espectadores del evento deportivo han pagado una boleta por medio de la cual tienen derecho a ingresar al recinto donde se desarrolla el encuentro futbolístico.<sup>189</sup> Se trata de un contrato atípico el que se celebra. En términos de Fernández Costales, “[e]l contrato mediante el cual un aficionado adquiere una localidad para acceder a un estadio o recinto deportivo y contemplar un espectáculo deportivo, como por ejemplo, el fútbol, no se halla regulado como contrato típico en nuestro ordenamiento jurídico.”

---

<sup>187</sup> MEDINA ALCOZ, Op.cit., p. 59.

<sup>188</sup> REGLERO CAMPOS Fernando (Compilador). Tratado de Responsabilidad civil II parte especial. Ed. Aranzadi. 2002, p. 1375.

<sup>189</sup> TRIGO REPRESAS, Op.cit., p. 822.

“Uno de estos contratos atípicos es el que contemplamos y que puede asimilarse a los supuestos que como principales figuras conocidas de contratos atípicos recoge la doctrina al señalar, entre otros, los contratos de representación teatral y circense, la filmación y distribución y exhibición de películas y, en particular, el de competición deportiva.”<sup>190</sup>

En este sentido el deber más importante que el organizador debe cumplir, es el de la incolumidad del espectador; este se refiere a que el espectador debe salir del evento en las mismas condiciones psicofísicas en las que ingresó.<sup>191</sup> De forma tal, que el organizador debe velar porque las condiciones de seguridad del evento sean óptimas en todo sentido, tanto en higiene, como estructurales y en cuanto al personal capacitado para la atención y el manejo del evento.

Según Trigo Represas,<sup>192</sup> el deber de protección y seguridad que tiene el organizador puede sustentarse en el principio fundamental de las obligaciones, según el cual, las relaciones jurídicas derivadas de la celebración de contratos deben desarrollarse dentro de un comportamiento de preservación de la Seguridad General. De esta forma, el organizador debe garantizar esta protección de la integridad del fanático desde el ingreso al estadio, durante el desarrollo del encuentro y en el egreso del recinto deportivo.

En estas hipótesis de hechos violentos, no es posible considerar que pudiera eximirse al organizador del evento, alegando caso fortuito. Mosset Iturraspe manifiesta como “la frecuencia de hechos similares, ocurridos a la salida de los

---

<sup>190</sup> FERNANDEZ COSTALES Javier. La responsabilidad civil en los estadios de fútbol y recintos deportivos. La Ley, Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía No. 3, 1985.

<sup>191</sup> MOSSET ITURRASPE, Op.cit. p. 211.

<sup>192</sup> TRIGO REPRESAS, Op.cit., p. 823.

estadios, con motivo de partidos ‘clásicos’ presenciados por abigarradas multitudes, y como consecuencia de los forcejeos o de las avalanchas o del deseo de todo el mundo de salir al mismo tiempo, cuando no de bromas trágicas, hace que no puedan considerarse como fuera de lo normal u ordinario y menos aún imprevisibles – de ahí que deba descartarse la eximente ‘caso fortuito’.”<sup>193</sup>

Otra fuente de obligación del organizador surge en razón al lucro, ganancia o explotación económica que persigue del evento deportivo.<sup>194</sup> Quien promociona y organiza un evento de este tipo siempre busca una utilidad y en esa medida también debe hacer una inversión para garantizar la seguridad de los espectadores.

Cuando el daño surge como consecuencia del mal estado de las instalaciones donde se celebró el evento deportivo, deben responder de manera solidaria tanto el organizador como el propietario del inmueble<sup>195</sup> (en caso tal que no sea el mismo organizador). Por otra parte, cuando el daño sea consecuencia de altercados o enfrentamientos entre dos o más participantes, debe analizarse si alguno de ellos es empleado del organizador, si no se da esta condición debe evaluarse qué tan previsible era ese tipo de conducta o acto por parte de los espectadores.

Por lo tanto, los espectadores no están asumiendo un riesgo por el simple hecho de comprar una boleta y asistir a un encuentro futbolístico<sup>196</sup> puesto que se supone responsable de su seguridad al organizador del evento y en menor medida

---

<sup>193</sup> MOSSET ITURRASPE Jorge. Responsabilidad por daños. Tomo II B. Actos ilícitos. Parte especial. Ed. Ediar Sociedad Anónima. Buenos Aires, 1973, p. 109.

<sup>194</sup> REGLERO CAMPOS, Op.cit., p. 1372-1377.

<sup>195</sup> MOSSET ITURRASPE, Op.cit., p. 212.

<sup>196</sup> MOSSET ITURRASPE, Ibid., p. 211.

al Estado. Además, los riesgos del espectáculo, en los que se ven involucrados el comportamiento de colectivos exaltados o descontrolados, son reacciones perfectamente previsibles en la organización de un evento de este tipo y tanto los organizadores como el Estado deben tomar medidas para controlar y neutralizar este tipo de manifestaciones violentas.<sup>197</sup>

Por lo tanto, retomando el Artículo 8 de la Ley 1356 del 23 de octubre de 2009, todos aquellos que participen del encuentro deportivo, señalados por la ley, serán solidariamente responsables por los daños causados al interior de dicho evento.

En este caso todos los que hicieron parte del comité que organizó el evento tendrán en mayor o menor medida responsabilidad por los daños que pudieran derivarse del encuentro deportivo.

En España, la Ley 10 del 15 de octubre de 1990, conocida como la Ley del Deporte (LD) (modificada por la Ley 53/2002), estableció la responsabilidad de organizadores y titulares de las instalaciones por los daños ocurridos durante la celebración de las competencias, en el siguiente sentido:

“Art. 63.1. Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo de ámbito estatal o los eventos que constituyan o formen parte de dichas competencias serán responsables de los

---

<sup>197</sup> Interesante verificar el criterio de imputación que tuvo en cuenta la sentencia de Zaragoza del 11 de Julio de 1996, en la cual se aplicaron pautas de responsabilidad basada en el riesgo, Se refiere la sentencia a las lesiones que se produjeron en un partido de fútbol, como consecuencia de una avalancha de personas, lo que produjo que derribaran algunas vallas de las graderías. “Es obvio, a la luz del art. 1902 del Código Civil que la organización de un evento multitudinario de esas características conlleva la obligación de atender a cuantas medidas sean necesarias para garantizar la seguridad del público asistente, incluida la verificación de la eficacia de los mecanismos ya dispuestos con esa finalidad en el estadio donde se celebra el acontecimiento... por lo que la diligencia requerida comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además todos los que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso, con inversión de la carga de la prueba y presunción de conducta culposa en el agente, así como la aplicación, dentro de unas prudentes pautas de la responsabilidad basada en el riesgo, aunque sin erigirla en fundamento único de la obligación de resarcir.”

daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención, todo ello de conformidad y con el alcance que se prevé en los Convenios Internacionales sobre la violencia deportiva ratificados por España.

“Esta responsabilidad es independiente de la que pudieran haber incurrido en el ámbito penal o en el puramente deportivo como consecuencia de su comportamiento en la propia competición.

“Art. 69. 1. Los organizadores y propietarios de las instalaciones deberán garantizar las necesarias medidas de seguridad en los recintos deportivos, de acuerdo con lo legal y reglamentariamente establecido al efecto.

“2. El incumplimiento de las prescripciones y requisitos en esta materia dará lugar a la exigencia de responsabilidades y, en su caso, a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias”.

La jurisprudencia española también se ha pronunciado al respecto en el siguiente sentido: “La diligencia exigible a quienes explotan un establecimiento público donde se produce aglomeración de gente, según establece la SAP Barcelona 2-2-2001, abarca no solo la necesaria para impedir el evento dañoso, sino la adecuada para la neutralización de sus efectos, y por supuesto, que no se incremente el riesgo, es decir, que una hipotética conducta imprudente de persona indeterminada –en el caso de autos de personas que se abalanzaron por las gradas– no se vea favorecida por una falta de previsión que conduzca al resultado lesivo.”<sup>198</sup>

---

<sup>198</sup> QUESADA, Op.cit., p.20.

### 3.3. Responsabilidad Del Club Deportivo

Como afirma Mosset Iturraspe, el club deportivo puede ser considerado como una especie de empresa que maneja capital y ciertos intereses. Puede ser en muchos casos uno de los organizadores principales de los eventos deportivos.<sup>199</sup> Y los jugadores de su equipo siempre son los principales protagonistas del encuentro, son aquellos respecto de los cuales se crea todo el ambiente de expectativa y tensión que caracteriza a los asistentes a estos eventos.

Los futbolistas tienen una relación de subordinación con el club deportivo. Por medio de un contrato aceptan ciertas condiciones y un determinado reglamento de comportamiento respecto al juego. Al asumir esta reglamentación, las consecuencias de sus actuaciones (sean positivas o negativas) en los eventos futbolísticos serán asumidas por el club deportivo.<sup>200</sup> Este último a su vez tiene una relación de dependencia con la federación nacional del respectivo país.

María Medina Alcoz,<sup>201</sup> señala que en caso de presentarse un daño causado por un futbolista a un espectador, en general responderán solidariamente los organizadores y el club deportivo al que pertenece el jugador.

Para Múrtula, la responsabilidad de los titulares de los clubes deportivos es “personal y directa, pues deriva de las acciones y omisiones tendientes a garantizar la seguridad de los espectadores que les fueren imputables; o del incumplimiento de su obligación de seguridad. Por lo tanto, subsistiría incluso cuando se pudiera identificar al culpable directo del daño...”<sup>202</sup>

---

<sup>199</sup> MOSSET ITURRASPE, *Ibid.*, p. 224.

<sup>200</sup> MOSSET ITURRASPE, *Ibid.*, p. 227.

<sup>201</sup> MEDINA ALCOZ, *Op.cit.*, p. 68.

Para la jurisprudencia argentina el club debe responder si no realizó controles adecuados en los accesos al estadio o mostró actitudes de complacencia con las “barras bravas” (CSJN, “Zacarías”), si se produjeron daños previsiblemente originados en el interior del estadio (CSJN, “Mosca”), por riesgo o vicio de las cosas (CNCiv., sala C, 21/V/65, en Rev. LA LEY, t. 19, p. 544).<sup>203</sup>

En la primera sentencia se indica que el empresario del espectáculo incurre en responsabilidad contractual si, incumpliendo el deber de seguridad -cláusula de incolumidad incorporada tácitamente al contrato innominado de espectáculo público-, permite que el espectador sufra un daño (conf. CSJN, in re “Zacarías, Claudio H. c/ Córdoba Provincia de y Otros s/Sumario, sentencia del 28-4-98).

El magistrado destaca que “la obligación de seguridad es objetiva, contractual y directa y sólo puede eximirse de responder por ella si en la especie, al comenzar la contienda, se hubiese probado que el personal de seguridad hubiera actuado de inmediato y con diligencia y aun así, por cuestiones ajenas a su proceder, no hubiesen podido hacer cesar la misma.”

En la segunda sentencia “la Corte Suprema de la Nación (por mayoría) ha afirmado el carácter objetivo de la responsabilidad que asumen los organizadores de espectáculos públicos y -a la vez- destacado que la seguridad (entendida en el caso, como el derecho de los espectadores a asistir sin sufrir daño) es un propósito que debe constituir la máxima preocupación de quienes organizan dichos eventos, en la medida que constituyen un riesgo potencial para los asistentes.”<sup>204</sup>

---

<sup>202</sup> MÚRTULA LAFUENTE, Op.cit., p. 144.

<sup>203</sup> Disponible en Internet. Motor de Búsqueda Google. Fecha de la búsqueda: Marzo 5 de 2011. <http://www.google.com/search?hl=es&q=da%C3%B1os+causads+en+espectaculos+deportivos.++maximiliano&btnG=Buscar&aq=f&aqi=&aql=&oq=>

En cuanto al club local, la doctrina del fallo de que se trata reza que “como entidad organizadora del espectáculo deportivo por el que obtiene un lucro económico, y que a la vez genera riesgos para los asistentes y terceros, tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias para que el evento se desarrolle normalmente, sin peligro para el público y los participantes.”<sup>205</sup>

---

<sup>204</sup> Mosca, Hugo Arnaldo. Otros daños y perjuicios. EN: C.S.J.N., en autos. Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) causa M.802.XXXV, sent. del 6-III-2007.

<sup>205</sup> Disponible en Internet. Motor de Búsqueda Google. Fecha de la búsqueda: Agosto 5 de 2012. [http://www.revistarap.com.ar/Derecho/administrativo/danos\\_perjuicios\\_i/mosca\\_hugo\\_arnaldo\\_c\\_buenos\\_aires\\_provincia\\_de\\_.html](http://www.revistarap.com.ar/Derecho/administrativo/danos_perjuicios_i/mosca_hugo_arnaldo_c_buenos_aires_provincia_de_.html).



#### **4. ASEGURAMIENTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS BARRAS BRAVAS**

Habiendo analizado la problemática surgida con ocasión de los daños causados por las barras bravas, y de las responsabilidades que pudieran derivarse por la producción de tales daños, nos proponemos ahora formular una propuesta jurídicamente viable respecto del aseguramiento de los riesgos relativos a la generación de daños a bienes y a personas, por el actuar de las barras bravas.

Para ello, es importante comparar distintas alternativas de seguro que han sido desarrolladas en otros países como España, Chile y Perú, y de esta forma llegar a conclusiones respecto del caso colombiano.

Por último, haremos mención a la reglamentación en materia de seguros expedida por la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) para el próximo Campeonato Mundial de Fútbol que se llevará a cabo en Brasil en el año 2014.

##### **4.1. España**

La propuesta de España corresponde a un seguro de accidentes personales que es conocido como “Seguro Afición” y fue creado a partir de un acuerdo entre la LFP (Liga de Fútbol Profesional Española) y BBVA Seguros, durante el año 2009.

Teniendo en cuenta la asistencia a los partidos de la liga española, éste seguro fue concebido para otorgar cobertura a trece millones de espectadores.<sup>206</sup>

---

<sup>206</sup> [BBVA Seguros S.A. Seguro de accidente de espectadores de los partidos de fútbol de la liga BBVA y de Liga Adelante. Extracto de las condiciones particulares de la póliza No. A1C0 – 10 /000.135.http://www.bbvaseguros.com/BBVASEGUROS/CERTIFICADO\\_DE\\_SEGURO\\_AFICIO\\_N\\_LFP\\_BBVA\\_SEGUROS.pdf](http://www.bbvaseguros.com/BBVASEGUROS/CERTIFICADO_DE_SEGURO_AFICIO_N_LFP_BBVA_SEGUROS.pdf) Motor de búsqueda: Google. Fecha de consulta: septiembre 20 de 2011.

Los asegurados deben ser espectadores, poseedores de un tiquete de entrada al encuentro; o pueden ser socios de un club que asistan utilizando su abono. Esto implica (salvo ciertas excepciones) que las personas que se encuentran en el interior del estadio pero no poseen tiquete o boleta de entrada, o personas que asisten por motivos profesionales, no están aseguradas.<sup>207</sup>

En cuanto al ámbito temporal de la cobertura, hay tres posibilidades. La primera se refiere al lapso de tiempo en que el asegurado permanece al interior del estadio, es decir desde que se abren las puertas de ingreso hasta que el partido termina.

La segunda alternativa ampara a los asegurados una hora antes del inicio del encuentro deportivo y una hora después de que ha terminado el partido, si se encuentran a dos kilómetros a la redonda del estadio.

Por último, se ampara al asegurado durante el transcurso del viaje hacia y desde el estadio, siempre y cuando sea organizado por una asociación de seguidores del equipo de fútbol, que esté aprobada y sea reconocida por el equipo al que apoya.

Además, el viaje debe desarrollarse en un medio de transporte con una capacidad mínima para doce personas. En este caso, la cobertura inicia desde que la persona sube al medio de transporte de dicha asociación.

En cuanto al ámbito territorial de cobertura, se limita a los siniestros que tengan lugar en suelo español, dentro del desarrollo de encuentros futbolísticos de la primera y segunda división de la liga profesional de fútbol.<sup>208</sup>

---

<sup>207</sup> [http://www.managingsport.com/files/MgSport-BBVA\\_LFP\\_Certificado\\_Seguro\\_Aficion.pdf](http://www.managingsport.com/files/MgSport-BBVA_LFP_Certificado_Seguro_Aficion.pdf) Motor de búsqueda: Google. Fecha de consulta: septiembre 20 de 2011.

<sup>208</sup> Seguro de accidente de espectadores de los partidos de fútbol de la liga BBVA y de Liga Adelante, extracto de las condiciones particulares de la póliza No. A1C0 – 10 /000.135

La cobertura que otorga el seguro es la de muerte accidental e incapacidad permanente absoluta por accidente, estando amparado el fallecimiento por infarto del miocardio.

Se considera accidente todo suceso imprevisto, fortuito e involuntario que cause lesiones que se manifiestan de forma visible.<sup>209</sup> Para el caso de la incapacidad se estima un plazo de dieciocho meses como máximo para que ésta sea dictaminada. Por incapacidad se entiende la sordera y ceguera total, pérdida o disminución funcional de las extremidades, en la medida en que ocasione ineptitud total para mantener actividad profesional o relación laboral alguna.

En cuanto al valor asegurado, está limitado a 25.000 Euros (\$58.000.000 aproximadamente) por asegurado; en caso de menores de 14 años, es de 5.000 Euros (\$11.500.000 aproximadamente).

El monto total para los siniestros ocurridos en una jornada de la liga española es de 25.000.000 Euros. Si los siniestros ocurridos y garantizados en una misma jornada superan el límite de los 25.000.000 Euros, las prestaciones se reducirán proporcionalmente, ya que no pueden superar ese valor.<sup>210</sup>

Dentro de los riesgos excluidos, se encuentran los accidentes causados por una actitud temeraria o imprudente del espectador, que no haya sido en legítima

---

[http://www.bbvaseguros.com/BBVASEGUROS/CERTIFICADO\\_DE\\_SEGURO\\_AFICION\\_LFP\\_BBVA\\_SEGUROS.pdf](http://www.bbvaseguros.com/BBVASEGUROS/CERTIFICADO_DE_SEGURO_AFICION_LFP_BBVA_SEGUROS.pdf) Motor de búsqueda: Google. Fecha de consulta: septiembre 20 de 2011.

<sup>209</sup> Resumen de condiciones del contrato para asegurar al público que asistió a los partidos de primera división y primera B. <http://www.frseguros.cl/hincha.html> Motor de búsqueda: Google. Fecha de consulta: septiembre 20 de 2011.

<sup>210</sup> Seguro de accidente de espectadores de los partidos de fútbol de la liga BBVA y de Liga Adelante, extracto de las condiciones particulares de la póliza No. A1C0 – 10 /000.135 [http://www.bbvaseguros.com/BBVASEGUROS/CERTIFICADO\\_DE\\_SEGURO\\_AFICION\\_LFP\\_BBVA\\_SEGUROS.pdf](http://www.bbvaseguros.com/BBVASEGUROS/CERTIFICADO_DE_SEGURO_AFICION_LFP_BBVA_SEGUROS.pdf) Motor de búsqueda: Google. Fecha de consulta: septiembre 20 de 2011.

defensa o estado de necesidad, así como aquellos que se encuentren tipificados como delitos en la ley. También los accidentes ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia del contrato o aquellos que provienen de enfermedades previas al encuentro deportivo.

El contrato establece como beneficiarios en caso de muerte a las siguientes personas, por orden preferente y excluyente: el cónyuge no separado del asegurado, los hijos del asegurado por partes iguales, los padres y los herederos legales. Para los demás amparos, el beneficiario es el propio asegurado.

#### **4.2. Chile**

La iniciativa chilena corresponde también a un seguro de accidentes personales que tiene el nombre de “Hincha Seguro” y surge del acuerdo entre la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP) y Seguros Interamericana en el año 2010. Fue pensado para una cobertura de cuatro millones de espectadores.<sup>211</sup>

“Hincha Seguro” considera asegurados a todos los espectadores, sin importar su edad, su condición de árbitros y jueces que asisten al partido, periodistas acreditados, guardias de seguridad privada, boleteros, reporteros gráficos, vendedores autorizados, dirigentes de clubes y autoridades de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), pasa balones y peloteros y en general personas que se encuentran en el perímetro del estadio.

Establece una limitación temporal, que restringe la cobertura desde el inicio del ingreso al estadio, hasta una hora y media después de terminado el encuentro deportivo. No se hace referencia a otros ámbitos en los que puedan estar

---

<sup>211</sup> Resumen de condiciones del contrato para asegurar al público que asistió a los partidos de primera división y primera B. <http://www.frseguros.cl/hincha.html> Motor de búsqueda: Google. Fecha de consulta: septiembre 20 de 2011.

presentes los hinchas, señalando que el perímetro de cobertura es aquello reconocido como el interior del estadio, establecido por una reja perimetral que incluye los parqueaderos y cualquier otro terreno en concesión.

Sin embargo, para el caso de “Hincha Seguro” no están asegurados los accidentes que ocurran fuera del perímetro del Estadio.

La cobertura otorgada es la de muerte accidental, invalidez total y permanente accidental, desmembramiento accidental y reembolso de gastos médicos por accidente. No tiene deducibles y el costo de la prima lo asume la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP).

#### **4.3. Perú**

Recientemente, esto es, el 10 de octubre de 2011, el presidente del Congreso Peruano presentó un Proyecto de ley para sancionar los actos de violencia en espectáculos deportivos, incluyendo la obligación para los organizadores de espectáculos deportivos profesionales de contar con una póliza que cubra riesgos de muerte o invalidez permanente, por el valor de 200 Unidades Impositivas Tributaria (UIT) (\$495.000.000 aproximadamente); incapacidad temporal hasta por 10 UIT (\$25.000.000 aproximadamente), además de gastos médicos hasta por 50 UIT (\$125.000.000 aproximadamente) y gastos de sepelio por 3 UIT (\$7.500.000 aproximadamente).

La cobertura de la póliza de seguro comprende los riesgos producidos en el espectáculo deportivo, durante el período de dos horas antes del inicio del encuentro deportivo y cinco horas después de su término.

Por otra parte, en febrero de 2011 la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional Peruano (ADFP), en asocio con ACE Seguros, desarrolló un seguro de accidentes

personales para quienes asistan al Campeonato Descentralizado de Fútbol local "Copa Movistar", como medida de protección antes, durante y después de cada evento.

La cobertura comienza dos horas antes del inicio que se indique en la boleta, hasta cinco horas después del término del evento. Los asistentes estarán protegidos dentro de las instalaciones del estadio y hasta cinco cuerdas a la redonda.

De este modo, tendrán acceso a coberturas por gastos de curación reembolsables hasta por S/. 500 (\$340.000 aproximadamente) en cualquier establecimiento de salud (clínicas, hospitales) y una indemnización de S/. 5.000 (\$3.400.000 aproximadamente) por muerte accidental, así como por invalidez total y permanente por accidente.

Esta iniciativa da cumplimiento al reglamento de seguridad de la Federación Peruana de Fútbol (FPF) y al reglamento de la FIFA que dispone la obligatoriedad de contar con un seguro contra accidentes para los espectadores durante su permanencia en los estadios.

El seguro no significará un incremento en el precio de las boletas a cada partido, ya que la prima será asumida por los clubes.

#### **4.4. Colombia**

En el fútbol profesional colombiano el torneo organizado por la Dimayor, División Mayor del Fútbol Profesional Colombiano, y que se denomina Liga Postobón es el más importante a nivel nacional. Aproximadamente asisten 1.590.241 personas a lo largo del torneo, que tiene lugar dos veces al año y en el que participan

dieciocho equipos, de los cuales el que tiene mejor récord de asistencia es el Atlético Nacional con 16.725 asistentes por partido.<sup>212</sup>

En el Mundial Sub-20 de la FIFA celebrado en Colombia en agosto de 2011, el total de espectadores que asistieron a los partidos fue de 1.309.929 según las estadísticas de la FIFA. Estas cifras muestran un panorama general de la cobertura que un seguro de este tipo implicaría para un país como Colombia.<sup>213</sup>

Las anteriores estadísticas sirven para ilustrar un poco la magnitud e importancia que representa el fútbol dentro de los espectáculos deportivos que se practican en Colombia.

Es por ello que se está en mora de exigir a los empresarios de eventos deportivos y a los clubes deportivos o equipos de fútbol el aseguramiento de su responsabilidad, frente a los daños que puedan ocasionarse por razón o con ocasión de los partidos de fútbol profesional que organizan y en los que participan como equipo anfitrión, pues actualmente no existe norma alguna que lo requiera.

Al menos debería ya existir la obligatoriedad de contratar seguros de accidentes personales, como los que existen en otros países, para proteger la integridad física de los asistentes a los eventos deportivos, independientemente de las imputaciones de responsabilidad que puedan alegarse en eventos concretos.

---

<sup>212</sup> <http://www.futbolred.com/liga-postobon/noticias/finalvuelta2010/nacional-medellin-y-junior-los-equipos-mas-taquilleros-del-apertura/7738721> Motor de búsqueda: Google. Fecha de consulta: septiembre 20 de 2011.

<sup>213</sup> <http://es.fifa.com/u20worldcup/news/newsid=1498029/index.html> Motor de búsqueda: Google. Fecha de consulta: septiembre 20 de 2011.

En Latinoamérica, países como Perú, ya vienen adelantando esta iniciativa, que de paso les permite estar acorde con la reglamentación que a nivel mundial ha trazado la FIFA.

En España, comunidades como "Murcia, Cantabria, Canarias, La Rioja, Aragón, Andalucía, País Vasco, Castilla-León, disponen de una ley autonómica, donde se exige la suscripción de contratos de seguro por parte del empresario titular del establecimiento que cubra su responsabilidad frente a daños ocasionados a terceros".<sup>214</sup>

Como ya se indicó, la ley colombiana estableció que son solidariamente responsables los clubes, las barras con personería jurídica y aquellas entidades señaladas y definidas en la reglamentación que para el efecto expida Coldeportes, por los daños y perjuicios que ocasionen sus miembros y aficionados en los escenarios deportivos y en las inmediaciones de estos, salvo que resultaren de eventos de fuerza mayor o hechos totalmente ajenos al riesgo derivado del espectáculo deportivo (artículo 8 de la Ley 1356 de 2009).

Pero establecida legalmente la responsabilidad, la norma -desafortunadamente a nuestro juicio- no se ocupó de exigir el aseguramiento de esa responsabilidad. Tal previsión legal, por la cual se obliga a los operadores de determinada industria a contratar un seguro de responsabilidad civil,<sup>215</sup> ha sido útil en el desarrollo de la propia industria y en la protección de sus usuarios y clientes.

---

<sup>214</sup> MURTULA, Op.cit., p. 137.

<sup>215</sup> En Colombia existen seguros obligatorios de responsabilidad civil para el transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera; para el transporte público terrestre colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; para el transporte público terrestre automotor especial; para el transporte público en vehículos taxi; para el transporte público terrestre automotor mixto; para el transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas; para el transporte público escolar; para el transporte terrestre automotor mixto en motocarro; para el transporte masivo de pasajeros; para el transporte por cable; para el transporte ferroviario; para el transporte público fluvial; para el transporte, almacenamiento y distribución de combustibles líquidos y gases; para el transporte internacional andino; para el operador de transporte



Ello no obsta para que las entidades de quienes se predica la responsabilidad (clubes deportivos, barras con personería jurídica y las que determine Coldeportes) así como los propietarios de los escenarios deportivos, entre quienes principalmente se encuentra el Estado colombiano y sus entidades territoriales, los organizadores de los eventos y las entidades que suministran servicios de logística y seguridad, contraten voluntariamente las coberturas de seguro de responsabilidad civil tanto para proteger sus patrimonios como para procurar el resarcimiento de los daños que pudieran sufrir las eventuales víctimas de los incidentes que protagonicen las barras bravas.

Al efecto debe precisarse que por víctimas o damnificados no solo debe entenderse a los asistentes al evento deportivo sino también los propietarios de bienes físicos que puedan resultar destruidos o averiados por el accionar de las barras bravas, cuando cometen actos vandálicos contra vehículos o inmuebles cercanos, normalmente, al estadio o al escenario deportivo.

Si bien estos bienes muebles e inmuebles pueden gozar de coberturas de daños con base en pólizas de automóviles o de incendio, no siempre éstas incluyen coberturas respecto a daños generados en motines, asonadas, conmociones civiles o populares -bajo el amparo conocido como HMACCP- y la única forma real de resarcimiento que podrían reclamar estas víctimas de las barras bravas serían esas pólizas de responsabilidad civil, tomadas por clubes, barras organizadas, propietarios de escenarios deportivos y organizadores de eventos deportivos, a las que hacemos referencia.

---

multimodal internacional; para empresas de vigilancia privada y empresas de servicios especiales y servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada; para el corretaje de reaseguros; para el desarrollo de toda actividad humana que pueda causar daños al ambiente y requiera licencia ambiental; para la explotación comercial de parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento; y para la enseñanza automovilística.

Aún si el amparo referido a los daños generados en motines, asonadas, conmociones civiles o populares estuviera acordado en los contratos de seguros de daños tomados respecto de los vehículos e inmuebles afectados por los actos de las barras bravas, la póliza de responsabilidad civil que proponemos sería de gran utilidad para la industria aseguradora y para la comunidad en general pues serviría en gran medida para el ejercicio de la acción de subrogación que podrían ejercer las aseguradoras que cubrieran los daños a los bienes asegurados y dañados por las barras bravas.

Podrían generarse confusiones y alegatos sobre el alcance de la responsabilidad que cada uno de los intervinientes en la organización y buen desarrollo del espectáculo deportivo pudiera tener en el actuar de las barras bravas y de sus aseguradoras de responsabilidad civil, si fueran varias las que asumieran en un caso determinado los riesgos derivados de un solo evento.

Para evitar tal fuente de conflictos previsible, podría establecerse, con base en lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio de Colombia, la existencia de una sola póliza de seguro de responsabilidad civil a la que concurren los distintos intereses de las entidades involucradas (clubes, barras organizadas, propietarios de escenarios deportivos y organizadores de eventos deportivos), todos los cuales son asegurables simultáneamente. En este caso la indemnización, de la cual será titular cada una de las víctimas, en caso de producirse un daño por el actuar de una barra brava, se limitará a lo que la póliza establezca bajo sublímites previamente acordados por evento y por tipo de daño, si es corporal a una o a varias víctimas o si es respecto de sus bienes.

Para el efecto tendría que diseñarse una póliza de responsabilidad civil en la que figuren como asegurados todas las entidades que tienen interés en ella (clubes, barras organizadas, propietarios de escenarios deportivos y organizadores de

eventos deportivos), identificándoseles plenamente, aunque solo uno de ellos actúe como tomador del seguro.

De esta forma se acudiría a lo previsto en los artículos 1038 y 1039 del Código de Comercio con relación a la posibilidad de tomar un seguro en nombre de un tercero, en el primer caso, o por cuenta de un tercero, en el segundo caso.

Ahora bien, en lo que toca a la integridad física de los espectadores, consideramos que las alternativas que a nivel mundial viene ofreciendo el mercado asegurador para amparar a los asistentes a los encuentros deportivos, a través de pólizas de accidentes personales, son perfectamente viables en Colombia y atienden la principal consecuencia reprochable del actuar dañino de las barras bravas: la causación de lesiones a personas o incluso su fallecimiento.

En Colombia está ampliamente desarrollado el mercado de los seguros de accidentes personales en distintas industrias que facilitan el mercadeo masivo, como los servicios financieros, el comercio en las grandes superficies –como supermercados y tiendas por departamentos–, las suscripciones a publicaciones periódicas y los servicios públicos, entre otros.

En dichos esquemas de aseguramiento una entidad agrupadora toma el seguro que es previamente acordado con la aseguradora, respecto de sus condiciones técnicas y jurídicas, para que se ajuste a los intereses comunes que pueda tener su especial clientela y que tenga relación, aunque no es indispensable, con el servicio que le brinda o que le facilita. Así, a través de las redes bancarias se pueden obtener seguros de desempleo para que en caso que se presente la pérdida de ingresos el seguro pueda seguir atendiendo temporalmente el pago de obligaciones frente al banco; o en caso de un incidente doméstico en un inmueble beneficiado por un servicio público domiciliario, pueda tenerse fácil acceso a un prestador del servicio de asistencia que se requiera (plomaría, cerrajería, vidriería,

entre otros) gracias al seguro facilitado por la empresa prestadora del servicio público domiciliario.

Resulta por ello idóneo y pertinente diseñar en Colombia un seguro de accidentes personales para todos los asistentes a un evento deportivo que pudieran sufrir lesiones, o incluso la muerte, en desarrollo de los incidentes propiciados por la exacerbación de las barras bravas. Este tipo de seguro, como en otros países, podría estar definido temporalmente a partir de algunas horas antes de iniciarse el partido de fútbol, durante su desarrollo y algunas horas después de finalizado. En su aspecto espacial, no debería circunscribirse al perímetro del estadio o escenario deportivo sino abarcar un margen mayor que cubra los alrededores del estadio, contando un diámetro no menor a dos kilómetros, e incluso brindando cobertura sobre las vías de comunicación por las cuales los aficionados se desplazan desde y hacia el campo de juego. Respecto de la prima del seguro, ella debería ser asumida por los clubes, las barras organizadas de los equipos, los propietarios de los escenarios deportivos y los organizadores de los eventos deportivos.

Es pertinente aclarar que el seguro de accidentes personales no exonera a los solidariamente responsables de su obligación de reparar integralmente a la víctima ya que este seguro sirve como paliativo únicamente.

Para que la propuesta de aseguramiento que se ha descrito se materialice, a falta de obligatoriedad o exigencia legal, se requiere el decidido compromiso y la sana conciencia de la Federación Colombiana de Fútbol, de la División Mayor del Fútbol Profesional Colombiano y de los clubes de fútbol, quienes en asocio con el sector asegurador, cómo ha ocurrido en otros países, bien pueden estructurar productos y coberturas de seguro, de responsabilidad civil y/o de accidentes personales, con sumas aseguradas importantes y representativas, que se adapten a las necesidades de los espectadores y del mercado colombiano.

Dado que existe una alta exposición al riesgo, y aunque pueda tratarse de valores asegurados relativamente reducidos, con relación a otros mercados, es imprescindible contar con el respaldo del mercado reasegurador mundial.

#### **4.5. Reglamento De La Copa Mundial De La FIFA Brasil 2014**

A continuación se hará mención a las principales disposiciones que en materia de seguros contiene el Reglamento de la Copa Mundial de la FIFA Brasil 2014:

Para evitar que los seguros se dupliquen o las posibles carencias de cobertura, la FIFA y la Asociación organizadora deberán acordar las cláusulas de estos contratos y el alcance de la cobertura de los seguros. La FIFA fijará los plazos para la presentación, aprobación y ratificación de dichos contratos.

##### **4.5.1. Seguros contratados por la asociación organizadora**

De acuerdo al Reglamento de la Copa Mundial de Fútbol del 2014, la Asociación Organizadora, en este caso, la Confederación Brasileña de Fútbol, exime a la FIFA de toda responsabilidad y renuncia a reclamación alguna contra la misma y contra los miembros de su delegación por cualquier daño resultante de un acto u omisión relacionados con la organización y el desarrollo de la competición.

De conformidad con el artículo 2 del Reglamento, la Asociación tiene la responsabilidad de contratar, tras consultar con la FIFA, un seguro adecuado para cubrir todo riesgo relacionado con la organización de la competición y, en particular, un seguro de responsabilidad para los estadios, la organización local, los miembros de la Asociación organizadora y del COL (Comité Organizador Local), los empleados, los voluntarios y toda persona que participe en la

organización de la competición final, a excepción de los miembros de la delegación.

Así mismo, deberá contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de accidente y fallecimiento de los espectadores.

#### **4.5.2. Seguros contratados por las asociaciones miembro participantes**

Las Asociaciones participantes que organicen un partido de competición preliminar, serán responsables de obtener una póliza de seguros adecuada que cubra los riesgos relacionados con la organización de partidos, incluido, aunque sin limitarse a éste, un seguro de responsabilidad a terceros. La FIFA debe figurar expresamente como parte asegurada en todas las pólizas de seguros.

Las Asociaciones deberán garantizar la obtención de pólizas de seguro adecuadas, que cubran a los miembros de la delegación del equipo y a toda persona que desempeñe tareas en su nombre. El seguro deberá cubrir cualquier clase de riesgo, incluidos, pero sin limitarse a éstos, lesión, accidente, enfermedad o viaje, de acuerdo con la reglamentación de la FIFA.

Al inscribirse en la competición, las asociaciones participantes, sus jugadores y oficiales, se comprometen a garantizar la obtención de pólizas de seguro adecuadas, que cubran a los miembros de la delegación del equipo y a toda persona que desempeñe tareas en su nombre. El seguro deberá cubrir cualquier clase de riesgo, incluidos, pero sin limitarse a éstos, lesión, accidente, enfermedad o viaje, de acuerdo con la reglamentación de la FIFA.<sup>216</sup>

---

<sup>216</sup> El Reglamento de la Copa Mundial de la FIFA Brasil 2014 puede consultarse en la página de Internet <http://es.fifa.com/aboutfifa/officialdocuments/doclists/laws.html>

## 5. CONCLUSIONES

Ante la insuficiencia de la reparación por parte de la responsabilidad individual, ha sido necesario recurrir a procedimientos de indemnización diversos, para en esa medida socializar la reparación. Es por ello que no se está ante la necesidad de designar un solo individuo como responsable.

Habiendo analizado la responsabilidad causada por un miembro indeterminado de un grupo determinado, específicamente en el contexto de las “barras bravas” o *hooligans*, se toma partido desechando la tesis de la fuerza mayor, con el fin de no dejar impune el daño, y procurando la reparación del mismo para la víctima, buscando que no se quede simplemente en un daño injustamente sufrido. Ello a tono con el postulado del Derecho de Daños que busca la reparación integral para la víctima y el resarcimiento total de sus perjuicios.

El anonimato del causante del daño no puede contribuir a que el grupo no responda, ni se pueda propugnar por la atribución de responsabilidad solidaria para cada uno de los miembros que integran el grupo, salvo que alguno de ellos pruebe la ausencia de relación entre su comportamiento y el resultado final.

La responsabilidad solidaria de los miembros del grupo se plantea entonces como una forma de evitar la injusticia que significaría el que la víctima quede sin reparación por el solo hecho de no poder probar cuál de todos los componentes del grupo ha sido el autor del daño, estando plenamente comprobado que el perjuicio sufrido proviene de ese grupo y que necesariamente el autor debe pertenecer a él.

En este marco de responsabilidad colectiva, cobra vital importancia el análisis jurídico y sociológico del comportamiento desplegado por las denominadas “barras

bravas” o *hooligans*, ya que precisamente los actos vandálicos de estos grupos causan daños, en los que debe buscarse solucionar del problema de la identificación del causante del daño.

La legislación, jurisprudencia y doctrina nacional y extranjera, han contribuido a encontrar soluciones y herramientas que permitan combatir el problema que representa el comportamiento vandálico de las barras bravas, junto con los daños materiales y en vidas humanas que ha cobrado este flagelo, con características bien disímiles, desde el punto de vista cultural y sociológico.

Después de haber analizado la problemática de las barras bravas desde sus distintas ópticas, la reparación del daño que causen debe ser eficaz, rápida y oportuna.

El mejor mecanismo para lograr este cometido, es el contrato de seguro. A este respecto, se propone la creación de una sola póliza de seguro de responsabilidad civil, en la que concurren los distintos intereses de las entidades involucradas, así como el desarrollo de un seguro de accidentes personales que indemnice a las víctimas de los actos vandálicos de las barras bravas, independientemente de la responsabilidad que se predique.



## **BIBLIOGRAFÍA**

AGUILERA FERNÁNDEZ Antonio. Estado y deporte: legislación, organización y administración del deporte. Granada: Comares, 1992.

ALABARCES Pablo. Futbologías: Fútbol, identidad y violencia en América Latina. Buenos Aires. Ed. Clacso. 2005.

ALABARCES Pablo. Peligro de Gol. Estudios sobre deporte y sociedad en América Latina. Buenos Aires. Ed. Clacso, 2000.

ALESSANDRI RODRIGUEZ Arturo. De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil. Santiago de Chile. Imprenta Universal.1987.

ALTERINI Atilio Aníbal. Responsabilidad Civil. Límites de la reparación civil. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970.

ALTERINI Atilio Aníbal y LÓPEZ CABANA Roberto M. Responsabilidad Civil. Medellín. Biblioteca Jurídica Diké, 1995.

BARRIA DÍAZ Rodrigo. El daño causado por el miembro indeterminado de un grupo. Ed. CISS Colección: Temas La Ley.

BIELSA RAFAEL. Derecho Administrativo. 6ª. Ed. La Ley. Buenos Aires, 1965. Tomo IV.

CLAVIJO POVEDA Jairo. Cantar bajo la anaconda. Un análisis sociocultural del barrismo en el fútbol. Editorial Pontificia Universidad Javeriana. 2010. Colección: Fronteras del conocimiento.

COLINA GAREA Rafael. La relación de causalidad en Derecho de Responsabilidad Civil extracontractual. José María Pena López, Coordinador, Madrid: Cálamo, 2004.

COMPIANI María Fabiana. Responsabilidad por daños colectivos. En Revista Jurídica UCES. Julio-Noviembre de 2001.

DE ANGEL YAGÜEZ Ricardo. Actuación Dañosa de los Grupos. En Prudentia Iuris, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, No. 44, 1997.

DE ANGEL YAGÜEZ Ricardo. Tratado de Responsabilidad Civil. Editorial Civitas. Universidad de Deusto. Madrid, 1993.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

DIEZ PICAZO GIMENEZ Gema. El desbordamiento del Derecho de Daños: jurisprudencia reciente. Navarra: Thompson Reuters, 2009.

DIEZ PICAZO Luis. Derecho de Daños. Civitas Ediciones. Madrid. 1ª. Edición, 1999.

DUNNING Eric. El fenómeno deportivo: estudios sociológicos en torno al deporte, la violencia y la civilización. Editorial Paidotribo, 2003.

DURÁN GONZÁLEZ Javier. El vandalismo en el fútbol. Madrid. Ed. Gymnos

EIRANOVA ENCINAS Emilio. Código Civil Alemán comentado, Marcial Pons, 1998.

FERNANDEZ COSTALES Javier. La responsabilidad civil en los estadios de fútbol y recintos deportivos. La Ley, Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía No. 3, 1985.

FERNANDEZ COSTALES Javier. Perfiles de la Responsabilidad Civil en el Nuevo Milenio. Coordinador: Juan Antonio Moreno Martínez. Dykinson, 2000.

GARCIA GOYENA Florencio. Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español. Tomo II. Sociedad Tipográfica Editorial. Madrid, 1852.

GARNICA MARTIN Juan F. Problemas derivados de la pluralidad de responsables en el proceso civil". Pág. 15 en Revista de la Asociación Española de abogados expertos en responsabilidad civil y seguro. Primer trimestre. No. 25. 2008.

GARRIDO CORDOBERA Lidia. La inclusión de los daños colectivos en el Derecho de Daños: de las fronteras individuales a la realidad de la colectividad. En: Universitas No. 118 Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas. Bogotá. Enero-Junio 2009

GÓMEZ LIGUERRE Carlos. Solidaridad y Derecho de daños: Los límites de la responsabilidad colectiva. Editorial Thompson, 2007. Navarra, España.

HINESTROSA FORERO Fernando. Del contrato, de las obligaciones y de la prescripción, Ante-Proyecto de Reforma del Código Civil francés, Libro III, títulos III y XX, Universidad Externado de Colombia, 2006.

JAVALOY MAZÓN Federico. Hinchas violentos y excitación emocional. En Revista de Psicología del Deporte. Barcelona: 1996.

LOPEZ DE MESA Marcelo. Balance y perspectivas de la responsabilidad civil en el Derecho moderno” en Tendencias de la Responsabilidad Civil en el Siglo XXI. Pontificia Universidad Javeriana y Biblioteca Jurídica Dike. Colección Jornadas No. 1, Bogotá, 2009.

LLAMAS POMBO Eugenio. Prevención y reparación, las dos caras del Derecho de Daños. La responsabilidad civil y su problemática actual. Escrito por Juan Antonio Moreno Martínez y José Almagro Nosete. Dykinson, Madrid, 2007.

LLAMBÍAS Jorge Joaquín. Responsabilidad colectiva o anónima, en El Derecho, Tomo 33, 1979.

MADIR ISIDRE RAMÓN. La violencia en el fútbol. Sevilla. Ed. Wanceullen.

MARTÍNEZ RAVE Gilberto. Responsabilidad Civil Extracontractual. Décima edición. Bogotá. Ed. Temis. 1998.

MARTÍNEZ MIGUÉLEZ Antonio. Europa Hooligan. Ed. Visión Libros. Madrid, 2008.

MEDINA ALCOZ María. La asunción del riesgo en la responsabilidad civil. Particular referencia a las actividades deportivas. En: Abogacía No. 3 /2009.

MEDINA ALCOZ María. La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual. Dykinson Madrid, 2003. Colección Monografías de Derecho Civil.

MOSSET ITURRASPE Jorge. Responsabilidad por Daños, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1971.

MOSSET ITURRASPE Jorge. Responsabilidad por daños. Tomo II B. Actos ilícitos. Parte especial. Ed. Ediar Sociedad Anónima. Buenos Aires, 1973.

MOSSET ITURRASPE Jorge. Daños Causados por un Miembro no Identificado de un Grupo Determinado. J. A. Sección Doctrina, año 1973.

MÚRTULA LAFUENTE Virginia. Causalidad alternativa e indeterminación del causante del daño en la Responsabilidad Civil. En: Indret Revista para el Análisis del Derecho. Barcelona. 2006.

MURTULA LAFUENTE, Virginia. La responsabilidad civil causada por un miembro indeterminado de un grupo. Madrid, Ed. Dykinson, 2005.

PONTE David. Las barras de fútbol en Colombia: Balance de la producción académica y algunas reflexiones sobre su cubrimiento periodístico, programas y normatividad (2000-2008). CERAC. Bogotá: 2009.

QUESADA SÁNCHEZ Antonio José. Daños Sufridos por espectadores de acontecimientos deportivos: Repaso de sentencias de interés. En: Revista Circulación y Seguros No. 9. Año 45. Octubre 2009. p.31.

REGLERO CAMPOS Fernando. Lecciones de Responsabilidad Civil. Navarra, 2002 - Editorial Aranzadi.

REGLERO CAMPOS Fernando (Compilador). Tratado de Responsabilidad civil II parte especial. Ed. Aranzadi. 2002.

RESTREPO CASTAÑO Sandra Milena. Barras Bravas: ¿Víctimas o victimarios de la sociedad? En XVII Seminario de Administración Pública. Construyendo

ciudades: Realidades, desafíos y buenas prácticas para la gestión ciudadana. Universidad Nacional de Colombia. 2009.

SANTOS BRIZ Jaime. La responsabilidad civil. Editorial Montecarlo. Madrid, 1981.

SUSTAS Sebastián. Radiografía de la violencia en el fútbol: las “barras bravas” y las muertes. En: Revista Sinaloense de Ciencias Sociales, No 22. Universidad Autónoma de Sinaloa. México; 2009.

TAMAYO JARAMILLO Javier. Las acciones populares y de grupo en la responsabilidad civil. Raisbeck Lara, Rodríguez y Rueda (Baker& Mackenzie) 1a. edición. Bogotá 2001.

TRIGO REPRESAS Félix A. Y LÓPEZ MESA Marcelo J. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo II. El Derecho de Daños en la actualidad: teoría y práctica. La Ley. Buenos Aires, 2004.

VELASQUEZ POSADA Obdulio. Responsabilidad Civil Extracontractual. Bogotá. Ed. Temis. 2009.

VINEY Geneviève. Tratado de Derecho Civil, Introducción a la responsabilidad, Traducción de Fernando Montoya Mateus, Universidad Externado de Colombia, 2007.

YZQUIERDO TOLSADA Mariano. Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual. Dykinson. Madrid, 2001.

ZUCAL GARRIGA José. Haciendo amigos a las piñas. Buenos Aires. Ed. Prometeo.

Disponible en Internet: Motor de búsqueda: Google. Fecha de búsqueda: Marzo 5 de 2011.

[http://www.adnmundo.com/contenidos/deportes/cali\\_america\\_violencia\\_colombia\\_futbol\\_09\\_03\\_08\\_deportes.html](http://www.adnmundo.com/contenidos/deportes/cali_america_violencia_colombia_futbol_09_03_08_deportes.html)

Disponible en Internet: Motor de búsqueda: Google. Fecha de búsqueda: Marzo 5 de 2011. <http://www.elespectador.com/deportes/futbolcolombiano/articulo-hincha-cardenal-habria-fallecido-tras-agresion-policia>

Disponible en Internet: Motor de búsqueda: Google. Fecha de búsqueda: Marzo 5 de 2011. <http://www.terra.com/deportes/articulo/html/fox527768.htm>

Disponible en Internet. Motor de Búsqueda Google. Fecha de la búsqueda: Marzo 5 de 2011.

<http://www.google.com/search?hl=es&q=da%C3%B1os+causads+en+espectaculos+deportivos.+maximiliano&btnG=Buscar&aq=f&aql=&aq=>

Disponible en Internet: Motor de búsqueda: Google. Fecha de búsqueda: Marzo 5 de 2011. [http://www.codigocivilonline.com.ar/codigo\\_civil\\_online\\_1107\\_1136.html](http://www.codigocivilonline.com.ar/codigo_civil_online_1107_1136.html).

Disponible en Internet. Motor de Búsqueda Google. Fecha de la búsqueda: Agosto 5 de 2012.

[http://www.revistarap.com.ar/Derecho/administrativo/danos\\_perjuicios\\_i/mosca\\_hugo\\_arnaldo\\_c\\_buenos\\_aires\\_provincia\\_de\\_.html](http://www.revistarap.com.ar/Derecho/administrativo/danos_perjuicios_i/mosca_hugo_arnaldo_c_buenos_aires_provincia_de_.html).

## **JURISPRUDENCIA CITADA**

ARGENTINA. Sentencia CNCiv, Sala F, abril 18-1967

ARGENTINA. Conf. CSJN, in re "Zacarías, Claudio H. c/ Córdoba Provincia de y Otros s/Sumario, sentencia del 28-4-98.

ARGENTINA. Conf. C.S.J.N., en autos "Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de [Policía Bonaerense] y otros s/ daños y perjuicios", causa M.802.XXXV, sent. del 6-III-2007).

ARGENTINA. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. La Plata, Buenos Aires. Caso Villar c/ Fevi S.A. s/ Daños y Perjuicios. Cámara 01, Sala 03 (Roncoroni - Sandmeyer). Sentencia, B203484 del 23/04/1991

ARGENTINA. Sentencia definitiva en la causa C. 94.618, de "Zarria, Daniela Verónica contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios", proferida el 11 de abril de 2007, en la cual la Suprema Corte de Justicia estableció:

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Marzo 8 de 2.007. Radicación 25000-23-26-000-2000-02359-01(27434).

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. C-024 del 27 de Enero de 1994. Expediente N° D-350. Magistrado Sustanciador: Alejandro Martínez Caballero.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-790 de Septiembre 24 de 2002. Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.



COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de abril 21 de 1982.  
Magistrado Ponente: Manuel Gaona Cruz.

ESPAÑA. Sentencia del 8 de febrero de 1983, del Tribunal Supremo español.

ESPAÑA. Sentencias de Burgos del 4 de Diciembre de 1980 y de Palma de Mallorca del 24 de enero de 1981.

ESPAÑA. Sentencia 26.6.89.

ESPAÑA. Sentencia 11.2.85.

ESPAÑA. Sentencia 13.9.85

FRANCIA. Sentencia de la Corte de Casación de la Sala Plena del 29 de junio de 2007.

FRANCIA. Sentencia de la Segunda Cámara Civil de la Corte de Casación de Francia.

JURISPRUDENCIA: Responsabilidad colectiva.

<http://www.grupowebdeabogados.com.ar/articulo>

## **LEGISLACIÓN CITADA**

ARGENTINA. Proyecto de Código Civil Argentino de 1998.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 169/34 del 17 de diciembre de 1979.

Código Civil Alemán comentado.

Código Civil Argentino.

Código Civil Colombiano.

Código Civil Español.

Código Civil Francés.

Código Penal Colombiano

COLOMBIA. Ley 181 de enero 18 de 1995 por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte. Diario Oficial No. 41.679, de 18 de enero de 1995

COLOMBIA. Ley 1270 de enero 5 DE 2009 por la cual se crea la Comisión Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 47.223 de 5 de enero de 2009

COLOMBIA. Ley 1356 de octubre 23 de 2009 por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos. Diario Oficial No. 47.511 de 23 de octubre de 2009

COLOMBIA. Ley 1445 de mayo 12 de 2011 por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional. Diario Oficial No. 48.067 de 12 de mayo de 2011.

ESPAÑA. Ley reguladora de Caza de 1970.

ESPAÑA. Ley 10 del 15 de Octubre de 1990, conocida como la Ley del Deporte (LD) (modificada por la Ley 53/2002).

EUROPA. DIRECTIVA 2006/123/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 12 DE DICIEMBRE DE 2006 RELATIVA A LOS SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR.

FRANCIA. Anteproyecto de Reforma del Derecho de Obligaciones y del Derecho de la Prescripción